



GOBIERNO DE CANARIAS

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Año LXXXVI

Sábado, 31 de diciembre de 2011

Número 213

SUMARIO

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Cabildo Insular de Tenerife

- 15592 Encomienda de gestión a la entidad mercantil Institución Ferial de Tenerife, S.A. de la realización de actividades deportivas durante la celebración del PIT 2011/2012 Página 28350

Cabildo Insular de La Palma

- 15411 Aprobación inicial del Presupuesto General del Excmo. Cabildo Insular de La Palma para 2012, así como Plantilla de Personal Página 28350

Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife

- 15132 Aprobación definitiva del expediente de modificación de ordenanzas fiscales para el ejercicio 2012 Página 28351

Ayuntamiento de Granadilla de Abona

- 15566 Aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, añadiendo 5 Disposiciones Adicionales y 1 Disposición Final Página 28371
- 15565 Aprobación de la modificación de los artículos 4 y 7.b) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana Página 28375
- 15564 Aprobación de la modificación de los artículos 42, 43 y 97 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Ingresos de Derecho Público Página 28377

Ayuntamiento de Güímar

- 15326 Aprobación definitiva del expediente sobre la modificación de diversas ordenanzas fiscales para el ejercicio 2012 Página 28378
- 15588 Notificación de expedientes sancionadores en materia de tráfico a Aitor Manuel Morales Carballo Página 28408
- 15589 Notificación de expedientes sancionadores en materia de tráfico a Distribuciones Isaguime, S.L. en constitución y otros Página 28408
- 15590 Notificación de expedientes sancionadores en materia de tráfico a Duque Adrián Tomás Jesús y otros Página 28409

Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna

- 15595 Notificación a Ramón Hilario Acosta Página 28410

Ayuntamiento de Santa Úrsula

- 15607 Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana Página 28411

Ayuntamiento de El Tanque

- 15544 Convocatoria pública de las vacantes de Juez de Paz y Sustituto Página 28411
- 15545 Aprobación definitiva de diversas ordenanzas Página 28411

Ayuntamiento de Vallehermoso

- 15541 Cobranza y exposición de listas cobratorias del padrón de la Tasa por la prestación del Servicio de Suministro de Agua correspondiente al 3º bimestre de 2011 y otros Página 28417

Ayuntamiento de la Villa de Adeje

- 15582 Aprobación definitiva de modificación de ordenanzas fiscales para el ejercicio 2012 Página 28417

Las inserciones se solicitarán de la Secretaría General Técnica de la
Consejería de Presidencia y Justicia mediante oficio

Boletín Oficial de la Provincia de
Santa Cruz de Tenerife

Depósito Legal TF-1/1958
Edita: Secretaría General Técnica
Consejería de Presidencia, Justicia
y Seguridad

Servicio de Publicaciones e Información
Edificio de Usos Múltiples II, planta 0
Avda. José Manuel Guimerá, 10
Tfno.: (922) 47.69.62. Fax: (922) 47.65.98
38071 Santa Cruz de Tenerife

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.
C/ San Francisco, 47
Tfno.: (922) 28.26.10. Fax: (922) 28.20.44
Correo electrónico: bop@ibonnet.com
38002 Santa Cruz de Tenerife

TARIFAS
Inserción: 0,81 euros/mm
de altura
Suscripción anual: 60,10 euros
más gastos de franqueo

15581	Aprobación de la Cuenta General del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje del ejercicio 2010.....	Página 28422
Ayuntamiento de la Villa de Arafo		
15571	Aprobación definitiva del expediente de modificación de créditos 17 BA en la modalidad de baja de créditos	Página 28423
15570	Aprobación definitiva del expediente de modificación de créditos 18 SC en la modalidad de suplemento de créditos	Página 28423
Ayuntamiento de la Villa de Arico		
15572	Presupuesto definitivo de 2012 del Ayuntamiento de la Villa de Arico	Página 28423
Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos		
15400	Aprobación definitiva del Presupuesto General del Ayuntamiento de Los Realejos ejercicio 2012	Página 28428
15632	Aprobación provisional del expediente de modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos municipales: Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Tasa por prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable	Página 28438
15633	Aprobación provisional de supresión de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Utilización de las dependencias de la Biblioteca Municipal.....	Página 28444
15630	Aprobación provisional de modificación del callejero fiscal del Ayuntamiento de Los Realejos	Página 28445
15634	Aprobación provisional de aprobación del Reglamento regulador de Garantías y Depósitos del Ayuntamiento de Los Realejos y de su Organismo Autónomo Gerencia Municipal de Urbanismo	Página 28450
15631	Aprobación inicial de la Ordenanza reguladora del Canon por Aprovechamiento Urbanístico en Suelo Rústico del Ayuntamiento de Los Realejos	Página 28456
15397	Aprobación de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones	Página 28458

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

CABILDO INSULAR DE TENERIFE

Área de Acción Social, Educación, Juventud, Igualdad, Cultura y Deportes

Servicio Administrativo de Deportes y Desarrollo de Proyectos

A N U N C I O

18342

Encomienda de Gestión.

15592

Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

Resolución de la Sra. Consejera Delegada de Deportes.

Fecha: 16 de diciembre de 2011.

Objeto: Aprobación de la encomienda a la entidad mercantil Institución Ferial de Tenerife, S.A., para la realización de actividades deportivas durante la celebración del Parque Infantil y Juvenil de Tenerife "PIT 2011-2012".

Importe: 6.000,00 euros.

Santa Cruz de Tenerife, a 21 de diciembre de 2011.

La Consejera Delegada de Deportes, M^a del Cristo Pérez Zamora.

CABILDO INSULAR DE LA PALMA

Intervención

A N U N C I O

18343

15411

El Pleno de esta Entidad Local, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 2011, ha aprobado inicialmente el Presupuesto General del Excmo. Cabildo Insular de La Palma para el ejercicio de 2012, las Bases de Ejecución, así como la plantilla que comprende todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Dichos documentos se encuentran expuestos al público, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, en la Secretaría General, por un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno, en los términos establecidos por los artículos 170 del R.D.L. 2/2004 y 22 del R.D. 500/1990.

El Presupuesto se entenderá definitivamente aprobado si durante el indicado período no se presentasen reclamaciones, de conformidad con los artículos 169.1 del R.D.L. y 20.1 del Real Decreto.

En caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas, que se contará a partir del día siguiente a la finalización del plazo de exposición al público. Las reclamaciones se considerarán denegadas, en cualquier caso, si no se resolviesen en el acto de aprobación definitiva.

Santa Cruz de La Palma, a 23 de diciembre de 2011.

La Presidenta, María Guadalupe González Taño.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Dirección General de Gestión Presupuestaria, Tributaria, Patrimonio y Contratación

Servicio de Gestión Presupuestaria

A N U N C I O

18344**15132**

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público que el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 28 de octubre de 2011, acordó aprobar provisionalmente la Modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2012 acuerdos elevados a definitivos al no presentarse reclamación alguna, dentro del plazo de exposición al público, en consecuencia, se hace pública su aprobación definitiva, insertándose a continuación el texto íntegro de dichas modificaciones.

Modificación de los artículos 17 bis, 22.1, 22.4 y 23.4 y disposición final y supresión de la disposición derogatoria de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

17. BIS. Bonificación por domiciliación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Tasa de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos (vivienda).

1. Gozarán de una bonificación del 1 por ciento en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y la Tasa de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, en su modalidad de Basura Vivienda los sujetos pasivos que domicilien el pago de los recibos periódicos por dichos tributos en una entidad financiera, conforme a los requisitos establecidos en el artículo anterior.

2. La solicitud de bonificación deberá efectuarse en el modelo normalizado de domiciliación bancaria aprobado por el órgano municipal competente y requerirá que exista coincidencia entre el titular del recibo y el titular de la cuenta.

La solicitud de bonificación se entenderá automáticamente concedida siempre que la misma reúna los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, salvo que en plazo de 30 días desde que se presentó aquélla, el órgano competente notifique al obligado tributario la propuesta de resolución denegatoria de la solicitud efectuada, concediéndole un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de recepción de la notificación de dicha propuesta, para alegue lo que convenga a su derecho.

La bonificación concedida producirá efectos para el ejercicio siguiente a aquél en el que se presentó y tendrá validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contra por parte del sujeto pasivo, se mantenga la domiciliación, exista coincidencia entre el titular del recibo y el titular de la cuenta y no dejen de realizarse los pagos.

3. Vencido el periodo voluntario de ingreso de un recibo domiciliado sin que se hubiera cargado en las cuentas municipales su importe por causas imputables al sujeto pasivo, se perderá automáticamente el derecho a esta bonificación, iniciándose el periodo ejecutivo por la cuota íntegra, recargos, intereses y costas que correspondan.

4. El disfrute de esta bonificación es compatible con cualesquiera otras bonificaciones aplicables sobre la cuota íntegra de los tributos a los que se aplica.

5. No se aplicará esta bonificación a las autoliquidaciones, liquidaciones de los tributos susceptibles de esta bonificación que deben ser objeto de notificación individual y a cualesquiera otros conceptos tributarios cuyo pago no pueda ser domiciliado en una entidad de crédito.

6. La Administración tributaria municipal aplicará de oficio esta bonificación a los sujetos pasivos que, al momento de entrada en vigor de la misma, ya tuvieran domiciliados los recibos periódicos por concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Tasa de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos (vivienda) siempre que existiera coincidencia entre el sujeto pasivo y el titular de la cuenta.

Artículo 22.1 Deudas aplazables y fraccionables.

1. El pago de las deudas tributarias y demás ingresos de naturaleza pública cuya titularidad corresponda a la Hacienda Municipal que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrá aplazarse o fraccionarse previa solicitud y exclusivamente en favor los obligados al pago en los términos previstos en los artículos 65 y 82 LGT y en la presente ordenanza.

No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento, los ingresos de derecho público que se deriven de indemnizaciones o sanciones de naturaleza

no tributaria salvo los aquellos en los que esté previsto en su regulación específica, inferiores o iguales a 500 €.

Artículo 22.4. No se exigirá interés de demora en los aplazamientos o fraccionamientos de pago solicitados en período voluntario siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de éstas se produzca en el mismo ejercicio del de su devengo.

En los supuestos en los que no se emita, en el momento de la solicitud, el informe propuesta al que se refiere el párrafo segundo del artículo 25.1, no se exigirá interés de demora sólo si los vencimientos del plan de pagos resultante se adaptan al calendario de domiciliaciones bancarias hasta el fin del ejercicio del devengo de la deuda.

Artículo 23.4. En casos muy cualificados y excepcionales, en función de la capacidad de pago del obligado y del importe adeudado, podrán concederse, con el límite máximo de 30 plazos mensuales, motivadamente previa valoración del órgano competente para la estimación, aplazamientos y fraccionamientos por períodos superiores a los mencionados en el apartado anterior, siempre que se acredite documentalmente dicha capacidad de pago mediante:"

Disposición final.

Única. Aprobación y entrada en vigor.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación, teniendo aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Modificación de los artículos 2 al 10, 15, disposiciones finales 1ª y 2ª y anexo de tarifas de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

II.- El hecho imponible.

Art. 2.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

A los efectos del presente Impuesto se considerarán vehículos aptos para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes ya con carácter permanente, ya con permiso temporal o matrícula turística, en tanto que, en uno y otro caso, no se hubiera dado de baja.

No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por razón de la antigüedad de su mo-

delo, puedan sin embargo, ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones o certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Art. 3.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido y comunicada esta transmisión a la Jefatura de Tráfico antes del día primero del ejercicio a que se refiere el tributo exigido.

IV.- Exenciones y bonificaciones.

Art. 4.- 1. En desarrollo de la normativa establecida en el artículo 1 de esta Ordenanza, estarán exentos de este Impuesto los siguientes vehículos:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

Art.5.

1. También estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

b) Los vehículos matriculados a nombre de personas discapacitadas para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. De conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento.

En todo caso, se considerarán afectados por una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100:

- Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en grado de total, absoluta o gran invalidez.

- Y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

c) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Las exenciones a que se refieren los apartados a) y b) no serán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

3. Las exenciones previstas en los apartados a) y b) serán aplicables a partir del devengo siguiente a la fecha en que se hubiese reconocido por el órgano competente, un grado de discapacidad superior al 33%, con el límite de los ejercicios prescritos.

4. Para poder aplicar las exenciones previstas en este precepto, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

5. Para su efectividad deberán ser solicitadas por los interesados, aportando la siguiente documentación:

- Copia del certificado de las características técnicas del vehículo.

- Copia del permiso de circulación.

- Además y solo para la exención de la letra b) del apartado 1:

- * Si la discapacidad se reconoce con carácter Definitivo, Certificado acreditativo de la discapacidad

y grado de la misma, expedido por el órgano competente.

- * Si la discapacidad tiene carácter Revisable, se deberá aportar Certificado en vigor que acredite la discapacidad y grado de la misma, o en su defecto, será necesario aportar copia de la solicitud de revisión del grado de discapacidad por agravación o mejoría presentada ante el órgano competente, conforme al RD 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, estando obligado el titular o su representante legal a presentar en las dependencias municipales el nuevo certificado en vigor que acredite la discapacidad y grado de la misma. Si en cualquier momento la Administración detectase que no se ha aportado dicho certificado se reserva la facultad de retirar la exención aplicada, comunicándolo al interesado.

- * Declaración jurada del titular o su representante legal sobre el uso del vehículo.

- Además y solo para la exención de la letra c) del apartado 1:

- * Copia de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Art. 6.- Bonificaciones.

1.- Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto:

- a) Los vehículos denominados históricos conforme a la consideración y requisitos que de los mismos se contempla en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos. Esta bonificación tendrá carácter rogado.

- b) Los vehículos que tengan debidamente acreditada una antigüedad mínima de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de su fabricación, si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante (modelo) se dejó de fabricar.

En cualquier caso dicho vehículo habrá de cumplir los requisitos exigidos en la vigente legislación sectorial referida a la seguridad en la circulación y transporte aplicable a los vehículos a motor. Esta bonificación se aplicará de oficio cuando esta Administración Municipal tenga conocimiento de la fecha de matriculación o de fabricación del vehículo, así como el resto de requisitos exigidos en la vigente legislación sectorial anteriormente mencionada. En otro supuesto dicha bonificación tendrá carácter rogado y deberá acreditarse la antigüedad del vehículo y que se cumplen los requisitos exigidos en la vigente legislación sectorial referida a la seguridad en la circulación y transporte

aplicable a los vehículos a motor, surtiendo efectos desde el siguiente año a aquel en que se haya solicitado.

2.- Los titulares de vehículos en función de las características de los motores de los mismos y su incidencia en el medio ambiente podrán disfrutar alternativamente de las siguientes bonificaciones por un periodo de seis años desde la fecha de matriculación del mismo conforme se indica a continuación:

a) Vehículos que utilicen energías alternativas, como es el caso de energía eléctrica y/o electrolítica, así como aquellos vehículos provistos de motores que hagan uso exclusivo de gas metano, electro-metano, gas natural comprimido metanol, hidrogeno o derivados vegetales: bonificación del 75 % en la cuota.

b) Vehículos tipo turismo con eficiencia energética A y B, según la calificación de eficiencia energética, que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto, por el que se adapta el derecho interno español a la Directiva Europea 1999/94/CE que produzcan emisiones de CO2 menores o iguales a 120 gr/km: bonificación del 75% en la cuota.

c) Vehículos tipo turismo con eficiencia energética A y B, según la calificación de eficiencia energética, que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto, por el que se adapta el derecho interno español a la Directiva Europea 1999/94/CE que produzcan emisiones de CO2 superiores a 120 gr/km e inferiores o iguales a 140 gr/km: bonificación de un 50% en la cuota.

d) Vehículos tipo turismo con eficiencia energética A, según la calificación de eficiencia energética, que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto, por el que se adapta el derecho interno español a la Directiva Europea 1999/94/CE que produzcan emisiones de CO2 superiores a 140 gr/km: bonificación de un 25% en la cuota.

V.- Cuota tributaria.

Art. 7.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto que se aplicará en este municipio a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda fijado en el 1,94, como máximo.

De esta forma, la cuota del Impuesto será para cada clase de vehículo, la establecida en el Anexo a la presente Ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos.

Art. 8.- Normas especiales de clasificación de vehículos.- 1. Para la efectiva aplicación de las tarifas recogidas en el Anexo a la presente Ordenanza se estará a las definiciones, categorías y clasificaciones establecidas en el Anexo II del Reglamento General de Vehí-

culos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, teniendo en cuenta además las reglas siguientes:

a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos, tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los vehículos catalogados como furgones o furgonetas tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.

c) El motocarro tendrá la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicleta, tributando en función de la capacidad de su cilindrada.

d) En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

e) El cuatriciclo tendrá la consideración a los efectos de este impuesto de ciclomotor, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión o inferior o igual a 4 kW para los demás tipos de motores. De no ajustarse a estas características técnicas, el cuatriciclo se asimilará a la categoría de motocicleta y tributará por este concepto en función de la cilindrada del motor.

f) La autocaravana, tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de camión y por tanto tributarán en función de su carga útil.

2. La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

3. La carga útil del vehículo, a los efectos del impuesto, es la resultante de sustraer al peso máximo autorizado la Tara del vehículo, expresados en Kilogramos.

4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expre-

sados en la MMA, que corresponde a la máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

VI.- Periodo impositivo y devengo.

Art. 9.- 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o se autorice su circulación, cualquiera que sea la fecha dentro del año.

3. Una vez matriculado, el Impuesto se devengará anualmente con efectos, desde 1 de enero de cada año y se incluirá en el Padrón correspondiente surtiendo todos los efectos legales.

4. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales solamente en los siguientes supuestos y con la debida acreditación:

a) Primera adquisición del vehículo.

b) Baja definitiva del vehículo.

c) Baja temporal por sustracción o robo del vehículo desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

d) Alta del vehículo tras una baja temporal voluntaria, siempre que el alta se produzca en ejercicio distinto al de la baja temporal voluntaria.

No obstante, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que causen baja en el ejercicio, podrán solicitar al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife la emisión del recibo con aplicación del prorrateo de la cuota correspondiente, siempre que la solicitud se presente un mes antes del cierre del Padrón del respectivo ejercicio.

5. El importe de la cuota del Impuesto no se prorrateará en los siguientes supuestos:

a) Baja definitiva del vehículo que se produzca en el último trimestre natural del año.

b) Baja temporal voluntaria otorgada por la Jefatura Provincial de Tráfico competente, si bien causarán baja en el Padrón Municipal en el ejercicio inmediatamente siguiente a aquel en que sea concedida por Tráfico.

6. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de cir-

culación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

VII.- Normas de gestión.

Art. 10.- 1. Toda persona natural o jurídica que solicite matriculación o certificado de aptitud para circular de un vehículo, o baja definitiva del mismo o que altere o reforme el vehículo de su propiedad produciendo modificación en la clasificación a efectos de cuotas, estará obligado a presentar al propio tiempo que aquella solicitud, en la Jefatura Provincial de Tráfico de Santa Cruz de Tenerife, en triplicado ejemplar y según modelo oficial la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

Art. 11.- 1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina de gestión tributaria del Ayuntamiento, declaración liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina de gestión tributaria del Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Art. 12.- 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscrito en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife.

2. El Padrón correspondiente una vez aprobado se exhibirá al público por el plazo de 15 días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

3. Finalizado el periodo de pago voluntario o el de prórroga en su caso, el cobro de las cuotas no satisfechas se exigirán por la vía de apremio en las condiciones que establece la normativa vigente.

Art. 13.- En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio, los sujetos pasivos presentarán la declaración correspondiente, según modelo oficial, a efectos de su inclusión en el Padrón anual del ejercicio siguiente, no siendo preceptiva la notificación expresa siempre que se le advierta de esta circunstancia por escrito de manera fehaciente al obligado tributario o a su representante.

Art. 14.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de alta, baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto en los términos siguientes:

Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mis-

mos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también, en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de dicha obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Art. 15.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones y no previsto en esta Ordenanza se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollan.

IX.- Disposiciones finales.

Disposición Final 2ª.- Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Cuota	Coeficiente
TURISMOS:		
De menos de 8 H.P. fiscales	21,95 €	1,74
De 8 H.P a 11,99 H.P. fiscales	62,37€	1,83
De 12 H.P a 15,99 H.P. fiscales	119,42 €	1,66
De 16 H.P a 19,99 H.P. fiscales	171,16 €	1,91
De 20 H.P. fiscales en adelante	217,28 €	1,94
AUTOBUSES:		
MENOS DE 21 PLAZAS	139,94 €	1,68
DE 21 A 50 PLAZAS	199,32 €	1,68
MAS DE 50 PLAZAS	249,14 €	1,68
CAMIONES:		
Menos de 1.000 KG de carga útil	71,03 €	1,68
De 1.000 KG A 2.999 KG de carga útil	139,94 €	1,68
De 2.999 KG A 9.999 KG de carga útil	199,32 €	1,68
Más de 9.999 KG de carga útil	249,14 €	1,68

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Cuota	Coeficiente
TRACTORES:		
Menos DE 16 H.P. fiscales	29,69 €	1,68
De 16 H.P. A 25 H.P. fiscales	46,65 €	1,68
Más de 25 H.P. fiscales	139,94 €	1,68
REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCIÓN MECANICA:		
Menos de 1.000 KG y más de 750 KG de carga útil	29,69 €	1,68
De 1.000 KG a 2.999 KG de carga útil	46,65 €	1,68
Más de 2.999 KG de carga útil	139,94 €	1,68
OTROS VEHICULOS:		
Ciclomotores	7,43 €	1,68
Motocicletas de hasta 125 CC	7,43 €	1,68
Motocicletas de más de 125 CC y hasta 250 CC	12,72 €	1,68
Motocicletas de más de 250 CC y hasta 500 CC	25,45 €	1,68
Motocicletas de más de 500 CC y hasta 1.000 CC	50,89 €	1,68
Motocicletas de más de 1.000 CC	101,77 €	1,68

Modificación de los artículos 5 TER, a4.3 y disposición final 2ª de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 5 TER.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 25% de la cuota íntegra del Impuesto los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo. Es requisito necesario que dichos sistemas se hayan instalados voluntariamente y no con carácter obligatorio a tenor de lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación aprobada por Real decreto 314/2006, de 17 de marzo. La aplicación de esta bonificación, que tendrá un límite temporal de 5 años y surtirá efectos, sobre las viviendas correspondientes, a partir del período impositivo siguiente a aquél en el que se solicite, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

* Que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

* Que dichas instalaciones constituyan la fuente principal de suministro de energía de la vivienda

2. La solicitud de concesión de esta bonificación podrá realizarse de forma colectiva para una pluralidad de viviendas, si bien, la mera condición de Presidente o Administrador de una Comunidad de Propietarios no atribuye la representación de todos o parte de los comuneros, siendo necesario acreditar la representación de cada uno de ellos por cualquier medio valido en derecho.

3. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

* Fotocopia del DNI del sujeto pasivo.

* Fotocopia del último recibo de Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

* Copia de la licencia concedida por la Gerencia Municipal de Urbanismo para la instalación de paneles solares.

* Certificación individual para cada una de las viviendas destinatarias de la energía térmica o eléctrica producida por la instalación solar, expedida por la Dirección General de Industria del Gobierno de Canarias.

Art. 14.

3. El tipo de gravamen será el siguiente:

Bienes de naturaleza urbana	0,625%
Bienes de naturaleza rústica	0,300%
Bienes de características especiales	1,150%

Disposición Transitoria II.

Respecto de los sujetos pasivos que obtuvieron del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el reconocimiento de la bonificación del 50% por plazo de 25 años en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles destinado a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, mantendrán dicho beneficio fiscal en las condiciones en las que le fue concedido hasta el término del plazo de disfrute de la misma.

Disposición Final 2ª.- Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Modificación del art. 15.1 y disposición final segunda de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 15. Escala de Coeficientes.

1. En aplicación de lo dispuesto en el art. 87 del T.R. de la Ley de Haciendas Locales se establece para este Ayuntamiento la siguiente escala de coeficientes de situación:

Categorías de calles	Escala de coeficientes
1ª	3,60
2ª	2,80
3ª	2,40
4ª	2,00
5ª	1,80

Disposición Final 2ª.- Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Modificación de los artículos 9 y 11, disposición final 2ª y anexo de tarifas de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.

Art. 9. Tarifas.

Segunda. Para la determinación de las cuotas exigibles por la gestión de residuos que correspondan a viviendas, se establecerá una cuota para cada vivienda situada en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con los costes de prestación del servicio.

Art. 11. Beneficios Fiscales.

1. Los contribuyentes que obtengan en el conjunto de la unidad familiar y, por todos los conceptos, rentas anuales que no superen el resultado de multiplicar el salario mínimo interprofesional establecido para mayores de dieciocho años por 1,5 y no sean ti-

culares de bienes inmuebles urbanos distintos del destinado a su vivienda podrán obtener una bonificación del 50 por 100 de las cuotas exigibles por la gestión de los residuos que correspondan a la misma.

La solicitud al efecto deberá presentarse con tres meses de antelación al inicio del período impositivo en que haya de aplicarse la bonificación, aportando copia de la declaración presentada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el ejercicio en que se formule la solicitud o, en su defecto, autorización para recabar datos de la agencia tributaria relativos al nivel de renta (IRPF), acompañada de las certificaciones de haberes de que disponga o declaración jurada respecto a los ingresos de su unidad familiar.

2. Los sujetos pasivos de la Tasa que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, que, con arreglo a la normativa vigente, sean de clase especial, conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y demás normativa vigente, gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra de la tasa correspondiente a la vivienda habitual de la familia siempre y cuando sus ingresos no quintupliquen el Salario Mínimo Interprofesional en las condiciones que se regulan en este apartado nº 2.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia.

En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en el municipio de Santa Cruz de Tenerife, la bonificación quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya la vivienda habitual de la unidad familiar o de la mayor parte de la misma, sin que pueda gozarse de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de las que dispusiere el sujeto pasivo o su familia.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo-titular de familia numerosa deberá estar empadronado en la vivienda para la que se solicita el beneficio fiscal. La bonificación se concederá a instancia de los interesados y surtirá efectos, en su caso, en el período impositivo siguiente a aquél en el que se solicite.

La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del DNI del sujeto pasivo.

b) Certificado o fotocopia del carnet vigente de familia numerosa de clase especial expedido por la Administración competente.

c) Fotocopia del último recibo de la Tasa de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.

d) Fotocopia de la declaración presentada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el ejercicio en que se formule la solicitud o, en su defecto, autorización para recabar datos de la agencia tributaria relativos al nivel de renta (IRPF).

3. El periodo de disfrute de las bonificaciones reguladas en los apartados primero y segundo anteriores será de tres años, renovables por iguales periodos, siempre y cuando se mantengan las condiciones que motivaron su aplicación.

La solicitud de renovación deberá efectuarse durante el último ejercicio de disfrute de la bonificación. En caso contrario, se concederá la bonificación, en su caso, con efectos para el ejercicio siguiente a aquél en el que se efectúe la solicitud de renovación.

A la solicitud de renovación deberá acompañarse igualmente la documentación mencionada anteriormente.

Los sujetos pasivos que disfruten de bonificaciones estarán obligados a declarar ante el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife las modificaciones que se produzcan en las circunstancias determinantes de la concesión y disfrute de los beneficios fiscales.

Si durante el periodo de disfrute de las bonificaciones los servicios municipales constataran que el inmueble ha dejado de tener la condición de vivienda habitual de la familia, que la familia, con arreglo a la normativa vigente, ha dejado de tener la condición oficial de numerosa, que el conjunto de la unidad familiar y, por todos los conceptos, obtienen rentas anuales que si superen el resultado de multiplicar el salario mínimo interprofesional establecido para mayores de dieciocho años por 1,5 y que si sean titulares de bienes inmuebles urbanos distintos del destinado a su vivienda, o que ha variado cualquier otra circunstancia o requisito determinante del disfrute de las mismas, aquéllos iniciarán, de oficio y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el correspondiente expediente administrativo, al objeto de regularizar la situación tributaria del sujeto pasivo y exigir, en su caso, que se ingresen en la Hacienda Municipal las cantidades que correspondan. Todo ello sin perjuicio de que el órgano competente acuerde la apertura del correspondiente expediente sancionador en materia tributaria para la exigencia de responsabilidad por las infracciones que hubieran podido cometerse.

4. A los sujetos pasivos de la tasa, cuya prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, no se preste a pie de vivienda y sea en contenedor zonal a más de 200 metros (especificado en el callejero de la ordenanza fiscal general), se les aplicará el coeficiente multiplicador del 0,5 a la cuota íntegra de la tasa correspondiente a inmuebles destinados a vivienda.

Dicho beneficio fiscal surtirá efectos en tanto subsistan las circunstancias que motivan la aplicación del mismo, procediéndose en caso contrario a su supresión.

5. Los contribuyentes que procedan a la retirada o traslado de los residuos sólidos urbanos que correspondan a los inmuebles afectos a sus actividades económicas, podrán obtener una bonificación del 77 por ciento de la cuota que les resulte exigible por la gestión de dichos residuos.

Dicha bonificación se entenderá otorgada desde el momento en que los contribuyentes aporten a la Administración tributaria municipal copia de la autorización dada por el órgano municipal competente para proceder a la retirada de los residuos por medios propios o desde que deba entenderse estimada por silencio administrativo, y surtirá efecto desde el primer período impositivo que se inicie tras su otorgamiento. La bonificación se entenderá prorrogada en tanto subsistan las circunstancias que motivaron la autorización para el traslado de los residuos por medios propios.

Con arreglo al Art. 115.3 de la Ley General Tributaria, los actos de concesión o reconocimiento de este beneficio fiscal tendrán carácter provisional. La Administración tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a lo dispuesto en el título V de la Ley General Tributaria

6. El disfrute de cualquiera de los beneficios fiscales contemplados en esta Ordenanza es incompatible con la aplicación de cualquier otra bonificación, y por lo tanto no es acumulable ni aplicable simultánea o sucesivamente, con las demás reguladas en el resto del articulado de la presente Ordenanza.

Anexos de tarifas de la ordenanza.

1. Tarifa para inmuebles destinados a vivienda: 97,44€.

1.1. Tarifa para el supuesto de Bonificación porque no se preste el servicio a pie de vivienda, y sea en contenedor zonal a más de 200 mt (especificado en el callejero de la O. Fiscal): 48,72€.

1.2. Tarifa para el supuesto de Bonificación por incapacidad económica: 48,72€.

1.3. Tarifa para el supuesto de Bonificación por familia numerosa de clase especial: 48,72€.

D. F. 2ª.- Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Modificación de los artículos 4. apartado 3 y disposición final segunda de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Art. 4.3.

Gozarán de una bonificación del 25 por cien de la cuota del impuesto, los sujetos pasivos que sean cónyuges, ascendientes o adoptantes así como descendientes y adoptados, en los supuestos de tributación por transmisiones de terrenos y transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte. Dicha bonificación se aplicará de oficio. A los efectos de la concesión de esta bonificación se entenderá exclusivamente por descendiente o ascendiente aquellas personas que tienen un vínculo de parentesco por consanguinidad de un grado en línea recta conforme a las reglas que se contienen en los artículos 915 y siguiente del Código Civil. Sólo se concederá esta bonificación cuando el sujeto pasivo haya presentado voluntariamente y no como consecuencia de un requerimiento de esta Administración la declaración de haberse realizado el hecho imponible a que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza, siendo imprescindible para disfrutar de este beneficio fiscal que la misma se haya efectuado dentro de los plazos indicados en dicho artículo.

Disposiciones finales.

Segunda.- Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Modificación de la denominación de la ordenanza, de los artículos 2 letra c), h) y k), 4 apartado 3, 5.1 y 7 y de la disposición final segunda y la creación de un nuevo capítulo nº 3, incorporación de un nuevo artículo con el número 17 y la consiguiente reasignación de la numeración del articulado y de los capítulos de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público Municipal.

II.- Hecho imponible.

Artículo 2.

2. Las utilizaciones privativas o el aprovechamiento especial de dominio público local que originan la exigencia de tasas, son las siguientes:

a. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

b. Puestos o ventas con ocasión de fiestas.

c. Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

d. Entradas de vehículos y las reservas de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

e. Instalaciones de voladizos no consustanciales a la edificación: toldos, rótulos y análogos.

f. Ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa.

g. Quioscos en la vía pública.

h. Ocupación de bienes de dominio público municipal mediante: puestos, barracas o casetas de venta; conciertos, espectáculos públicos, exhibiciones pirotécnicas o atracciones; rodajes cinematográficos, publicitarios o comerciales; grabaciones o retransmisiones de televisión, audio o vídeo.

i. Colocación de tablados y tribunas en terrenos de uso público.

j. Ocupación de terrenos de uso público con contenedores destinados a escombros de obras.

k. Utilización de bienes de servicio público y terrenos de uso público con fines publicitarios así como eventos en la vía pública que, aún sin tener finalidad lucrativa, exhiban publicidad de carácter comercial.

l. Tránsito por vías municipales con exceso de carga o peso con arreglo a los supuestos recogidos en el Anexo de la Ordenanza.

m. Cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de crédito u otros, instalados con frente directo a la vía pública en línea de fachada.

III.- Exenciones.

Artículo 3.

Estarán exentos del pago de la tasa, cuando acrediten la gratuidad de las actividades que se propongan realizar:

A) La Iglesia Católica y otras Iglesias, Confesiones no católicas y Comunidades religiosas.

B) La Cruz Roja Española.

C) Las Entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que acrediten ante el correspondiente órgano municipal, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la referida Ley 49/2002, y cuando el aprovechamiento o utilización del dominio público tenga como fin inmediato el desarrollo por las mismas de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no comporte ningún tipo de contraprestación a cargo de los beneficiarios o destinatario de las mismas.

D) La Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife y demás entidades de capital íntegramente municipal, cuando se trate de actividades propias de sus competencias.

E) Los aprovechamientos realizados, en colaboración con el Distrito correspondiente, por las Comisiones de fiestas y Asociaciones de vecinos o barrios, dentro de sus respectivas circunscripciones o distritos, con motivo de sus fiestas patronales.

F) Las filmaciones o rodajes que tengan por objeto la promoción turística de este municipio, isla o archipiélago, que hubiesen sido objeto de licitación pública por parte de la Administración Pública o estén subvencionadas por esta en más del 50% de su presupuesto.

G) Mercadillos solidarios organizados por los Servicios Sociales de las Administraciones Públicas de Canarias.

H) Ferias y mercadillos de artesanía y productos típicos de las islas organizados por las Administraciones Públicas de Canarias.

I) Actividades Organizadas por Administraciones públicas y Organismos autónomos dependientes de las mismas en el ejercicio de sus competencias.

No procederá la exención en ninguno de los casos previstos cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial no fuese realizada directamente por el sujeto pasivo y existiese el sustituto del contribuyente.

Tampoco procederá la exención cuando se exhibiese cualquier tipo de publicidad de carácter comercial.

IV.- Sujetos pasivos.

Artículo 4.

1. Serán sujetos pasivos en calidad de contribuyentes de las tasas establecidas, quienes utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en su beneficio particular, inclusive las entidades que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

2. Serán sustitutos del contribuyente, para el caso de aprovechamientos especiales por la entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre sus respectivos beneficiarios.

3. No estarán obligados al pago de las tasas establecidas en esta ordenanza, las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente afecten a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

V.- Cuantía y tarifa.

Artículo 5.

1. El importe de las tasas reguladas en esta Ordenanza se fijan tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público municipal.

Cuando se trata de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal, dichas Empresas.

Dichas tasas serán compatibles con otras establecidas por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en la ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. Las cuantías de las tasas reguladas en esta Ordenanza serán los que se determinan en el anexo que se adjunta a la misma.

3. Cuando de la utilización privativa o del aprovechamiento especial se derive la necesidad de dar publicidad en los medios de comunicación a los bandos sobre la existencia de desvíos, interrupciones provisionales del tráfico en las vías públicas o cambios de circulación, el importe de la tasa se incrementará en la cuantía que corresponda por los gastos derivados de la utilización de dichos medios, debidamente justificados en el expediente administrativo.

VI.- Devengo.

Artículo 6.

1. El devengo de la Tasa tiene lugar en el momento en que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, o se realice por el interesado cualquier acto o declaración que suponga el disfrute del dominio público.

2. Cuando se trate de usos o aprovechamientos periódicos, la tasa se devengará el 1 de enero de cada año y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta en el Padrón, el día de comienzo de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de semestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cesar en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, las cuotas serán prorrateables por semestres naturales.

3. No obstante lo anterior, cuando se produjese algún aprovechamiento de hecho infringiendo esta Ordenanza, se considerará que la tasa se ha devengado desde el momento que se inició la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

VII.- Normas de gestión.

Artículo 7.

La gestión y cobro de las tasas de que trata esta ordenanza, se realizará por el Ayuntamiento y Organismos Autónomos de él dependientes.

Artículo 8.

Las tasas se exigirán desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial de

dominio público, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización, o se realice por el interesado cualquier acto o declaración que suponga el disfrute del dominio público.

Artículo 9.

1. La utilización y aprovechamiento del dominio público municipal, que tenga un carácter regular y continuado, serán objeto de un Padrón que comprenderá todos y cada uno de ellos.

2. Las liquidaciones del padrón, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta, serán notificadas colectivamente mediante edictos.

Artículo 10.

1. Las tasas se liquidarán y serán exigidas por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por todo el período señalado en las Tarifas. Salvo para el caso en que los importes de las tasas por los aprovechamientos sea anual, y realmente el aprovechamiento haya cesado, que se liquidara por semestres naturales enteros.

En el caso de la primera liquidación por la utilización del dominio público de la Entrada de Vehículos, se podrá gestionar por la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife mediante la modalidad de autoliquidación, previa aprobación del correspondiente procedimiento por el Sr. Concejal Delegado de Hacienda.

2. Los costes derivados de la utilización de los medios de comunicación a que se refiere el artículo 5.3 de la presente Ordenanza podrán ser objeto de una liquidación complementaria si, por el momento en el que se originan, no se incluyeron en la liquidación inicial practicada por la Administración municipal.

Artículo 11.

No procederá la emisión de las liquidaciones tributarias en los supuestos de confusión de los derechos de acreedor y deudor. A estos efectos se entenderá extensivo el supuesto de confusión a los organismos autónomos de carácter administrativo de este Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 12.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial no tenga lugar, procederá la devolución del importe correspondiente.

En los supuestos de desistimiento o renuncia antes de la fecha en que se ponga en conocimiento del interesado la existencia de resolución concediendo la autorización solicitada y siempre que se hubiese puesto en conocimiento de la Gerencia Municipal de Urbanismo la no realización de las obras los sujetos pasivos estarán obligados a satisfacer el importe de la cuota mínima establecida en el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección. Transcurrido el referido plazo no procederá devolución alguna.

Artículo 13.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, acompañando los datos y documentos necesarios, que permitan concretar dicho aprovechamiento y determinar la tasa a satisfacer por el mismo. Una vez comprobado y verificado por los servicios técnicos de este Ayuntamiento, si se dieran diferencias se girará una liquidación complementaria de la ya realizada, que se notificará a los interesados para su ingreso.

2. No se consentirá ninguna utilización o aprovechamiento sin que previamente se haya obtenido la correspondiente licencia y abonado la tasa correspondiente. El incumplimiento de este mandato podría dar lugar a la denegación de la licencia interesada, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Artículo 14.

Una vez autorizado el aprovechamiento o utilización, se entenderá prorrogado anualmente mientras no se acuerde su caducidad por el órgano competente, o se presente la baja justificada por el interesado.

Artículo 15.

Las declaraciones de bajas presentadas con carácter previo a la misma (por renuncia o desistimiento) producirán sus efectos a partir del día primero del período siguiente al señalado en las correspondientes Tarifas (salvo el caso de tarifas anuales, que se podrán prorratear por semestres naturales enteros). Sea cual fuere la causa alegada en contrario, la falta de presentación de la declaración de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

En los aprovechamientos de la vía pública con mesas, sillas, terrazas, toldos y otros elementos verticales, el período computable comprenderá la tempora-

da o el año natural, y la cuota tendrá carácter irreducible, salvo que el inicio del aprovechamiento no coincida con el primer día del año o temporada o en el supuesto de ampliación de la autorización ya concedida, en los que procederá el prorrateo de la cuota por meses naturales.

Artículo 16.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público municipal el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, y al depósito previo de su importe; todo ello para el caso de que no hubiere acometido la reposición del dominio por sus propios medios con la dirección de este Ayuntamiento.

2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Estas indemnizaciones y reintegros no podrán ser condonados total ni parcialmente.

Artículo 17.

Las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales que se hubiesen autorizado mediante procedimientos de licitación pública se registrarán por lo dispuesto en sus respectivos contratos y el importe de las tasas vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación.

VIII.- Normas complementarias para la gestión de la tasa en los casos de ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte del vecindario.

Artículo 18.

1. A la solicitud de aprovechamiento por la empresa operadora se deberá acompañar informe técnico de los procedimientos y documentos contables que permitan la correcta liquidación de la tasa por aprovechamiento, así como las comprobaciones a efectuar por parte de esta Administración.

Esta Corporación se pronunciará previo el otorgamiento de las licencias que se regulan en la presen-

te Ordenanza sobre la suficiencia a efectos fiscales de los procedimientos y documentación a la que se refiere el párrafo anterior.

2. Dentro de los tres días siguientes a la finalización de cada trimestre, los beneficiarios de dichos aprovechamientos vendrán obligados a presentar a esta Administración liquidación por la facturación trimestral correspondiente. Dicha liquidación se acompañará de la facturación a sus clientes así como los cánones a considerar.

Las liquidaciones trimestrales anteriormente comentadas, se considerarán a cuenta de la definitiva anual.

La liquidación correspondiente al último trimestre del año será incluida como primer ingreso del ejercicio siguiente.

3. Los operadores que obtengan la autorización de la Corporación para el aprovechamiento, deberán solicitar de sus Auditores un anexo de su informe anual, referente exclusivamente a la facturación del ejercicio anterior en este término municipal, y remitir dicho informe a esta Administración.

IX.- Normas complementarias de gestión de la tasa en los casos de exceso de carga o peso.

Artículo 19.

1. Corresponde a la Alcaldía las autorizaciones para el tránsito, por vías municipales con exceso de carga o peso, de los señalados por cada caso en particular.

La solicitud será presentada por la persona interesada en el Registro del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, con dos días de antelación al menos, de la fecha en que pretende hacer uso de la autorización solicitada. En dicha solicitud expresará con todo detalle las veces que pretende hacer uso de la autorización, las calles por las que pretende pasar, la clase de vehículo, carga y materiales transportados, destino de éstos y cualquier otra circunstancia relacionada con dicha autorización.

Se indicará asimismo la fecha prevista de terminación de las obras.

En todo caso, la autorización no será superior a seis meses desde la fecha de la concesión de la autorización.

A dicha autorización deberá acompañar carta de pago acreditativa de haber puesto a disposición de la

Alcaldía, en concepto de depósito previo o fianza para responder de los daños causados al pavimento. La cantidad así liquidada, en base a los módulos que se indican en el artículo siguiente, se ingresará en valores Auxiliares e independientes del Presupuesto.

Transcurridos cinco días desde la fecha límite solicitada, y en su caso concedida, sin que el Ayuntamiento o la persona afectada produjese una valoración técnica de los daños producidos en las vías utilizadas, se entenderá que ésta valoración coincide con el depósito o fianza previos, y, por lo mismo, que se conforman Ayuntamiento y particular, con la misma, adquiriendo el carácter de ingreso definitivo.

2. No se podrá circular por las vías municipales con exceso de carga sobre la permitida, o, en su caso, la indicada en la correspondiente Vía, sin que el interesado tenga en su poder y pueda exhibirla a los agentes municipales, la autorización.

3. La falta de este requisito impedirá el paso por las calles prohibidas sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar que pueden llegar hasta el doscientos por ciento de lo que hubiere correspondido en la liquidación normal.

X.- Recaudación.

Artículo 20.

Las deudas por las tasas serán exigidas mediante el procedimiento administrativo de apremio, cuando haya transcurrido el periodo de pago voluntario, sin que haya podido asegurarse su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

XI. Infracciones y sanciones.

Artículo 21.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones y no previsto en esta Ordenanza se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollan.

Disposiciones finales.

Segunda.- Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO

**AL QUE HACE REFERENCIA EL ART. 5.2 DE LA ORDENANZA
FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION
PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS
BIENES DE DOMINIO PUBLICO**

TARIFAS

A) OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO QUE AFECTEN A LA GENERALIDAD O PARTE DEL VECINDARIO (ARTÍCULO 2.2, a) DE LA ORDENANZA)			
1.- El 1,5 por ciento de los ingresos brutos de la facturación anual obtenida en el término municipal			
B) PUESTOS O VENTAS CON OCASIÓN DE FIESTAS TRADICIONALES (ARTÍCULO 2.2, b) DE LA ORDENANZA).			
	CATEGORÍAS DE CALLES		
	1ª Y 2ª		RESTO
Puestos fijos, por m² y día:			
Hasta 10 m² de ocupación	1,13		0,64
De más de 10 m² hasta 50 m²	0,61		0,35
De más de 50 m²	0,26		0,14
Ambulantes, por m² y día	1,63		1,00
C) OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO (ARTÍCULO 2.2, c) DE LA ORDENANZA)			
	CATEGORÍAS DE CALLES		
	1ª Y 2ª		RESTO
Por cada m² o fracción de ocupación de la vía o suelo, con vallas, puntales, asnillas, andamios u otros análogos, al mes o fracción.	1,59		1,59
D) ENTRADA DE VEHICULOS (ARTICULO 2.2. d) DE LA ORDENANZA			
GRUPO 1º	CATEGORÍAS DE CALLE		
	1ª Y 2ª		RESTO
Garaje o aparcamiento particular o colectivo o pase a finca. Por cada entrada al interior del edificio, solares y fincas particulares o colectivas de cualquier clase de vehículos.			
a) Hasta un máximo de cuatro vehículos	51,46		51,39

b) Para más de cuatro sin exceder de diez	57,38		46,51
c) Más de 10, por cada vehículo de más la tarifa del punto b) se incrementará en:	4,16		2,71
Se entenderá por garaje colectivo el perteneciente a varios propietarios tengan o no cabinas independientes, siempre que constituyan un solo bloque de edificación con elementos de construcción y terrenos comunes y que lo utilicen conjunta y exclusivamente para sus propios vehículos.			
GRUPO 2º			
GARAJES PÚBLICOS			
Cada paso a garajes públicos incluidos siguiente forma: como tales en la contribución industrial tributaria en la siguiente forma:			
a) Garajes hasta diez vehículos	140,77		91,99
b) La tarifa del punto a) se incrementará por cada vehículo de más sobre los diez	9,74		5,97
GRUPO 3º			
INDUSTRIAS DE TRANSPORTE			
Cada paso a agencias, estaciones y organizaciones de transporte de viajeros y mercancías, tributará de la siguiente forma:			
a) Cuando el local o terreno permita encerrar hasta cinco vehículos	77,40		47,57
b) Por cada vehículo que exceda de cinco, la tarifa anterior se incrementará en:	19,08		12,41
GRUPO 4º			
INDUSTRIAS DEL AUTOMÓVIL			
a) Cada paso a talleres de construcción, reparación, pintura, lavado, engrase, etc.	120,18		74,93
b) Cada paso a establecimiento que sin ser garajes ni talleres se dediquen a la venta y exposición de vehículos	105,02		58,46
GRUPO 5º			
EDIFICIOS INDUSTRIALES			
Cada paso a establecimientos industriales o comerciales, (que no sean garajes) que sean utilizados por vehículos que no pertenezcan en propiedad al titular de la industria o comercio, satisfarán a parte de la cuota	47,64		36,77
DISPOSICIONES COMUNES.			
a) En los garajes y talleres situados en zona industrial, la cuota se reduce a la cuarta parte.			
b) Cada paso se entiende que tiene una longitud de 4 metros lineales, contados desde que se inicia el rebaje. Por el exceso de 4 metros lineales, el sujeto pasivo satisfará el 25% de la cuota resultante por cada metro lineal o fracción de más.			

RESERVAS DE APARCAMIENTOS.			
a) TARIFA GENERAL(anual)			
Por los 5 primeros metros lineales	136,97		71,45
Por cada metro lineal que exceda de los 5 primeros	41,13		24,82
b) TARIFA TEMPORAL			
Para los casos de reserva de carácter temporal, la cuota será la resultante de dividir la que resultaría de aplicar la cuota resultante de la tarifa general dividida por 12 y multiplicada por los meses solicitada, entendiéndose que esta fracción será considerada como mes completo.			
c) TARIFA ESPECIAL			
1) Autoescuela. En los casos de reserva especial, para la enseñanza de conducción, la tarifa a aplicar será de euros/m l.	12,44 ml/mes		
2) Mudanzas. Para la carga o descarga de mobiliario, la tarifa será única por cada actuación solicitada, y la cuota será asimismo única, señalada en la cantidad de:	24,61 ml/mes		
E) INSTALACIONES VOLADIZAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA (ARTÍCULO 2.2, e) DE LA ORDENANZA)			
	CATEGORÍA DE LA CALLE		
	1ª	2ª	RESTO
1.- Instalaciones voladizas sobre la vía pública			
1.1.- instalaciones voladizas no consustanciales a la edificación: toldos, rótulos y análogos por m² de superficie. Cuando en cualquier edificación existieran varios voladizos, tributarán separadamente y por cada uno de los existentes.	6,39	6,39	6,39
F) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON FINES LUCRATIVOS (ARTÍCULO 2.2, f) DE LA ORDENANZA)			
	CATEGORÍA DE LA CALLE		
	1ª	2ª	RESTO
1.- a) Con carácter permanente. Por cada metro cuadrado ocupado y año			
27,87 19,84			42,46
b) Con carácter permanente. Por cada metro cuadrado ocupado y año, destinado a rastrillos y similares			
19,89 19,89			19,89
c) Con carácter temporal. Por cada metro cuadrado ocupado y día			
0,08 0,05			0,11

2.- Cuando el suelo estuviera protegido por parasoles y similares, la tarifa del punto nº 1 se incrementará en un 60%.

3.- Cuando existieran elementos, tales como pantallas laterales, enrejados, setos, plantas u otros elementos cualesquiera, en forma que resulta delimitada en línea vertical la zona total o parcialmente ocupada, las tarifas previstas en los apartados anteriores que fuesen de aplicación se incrementarán en:

-Cerrada en dos o más de sus laterales:..... 100%.

-Abierta:.....50%

G) QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA (ART. 2.2 g) DE LA ORDENANZA)

La tarifa de los quioscos de propiedad Municipal se fijará en el momento de la concesión reglamentaria, y en caso de no fijarse, se aplicará lo dispuesto en la letra J).

H) PUESTOS FIJOS O AMBULANTES, CONCIERTOS, ESPECTACULOS, ATRACCIONES, RODAJES Y GRABACIONES O RETRANSMISIONES EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO (ARTICULO 2.2. h) DE LA ORDENANZA)

	CATEGORÍA DE LA CALLE		
	1ª Y 2ª		RESTO
1) PUESTOS FIJOS DE VENTA, MENSUAL Y POR M ² Se computará la superficie del quiosco abierto, y, en su caso, la de los toldos abiertos que se hubiesen instalado.	17,20		11,46
2) PUESTOS AMBULANTES. Por un mínimo de 15 días o fracción, por cada m ² ocupado.			
- Con vehículo.		17,20	
- Sin vehículo.		22,94	
Por el exceso de los 15 días o por m ² y día.		0,17	

3) CONCIERTOS, ESPECTACULOS PUBLICOS, ATRACCIONES, RODAJES CINEMATOGRAFICOS, VIDEOGRAFICOS, PUBLICITARIOS O COMERCIALES Y GRABACIONES O RETRANSMISIONES TELEVISIVAS, DE AUDIO O DE VIDEO

Por cada m² o fracción y día de ocupación del dominio público municipal, independientemente del pago de otros servicios que se requieran y con previa autorización municipal, la cantidad de: 1,39

En todo caso se considerará como superficie de dominio público municipal efectivamente ocupada, tanto la destinada directamente a la celebración o desarrollo de los eventos anteriormente mencionados, como la destinada a estacionamiento, depósito o instalación de otros elementos necesarios para la celebración o desarrollo del concierto, espectáculo, atracción, rodaje, retransmisión o grabación, tales como turismos, furgonetas, rulotes, caravanas, grupos electrógenos, unidades móviles, camiones de transporte, servicios de catering o restauración, camerinos o vestuarios, carpas o casetas desmontables, contenedores de material, etc.

I) COLOCACION DE TABLADOS Y TRIBUNAS (ARTÍCULO 2.2 i) DE LA ORDENANZA)

Será de aplicación lo fijado en el artículo 2.3)

J) OCUPACIÓN VÍA PÚBLICA CON CONTENEDORES DE OBRA (ARTÍCULO 2.2 j) DE LA ORDENANZA)**a) TARIFA GENERAL.(anual)**

Por cada 5 m² o fracción de ocupación de la vía Pública con contenedores al año o fracción, para todas las categorías de calle.

161,98

Por cada m² o fracción, que exceda de los 5
32,39

b) TARIFA TEMPORAL.

Para los casos de reserva de carácter temporal, la cuota será la resultante de dividir la tarifa general por 12 y multiplicarla por el número de meses solicitado, entendiéndose que las fracciones serán consideradas como meses completos.

K) UTILIZACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO CON FINES PUBLICITARIOS ASÍ COMO EVENTOS EN LA VÍA PÚBLICA QUE, AÚN SIN TENER FINALIDAD LUCRATIVA, EXHIBAN PUBLICIDAD DE CARÁCTER COMERCIAL (ARTÍCULO 2.2 k) DE LA ORDENANZA)

- | | |
|---|-------|
| 1. Por cada una de las pancartas (máx. 80 x 120 cm.)
por m ² o fracción y mes o fracción. | 25,26 |
| 2. Por cada cartel (máx. 100 x 150cm.)
por m ² o fracción y mes o fracción. | 23,16 |
| 3. Por cada cilindro o análogo (máx. 2 mt alto x 1 m ²)
por m ³ o fracción y mes o fracción. | 21,06 |
| 4. Por cada banderola colgada en báculo
o poste de alumbrado (máx. 80 x 120 cm.)
por m ² o fracción y mes o fracción. | 25,26 |
| 5. Por cada pancarta, cartel, cilindro o análogo, adosados o volados,
o por cada banderola colgada en báculo o poste de alumbrado, por
m ² o fracción y día, sin que exceda de 5 días, la cuota será un 25 %
de las anteriores. | |

L) EXCESO DE PESO (ARTÍCULO 2.2 l) DE LA ORDENANZA)

1) Los módulos que servirán de base para realizar la previa liquidación o depósito a cuenta serán:

a) Calles con pavimento y límite de 7 Tm.		Euros./m.l.
Peso de 7 a 12 Tm. Euros/metro lineal:	0,05	
Peso de 12 a 24 Tm. Euros/metro lineal:		0.20
Peso de 24 a 26 Tm. Euros/metro lineal:		0.28
Peso de más 26 Tm. Euros/metro lineal:		

0.37		
b) Calles con pavimento y límite de 12 Tm.		
Peso de 12 a 18 Tm. Euros/metro lineal:	0,05	
Peso de 18 a 24 Tm. Euros/metro lineal:	0,20	
Peso de 24 a 26 Tm. Euros/metro lineal:	0,23	
Peso de más 26 Tm. Euros/metro lineal:	0,28	
c) Calles de pavimento y límite de 24 Tm.		
Peso de más 24 Tm. Euros/metro lineal:	0.09	
Para pasos de vehículos con peso superior a 7 Tm., es necesario solicitar la autorización correspondiente.		
De cara a no sobrecargar el tráfico en las vías Rambla de Reyes Católicos, Avda. de las Asuncionistas, Rambla de Santa Cruz , C/ La Rosa y C/ Suárez Guerra, el Excmo. Ayuntamiento podrá modificar el itinerario de los solicitantes.		
M) CAJEROS AUTOMÁTICOS ANEXOS O NO A ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO U OTROS, INSTALADOS CON FRENTE DIRECTO A LA VÍA PÚBLICA EN LÍNEA DE FACHADA (ARTÍCULO 2.2 m) DE LA ORDENANZA)		
Euros/año		
Al año por unidad:		321, 48

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente al de la presente publicación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

En Santa Cruz de Tenerife, a 19 de diciembre de 2011.

La Jefe del Servicio de Gestión Presupuestaria, María del Pilar Rodríguez Amador.

GRANADILLA DE ABONA**A N U N C I O****18345****15566**

El Pleno del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, en sesión extraordinaria celebrada el día 15.11.2011, acordó provisionalmente aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, añadiendo 5 Disposiciones Adicionales y 1 Disposición Final.

Habiendo finalizado el periodo de exposición pública sin que por los interesados se hubiera presentado reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se entiende definitivamente aprobado el citado acuerdo.

Al objeto de su entrada en vigor, y según dispone el artículo 17.4 del citado texto normativo, por medio del presente se da publicidad a las modificaciones de la citada Ordenanza:

“Disposiciones adicionales.

Primera. Bonificaciones Obligatorias.

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b. Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b de esta Ley.

Segunda. Bonificaciones Potestativas.

a. Se establece una bonificación por creación de empleo para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél, en la cuantía siguiente:

- Incremento igual o superior al 10%: Bonificación del 10%.

- Incremento igual o superior al 15%: Bonificación del 15%.

- Incremento igual o superior al 20%: Bonificación del 20%.

La solicitud de la citada bonificación se realizará mediante instancia dirigida a este Ayuntamiento de Granadilla de Abona, debiendo acompañarla de la siguiente documentación:

* Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos periodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación, referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que versa la solicitud de bonificación.

* Copia de los contratos indefinidos comprendidos en la citada memoria.

* Copia de los TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que deba surtir efecto la bonificación.

En la aplicación de la bonificación se observarán las siguientes reglas:

1ª. Para el cálculo del promedio de la plantilla total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

2ª. Cuando una entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, los requisitos y términos de la presente bonificación se referirán al conjunto de las entidades pertenecientes al grupo y que tributen por cuota municipal en este Municipio de Granadilla de Abona.

Se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

3ª. La bonificación, cuando proceda, se aplicará a todas las actividades que ejerza el sujeto pasivo y tributen por cuota municipal.

La bonificación se practicará, en su caso, sobre la cuota resultante de aplicar las bonificaciones previstas en la Disposición Adicional Primera de esta ordenanza, y sucesivamente, en el supuesto que corresponda, se aplicará la bonificación a que se refiere este apartado.

La bonificación establecida en este apartado es de carácter rogado, y deberá solicitarse al Ayuntamiento con anterioridad al primero de febrero del año en que sea de aplicación.

Tercera. Reducciones en la cuota por obras mayores que se realicen en locales de actividades de la División 6 de la Sección Primera del Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre.

De conformidad con lo establecido en la Nota Común 1ª a la División 6 de la Sección Primera del Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, se aprueban las siguientes normas para su aplicación:

1ª. Las cuotas municipales correspondientes a las actividades clasificadas en la División 6 de la Sección Primera de las tarifas del impuesto, se reducirán en proporción al número de días en que permanezcan cerrados los locales en que se ejerzan dichas actividades cuando en ellos se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo período impositivo, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales.

2ª. A los efectos de la determinación del concepto de obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística, los Planes de Ordenación Urbana, las Ordenanzas Municipales y demás legislación de desarrollo.

3ª. A los efectos del cómputo del tiempo de duración de las obras, no se estimará el transcurrido por la paralización de las obras por causa imputable al interesado. Se considerará imputable al interesado la paralización de las obras decretada por el incumplimiento de las prescripciones urbanísticas o sectoriales a que deba ajustarse su ejecución.

4ª. En ningún caso habrá lugar a esta reducción cuando los locales se encontrasen cerrados -sin actividad- con anterioridad al inicio de las obras o en los que se ejerzan actividades clasificadas en divisiones distintas a la de la referida División 6, aun cuando, en ambos casos, las obras mayores que se ejecuten tengan por finalidad la de adaptar el local para el posterior ejercicio de una actividad clasificada en la reiterada División 6.

5ª. En el caso de que en un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6 de la Sección Primera de las tarifas y actividades clasificadas en otra u otras divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades encuadradas en dicha División 6.

6ª. Se consideran locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 6ª de la Instrucción del impuesto, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cu-

brir, abiertas o no al público, que se utilicen para dichas actividades empresariales.

7ª. Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la reiterada División 6 cuando en ellos se ejecuten las obras mayores a que se refiere la nota común 1ª de la citada división y cumplan con el resto de las prescripciones de dicha nota de acuerdo con los presentes criterios de aplicación.

8ª. De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en la regla décima, nº 3, de la Instrucción del impuesto, la reducción sólo procederá en la cuota correspondiente al local en que se ejecuten las obras mayores, sin que su aplicación en un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en que se realizan las obras.

9ª. No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 5ª, 6ª y concordantes de la Instrucción del impuesto, no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse coeficiente de situación en la liquidación del impuesto.

10ª. La cuota o parte de una cuota correspondiente a la actividad clasificada en la División 6, se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local, en relación al período impositivo de que se trate. En el caso de que el inicio de la actividad se haya producido con posterioridad al primer día del año, se considerará que el período impositivo comprende el número de trimestres en que ejerza la actividad. Igual criterio se aplicará en el caso de ceses producidos con anterioridad al 31 de diciembre.

11ª. De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

12ª. Solicitud y plazo de presentación.

* La aplicación de la reducción deberá ser solicitada separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, identificando además de cada uno de los locales y la actividad, el ejercicio para el que se solicita, y, en cada caso, la licencia municipal de obras u orden de ejecución que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes desde la finalización de las obras, en instancia que deberá presentarse ante este Ayuntamiento de Granadilla de Abona, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración del alta del IAE correspondiente a la actividad y local de que se trate.

b) Certificado del técnico facultativo de las obras que acredite la fecha de inicio y finalización de las mismas.

Para la aplicación de la presente reducción será necesario estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras referido a la obra en cuestión.

* Si las obras se prolongaran más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, si dichas obras tuvieran una duración superior a tres meses en el nuevo período.

* En los casos de cese, la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cese se produjo.

* En los casos de variación por cambio de la actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo, aunque la nueva que vaya a ejercerse se encuentre comprendida en la misma división. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a instar la reducción de la cuota correspondiente a la nueva actividad si respecto de la misma se cumplen todos los requisitos para su disfrute, incluida la exigencia de que las obras afecten a la misma por un plazo superior a tres meses.

* En los supuestos en que la solicitud de reducción se presente fuera de plazo, el reconocimiento de la misma surtirá efectos, en su caso, a partir del siguiente período a aquel en que se presentó la citada solicitud.

* Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.

13ª. Concesión y denegación.

* Corresponderá al órgano de gestión tributaria el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota común 1ª a la División 6.

* La concesión de la citada reducción se entenderá sin perjuicio de las potestades de la Inspección Municipal de Tributos en orden a la comprobación de los requisitos que motivaron su otorgamiento y a la práctica de las liquidaciones definitivas que, en su caso, procedieran.

* De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 1ª a la División 6, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo debe-

rá solicitar ante este Ayuntamiento la correspondiente devolución.

* No obstante a lo anterior, cuando los acuerdos de reconocimiento de la reducción hubieren sido adoptados con anterioridad al 31 de julio del ejercicio al que se refiere la matrícula, dicha reducción surtirá efectos en la liquidación correspondiente a dicho ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los plazos de recurso contra las liquidaciones podrán modificarse las mismas, aplicando las pertinentes reducciones, aun cuando los acuerdos se hayan dictado con posterioridad a la citada fecha.

Cuarta. Reducciones en la cuota para actividades económicas de la División 6 de la Sección Primera del Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre, realizadas en locales afectados por obras en la vía pública.

De conformidad con lo establecido en la Nota Común 2ª a la División 6 de la Sección Primera del Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, se aprueban las siguientes normas para su aplicación:

1ª. Las cuotas municipales correspondientes a las actividades clasificadas en la División 6 de la Sección Primera de las tarifas del impuesto, se reducirán porcentualmente al tiempo de duración de las obras en la vía pública que afecten a los locales donde se realizan dichas actividades.

2ª. A los efectos de la reducción en la cuota municipal del IAE por la aplicación de esta nota común 2ª a la División 6, no se considerarán obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas, e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

3ª. Para la fijación del porcentaje de reducción a aplicar se atenderá al grado de afectación de los locales por dichas obras, grado que se determinará mediante la ponderación de la duración e intensidad de dicha afectación, de acuerdo con los siguientes parámetros:

A) Porcentaje por duración (periodo de duración de las obras):

- Más de tres meses sin llegar a completar 4 meses: 20%.

- De 4 meses completos a 6 meses: 40%.

- Más de 6 meses completos a 9 meses: 60%.

- Más de 9 meses hasta completar el año: 80%.

B) Coeficiente por intensidad:

* Obras en la calzada, sin afectar las aceras o zonas peatonales en las que el local tenga su acceso principal:

- En vías totalmente cerradas al tráfico rodado, como consecuencia de las obras en el tramo de calle en que tengan su acceso principal los locales afectados: 0,60.

- En vías con circulación restringida al tráfico rodado, como consecuencia de las obras, en el tramo de calle en que tengan su acceso principal los locales afectados: 0,40.

* Obras en las aceras o zonas peatonales:

- En la misma acera y tramo en la que el local tenga su acceso principal, sin restringir la circulación rodada, aun cuando invadan el carril destinado a estacionamiento: 0,70.

* Obras en la calzada y en las aceras o zonas peatonales:

- En la misma acera y tramo que tengan su acceso principal los locales afectados: 1,00.

4ª. Para determinar la reducción que corresponda, se multiplicará el porcentaje que proceda del apartado A) del número 3º anterior por el coeficiente que resulte del cuadro del apartado B) del mismo número 3º, y el producto de dicha operación, convertido en porcentaje, se aplicará sobre la cuota mínima municipal correspondiente al período de liquidación, a efectos de su reducción.

5ª. En el caso de que en un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6 de la Sección Primera de las tarifas y actividades clasificadas en otra u otras divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades encuadradas en dicha División 6.

6ª. Se consideran locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 6ª de la Instrucción del impuesto, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para dichas actividades empresariales.

7ª. Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la reiterada División 6 cuando se encuentren situados en los viales en que se ejecuten las obras a que se refiere la nota común 2ª de la citada división.

8ª. De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en la regla décima, nº 3, de la Instrucción del impuesto, la reducción sólo procederá en la cuo-

ta correspondiente al local sito en los viales en que se ejecuten las obras, sin que su reconocimiento respecto de un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en el que procede la reducción de cuota.

9ª. No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 5ª, 6ª y concordantes de la Instrucción del impuesto, no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse coeficiente de situación en la liquidación del impuesto.

10ª. Si a la conclusión del año natural continuaran las obras en la vía pública por plazo superior a tres meses, el sujeto pasivo a que afecten tendrá derecho a una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, en el porcentaje que resulte en atención al grado de afectación del local durante el nuevo período.

11ª. De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

12ª. Solicitud y plazo de presentación.

* La aplicación de la reducción deberá ser solicitada separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, en el plazo de un mes desde la finalización de las obras y, en todo caso, desde que el local dejara de estar afectado por las mismas, en instancia que deberá presentarse ante este Ayuntamiento de Granadilla de Abona, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración del alta o último recibo del IAE correspondiente a la actividad y local de que se trate.

b) Plano de situación del local.

* Si la afectación del local por las obras se prolongara más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, si la afectación por dichas obras tuviere una duración superior a tres meses en el nuevo período.

* En los casos de cese, la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cese se produjo.

* En los casos de variación por cambio de la actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo, aunque la nueva que vaya a ejercerse se encuentre comprendida en la misma división. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a instar la reducción de la cuota correspondiente a la nueva actividad si respecto de la misma se cumplen todos los requisitos para su disfrute, incluida la exigencia de que el local resulte afectado por las obras por un plazo superior a tres meses desde el inicio de la nueva actividad.

* En los supuestos en que la solicitud de reducción se presente fuera de plazo, el reconocimiento de la misma surtirá efectos, en su caso, a partir del siguiente período a aquel en que se presentó la citada solicitud.

* Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.

13ª. Concesión y denegación.

* Corresponderá al órgano de gestión tributaria, el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota común 2ª a la División 6.

* La concesión de la citada reducción se entenderá sin perjuicio de las potestades de la Inspección Municipal de Tributos en orden a la comprobación de los requisitos que motivaron su otorgamiento y a la práctica de las liquidaciones definitivas que, en su caso, procedieran.

* De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 2ª a la División 6, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo deberá solicitar ante este Ayuntamiento la correspondiente devolución.

* No obstante a lo anterior, cuando los acuerdos de reconocimiento de la reducción hubieren sido adoptados con anterioridad al 31 de julio del ejercicio al que se refiere la matrícula, dicha reducción surtirá efectos en la liquidación correspondiente a dicho ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los plazos de recurso contra las liquidaciones podrán modificarse las mismas, aplicando las pertinentes reducciones, aun cuando los acuerdos se hayan dictado con posterioridad a la citada fecha.

Quinta. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición final.

Única. Entrada en Vigor y Modificación de la Ordenanza.

La presente Ordenanza Fiscal será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Granadilla de Abona, a 28 de diciembre de 2011.

El Concejal Delegado de Hacienda, Esteban González González.

A N U N C I O

18346

15565

El Pleno del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, en sesión extraordinaria celebrada el día 15.11.2011, acordó provisionalmente aprobar la modificación de los artículos 4 y 7.b) de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Habiendo finalizado el periodo de exposición pública sin que por los interesados se hubiera presentado reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se entiende definitivamente aprobado el citado acuerdo.

Al objeto de su entrada en vigor, y según dispone el artículo 17.4 del citado texto normativo, por medio del presente se da publicidad a las modificaciones de la citada Ordenanza:

“Artículo 4.

Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a

título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, exclusivamente en lo referente a la vivienda habitual del causante y de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste.

Se considerará vivienda habitual a la que figure el causante empadronado, salvo prueba en contrario, cuya carga recaerá sobre el sujeto pasivo del impuesto.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquel inmueble en el que conste empadronado el causante, con exclusión de todos los demás.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, tratándose de locales afectos al ejercicio de la actividad de la empresa individual o familiar o negocio profesional de la persona fallecida, será preciso que el sucesor mantenga la adquisición y el ejercicio de la actividad económica durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

De no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión del local o del cese de la actividad, presentando a dicho efecto la oportuna autoliquidación.

A los efectos de la aplicación de la bonificación, en ningún caso tendrán la consideración de locales afectos a la actividad económica ejercida por el causante los bienes inmuebles de naturaleza urbana objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes.

Artículo 7.

(...)

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En aplicación de lo aquí dispuesto, su valor vendrá determinado por aplicación de las reglas siguientes:

* El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

* Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.

* El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.

* En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

* La nuda propiedad se computará por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.

* Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el apartado a) del presente artículo, y cuando resulte factible, quedará automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador sería el valor imputado al derecho, y el denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo (...)."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Granadilla de Abona, a 28 de diciembre de 2011.

El Concejal Delegado de Hacienda, Esteban González González.

ANUNCIO**18347****15564**

El Pleno del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, en sesión extraordinaria celebrada el día 15.11.2011, acordó provisionalmente aprobar la modificación de los artículos 42, 43 y 97 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Ingresos de Derecho Público.

Habiendo finalizado el período de exposición pública sin que por los interesados se hubiera presentado reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se entiende definitivamente aprobado el citado acuerdo.

Al objeto de su entrada en vigor, y según dispone el artículo 17.4 del citado texto normativo, por medio del presente se da publicidad a las modificaciones de la citada Ordenanza:

“Artículo 42. Criterios generales de concesión.

1. Con carácter general para las liquidaciones y autoliquidaciones en período voluntario de ingreso, así como para toda la deuda en período ejecutivo, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones en los fraccionamientos:

Deuda en euros	Nº de plazos mensuales
Hasta 100,00 €	0 meses
Desde 100,01 hasta 900,00 €	Hasta 3 meses
Desde 900,01 hasta 1.800,00 €	Hasta 6 meses
Desde 1.800,01 hasta 2.700,00 €	Hasta 9 meses
Desde 2.700,01 hasta 3.600,00 €	Hasta 12 meses
Desde 3.600,01 hasta 4.500,00 €	Hasta 15 meses
Desde 4.500,01 hasta 5.400,00 €	Hasta 18 meses
Desde 5.400,01 € hasta 6.300,00 €	Hasta 21 meses
Más de 6.300,00 €	Hasta 24 meses

En caso de solicitud de aplazamiento, las condiciones serán las siguientes:

Deuda en euros	Nº de plazos mensuales
Hasta 100,00 €	0 meses
Desde 100,01 hasta 1.800,00 €	Hasta 3 meses
Desde 1.800,01 hasta 3.600,00 €	Hasta 6 meses
Desde 3.600,01 hasta 5.400,00 €	Hasta 9 meses
Más de 5.400,00 €	Hasta 12 meses

Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento y fraccionamiento de las deudas cuyo importe sea igual o inferior a 100,00 €, o por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, previa solicitud del interesado, las liquidaciones en período voluntario por el Impuesto sobre Bie-

nes Inmuebles cuyo importe principal supere los 100,00 € y que regularicen más de un ejercicio podrán aplazarse o fraccionarse en los plazos que, según su importe, corresponda conforme a la tabla del apartado anterior y con las especificaciones que se indican:

a) No será necesario prestar garantía.

b) Para la determinación de los plazos, dentro de los límites máximos, se podrá atender a la capacidad económica del sujeto pasivo.

3. En la concesión de aplazamiento o fraccionamientos, será obligatoria la domiciliación del pago en entidad bancaria o de ahorro.

Artículo 43. Garantías.

(...)

4. No se exigirá garantía para deudas en cantidad igual o inferior a 18.000,00 €. Para el cómputo de este importe se tendrá en cuenta la totalidad de la deuda del contribuyente, tanto en período voluntario como ejecutivo, incluidos los intereses de demora devengados en el momento de la solicitud, los recargos del período ejecutivo y los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

(...)

Artículo 97. Plazos de ingreso.

(...)

2. Con carácter general se establece que los períodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: 01 de marzo-07 de mayo.

Tasa por Recogida de Basura y Tratamiento de Residuos Sólidos (1º semestre): 01 de marzo-07 de mayo.

Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público por Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa: 01 de mayo-02 de julio.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Rústica y de Características especiales: 20 de abril-20 de julio.

Impuesto sobre Actividades Económicas: 15 de septiembre-19 de noviembre.

Tasa por Recogida de Basura y Tratamiento de Residuos Sólidos (2º semestre): 15 de septiembre-19 de noviembre.

Tasa por Entrada de Vehículos a través de las Aceras para Aparcamiento, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier Clase: 01 de septiembre-05 de noviembre.

3. En el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y Rústica, todos aquellos contribuyentes que tuviesen domiciliados los recibos a través de entidad bancaria o de ahorro con anterioridad al 01 de marzo del ejercicio correspondiente, podrán solicitar que se les remita el 60% del importe durante la primera quincena del período de pago voluntario del recibo, y el 40% restante durante la primera quincena del mes de octubre del ejercicio correspondiente al cobro.

Esta opción deberá ser solicitada por el contribuyente a través de instancia que se establezca al efecto.

(...)”.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Granadilla de Abona, a 28 de diciembre de 2011.

El Concejal Delegado de Hacienda, Esteban González González.

GÜÍMAR

A N U N C I O

18348

15326

De conformidad con lo establecido en el apartado 4º del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Excmo. Ayuntamiento de Güímar en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2011 aprobó inicialmente la modificación de las Tasas que a continuación se relacionan, así como las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

Habiendo transcurrido el período de exposición pública del expediente sin que se haya presentado reclamaciones, los acuerdos provisionales que se especifican seguidamente han quedado definitivamente aprobados, publicándose íntegramente las correspondientes ordenanzas fiscales:

1. Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por expedición de documentos que expida o que entienda la Administración o las Autoridades Municipales a instancia de parte.

2. Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras.

3. Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación del dominio público y del suelo, subsuelo y vuelo de terrenos de uso público local.

4. Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

5. Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de Cementerios.

6. Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por otorgamiento de las licencias sobre apertura de establecimientos.

7. Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado y de la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

8. Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por participación en pruebas selectivas de acceso a puestos de trabajo del Excmo. Ayuntamiento de Güímar y sus Organismos Autónomos.

Contra la aprobación de las presentes ordenanzas fiscales se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de 2 meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Todo ello, sin perjuicio de que por parte del interesado, se ejerciten aquellas otras acciones que se consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, haciéndose constar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 128.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer Recurso Contencioso-Administrativo, salvo en el procedimiento en materia de protección de los derechos fundamentales.

En la Ciudad de Güímar, a 19 de diciembre de 2011.

La Secretaria General, M.^a Isabel Santos García.- V.^o B.^o: el Tte. Alcalde Delegado (p.d. Dcto. 2767/2011, 12 de julio), Carlos Francisco Romero de la Rosa.

Ordenanza reguladora de la Tasa por Documentos que expida o que entienda la Administración o las Autoridades Municipales a Instancia de Parte.

Fundamento y régimen.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aproba-

do por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la Tasa por documentos que expida la Administración o las Autoridades Locales a instancia de parte, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido.

Hecho imponible.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

No esta sujeta a la Tasa:

La tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, así como los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole.

Sujetos pasivos.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constitu-

yan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

Devengo.

Artículo 4.

La obligación de contribuir nace con la expedición del documento del que haya de entender la Administración municipal sin que se inicie la actuación o el expediente, hasta que se haya efectuado el pago junto con la solicitud, con el carácter de depósito previo.

Base imponible y liquidable.

Artículo 5.

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

Cuota tributaria.

Artículo 6.

Se determinará por una cantidad fija según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar correspondiente a la tramitación completa, incluido la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: Censos de población de habitantes

	Tarifa
Altas y alteraciones en el padrón Municipal de Habitantes	0,00 Euros.-
Certificaciones de Empadronamientos en el Censo de Población	
* Vigente	2,90 Euros.-
* De Censos Anteriores	9,77 Euros.-
Certificados de Convivencia y Residencia	2,90 Euros.-
Certificaciones de Pensiones	2,90 Euros.-
Certificaciones de Residencia para Viajes	0,95 Euros.-
Certificados de Convivencia, Empadronamiento y Signos externos de Riqueza para justicia gratuita	0 Euros.-

Epígrafe segundo: Certificaciones tramitadas de urgencia expedidas el mismo día: se incrementará la cuota el triple.

	Tarifa
Certificaciones de Documentos, Resoluciones y Acuerdos Municipales:	
* De los últimos años	4,91 Euros.-
* De años anteriores	9,77 Euros.-
Certificaciones de exposición al público en el Tablón de Edictos de anuncios relativos a las siguientes materias:	19,59 Euros.-
a) Inscribir Inmuebles en el Registro de la Propiedad.	
b) Tramitación de expediente de dominio en la vía judicial, como requisito previo a la formalización de escrituras públicas relativas a inmuebles en las notarias.	
Certificaciones sobre señalización vertical, horizontal o semafórico, situaciones de cruce, dirección de giro, etc.:	
* Sin Plano o Croquis	9,77 Euros.-
* Con Plano o Croquis	49,01 Euros.-
Diligencia de bastaneo de poderes para surtir efectos en las dependencias y oficinas municipales	4,91 Euros.-
Diligencia de compulsas de copias simple de documentos expedidos y no expedidos por el Ayuntamiento y que hayan de surtir efecto fuera de las Dependencias y Oficinas Municipales:	
* Por documentos hasta cinco hojas	4,91 Euros.-
* Por documentos a partir de la sexta hoja, por cada una	0,95 Euros.-

Epígrafe tercero: Documentos relativos a servicios de urbanismo:

	Tarifa
Tramitación de Plan General de Ordenación a instancia de parte:	
* A la aprobación inicial	245,26 Euros.-
* A la aprobación provisional	490,52 Euros.-
* A la aprobación definitiva	191,51 Euros.-
Tramitación de Planes Parciales o Especiales de Iniciativa particular:	
* A la aprobación inicial 0,03 Euros/m2 mínimo.	490,52 Euros.-
* A la aprobación provisional 0,06 Euros/m2 mínimo.	981,05 Euros.-
* A la aprobación definitiva	1149,28 Euros.-
Aprobación definitiva de Estudios de Detalle:	
* Cuando afecte a un solo propietario	98,12 Euros.-
* Cuando afecte a varios propietarios	294,33 Euros.-
Proyectos de Urbanización	294,33 Euros.-
Constitución de Juntas de Compensación	2452,62 Euros.-
Tramitación de Proyectos Compensación	1471,57 Euros.-
Tramitación de Proyectos de Reparcelación	1471,57 Euros.-
Licencia Urbanística: Para obras menores, excepto de limpieza de pinturas y decoro de fachadas.	29,36 Euros.-
Para Obras Mayores:	
* De construcción de viviendas unifamiliares de hasta 90 m2 útiles y vivienda autoconstruida.-	49,01 Euros.-
* De construcción de vivienda unifamiliares de más de 90 m2 útiles hasta 150 m2 útiles.-	147,14 Euros.-
* De construcción de viviendas unifamiliares de más de 150 m2 útiles.-	267,53 Euros.-
* De construcción de edificios de vivienda colectiva: además de la cuota se abonará a razón de 7,70 Euros por vivienda	392,40 Euros.-
* Salones de aperos de menos de 50 m2	65,22 Euros.-
* Salones de aperos de 50 m2 a 100 m2	142,33 Euros.-
* Salones de aperos mayores de 100 m2	258,72 Euros.-
* Otras edificaciones	392,40 Euros.-
* Salones comerciales de menos de 50 m2	65,22 Euros.-
* Salones comerciales edificio de una planta entre 50 y 100 m2	142,33 Euros.-
* Salones comerciales edificio de una planta más de 100 m2	258,72 Euros.-
Licencias de segregación	29,47 Euros.-

Otros documentos que expida o de que entienda la Sección de Urbanismo. Obras y Medio Ambiente	
*Declaración responsable para la primera utilización y ocupación de edificaciones e instalaciones.	54,65 Euros.-
* Expedientes de declaración de ruina de edificios	98,07Euros.-
* Expedientes de declaración de prescripción urbanística:	
* Salones de aperos de labranza	328,60 Euros.-
* Vivienda unifamiliar en una o dos plantas	328,60 Euros.-
* Locales	182,72 Euros.-
* Edificios de 2 plantas, bajo salón y alto vivienda	410,76 Euros.-
* Edificios de viviendas colectivas (más de una vivienda)	492,92 Euros.-
* Además de la cuota en el supuesto de viviendas colectivas se abonará por cada vivienda	8,21 Euros.-
* Certificado de servicios urbanísticos a instancia de parte	90,00Euros.-
* Señalización de alineaciones y rasante	
* Por fotocopias de Planos de alineación de calles, ensanches, y otros:	49,01 Euros.-
* En tamaño A4 (210x297 mm)	4,91 Euros.-
* En tamaño A3 (420x297c)	4,91 Euros.-
* En tamaño mayor	19,59 Euros.-
* Informes sobre clasificación del suelo	11,45 Euros.-
* Certificados de antigüedad	28,41 Euros.-
* Tramitación de expedientes informando proyecto básicos de arquitectura	28,19 Euros.-
* Informes de viabilidad de obras o actividades	10,61 Euros.-
* Expedientes de calificación territorial a resolver por Ayuntamiento por delegación del Cabildo Insular	44,65 Euros.-
* Expedientes de calificación territorial a resolver por el Cabildo Insular	22,33 Euros.-
* Tramitación de expedientes de licencia de demolición que precisen proyecto técnico	22,33 Euros.-
* Informes municipales no expresamente tarifados con desplazamiento de técnico a instancia particular	33,49 Euros.-

Epígrafe cuarto: Documentos relativos a servicios y actividades

	Tarifa
Autorizaciones y licencias de transporte de viajeros en vehículos turísticos:	
* Concesión y expedición de la licencia.-	245,26 Euros.-
* Autorizaciones para transmisión de la licencia.-	98,12 Euros.-
* Autorizaciones para sustitución del vehículo.-	29,41 Euros.-
Autorización y licencias de transporte de mercancía especiales:	
* Concesión y expedición de la licencia.-	294,33 Euros.-
* Autorizaciones para transmisión de licencia.-	147,14 Euros.-
* Autorizaciones para sustitución del vehículo.-	49,01 Euros.-
Autorización para la colocación de rótulos y letreros comerciales por cada uno	29,36 Euros.-
Autorización para quema de fuegos artificiales, por cada día.-	49,01 Euros.-
Expedición de Tarjetas de Armas:	
* 1ª.-	49,01 Euros.-
* 2ª.-	98,12 Euros.-

Epígrafe quinto: Otros documentos y actuaciones administrativas

	Tarifa
Expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspaso de apertura o similares de locales, por cada uno.	2,90 Euros.-
Por acta consignando autorización paterna, declaraciones juradas, comparecencia para cualquier finalidad con asistencia por escrito y similar.	9,83 Euros.-
Fotocopias por documentos obrantes en un expediente así como los que van a formar parte de un expediente administrativo que se expida sin compulsar: * Por documento de hasta cinco hojas.- * A partir de la sexta hoja, por cada hoja.- * A partir de la hoja número 100 se abonará por cada una.	2,90 Euros.- 0,50 Euros.- 0,04 Euros.-
Por documentos obrantes en un expediente que se expida en soporte electrónico	7,07 Euros.-
Copia sellada de atestados de la policía local	20,65 Euros.-
Por contratos administrativos de obras y de cuantía superior a 30.050,61 Euros (5.000.000 Ptas.)	49,01 Euros.-
Expedición de documentos por la Oficina del Catastro: * Informe catastral * Ortofoto * Plano catastral * Certificados Catastrales *	2,90 Euros.- 4,18 Euros.- 1,73 Euros.- 5,44 Euros.-
Los documentos expedidos por la oficina del catastro cuando la finalidad sea la rectificación de errores catastrales previa justificación por el interesado.	0 Euros.-
Los documentos expedidos por oficina de catastro cuando la finalidad de los mismos sea la tramitación de subvenciones o tramitación interna municipal de expedientes, previa justificación por el interesado	0 Euros.-

Los Certificados Catastrales negativos de bienes inmuebles	0 Euros.-
Por documentos a instancia particular necesarios para aprovechamiento forestales vecinales no sujetos a subasta	0 Euros.-
Por tramitación, expedición o visado de cualquier otro documento administrativo no expresamente tarifado.	4,91 Euros.-

Normas de gestión.

Artículo 7.

1. El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos efectuará ingresos periódicos de las cantidades recaudadas en la Entidad Bancaria que corresponda, así como presentar arqueos mensuales a la Tesorería Municipal.

2. Los escritos recibidos provisional, que no vengan legalmente reintegrados, serán admitidos provisional, pero no podrán dárseles trámite sin que se subsane las deficiencias, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se entenderán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Si el interesado desistiera de su derecho o hiciese renuncia expresa a la tramitación de la solicitud tendrá derecho a la devolución del 75% del importe de la tasa. Cuando la resolución recaída sea desestimatoria tendrá derecho a la devolución del 50% del importe de la tasa.

4. Si una vez abonada la autoliquidación el interesado no presenta la correspondiente instancia, o bien, en aquellos supuestos que la instancia sea presentada por error en este Ayuntamiento, tendrá derecho el interesado a la devolución del 100% del importe del tributo.

5. Cuando a petición de los particulares los proyectos urbanísticos sean redactados por los órganos municipales y estos deban ser sufragados por los propietarios del suelo o titulares de derechos de acuerdo con las disposiciones urbanísticas aplicables a cada caso, se liquidará el 80% de los honorarios correspondientes a los profesionales que exijan la respectiva actuación urbanística.

6. Los servicios regulados en la presente Ordenanza solicitados por y para organismos y entidades municipales, no serán susceptibles de liquidaciones tributarias por coincidencia entre el sujeto pasivo y activo.

7. Los certificados de empadronamiento, convivencia, signos externos de riqueza y catastrales expedidos por este Ayuntamiento serán gratuitos para aquellas personas que acrediten ser peticionarios de justicia gratuita y aporten documento demostrativo de los ingresos que perciben.

8. Los certificados expedidos a favor del funcionario solicitados por los mismos en este Ayuntamiento y estrictamente de carácter personal, en cuya expedición participe únicamente personal de este Ayuntamiento serán gratuitos. Cuando se trate de certificados relacionados con bienes inmuebles deberá el

funcionario acreditar además la titularidad del mismo para su expedición gratuita.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 8.

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza respecto a los expedientes que deben surtir efecto en el procedimiento judicial en el que hayan sido documentados.

Queda exento del abono de la tarifa correspondiente los certificados solicitados de oficio por el Patronato Municipal de Servicios sociales a efectos de tramitar solicitudes de ayudas básicas y otras ayudas asistenciales a particulares.

Queda asimismo exento del abono de la tasa correspondiente los certificados de empadronamiento solicitados por aquellos interesados como parte de la documentación exigida para acogerse al Decreto 120/86 del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre autorización provisional de acople de agua y luz, siempre y cuando acrediten esta circunstancia.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición adicional.

En caso de concederse licencias de edificación de naturaleza residencial, industrial, turística o de equipamiento en suelo rústico, además de los tributos que pudieran corresponderle y, en los términos del artículo 62.3 del DL 1/2000, Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, se girará un canon del 5% del presupuesto total de las obras a ejecutar.

Disposición final.

La presente ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras y Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Parada de Vehículos, Carga y Descarga de Mercancías de Cualquier Clase.

Fundamento y régimen.

Artículo 1.

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido.

2. Será objeto de este tributo:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.

c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.

d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

Hecho imponible.

Artículo 2.

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1 de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

Devengo.

Artículo 3.

1. El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.

2. Esta tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación conforme al modelo que resulte aprobado por la Junta de Gobierno Local.

3. Una vez iniciado el aprovechamiento y siempre que el mismo tenga carácter prolongado, se devengará anualmente el 1 de enero de cada año, efectuándose el cobro de manera periódica por recibo, notificándose colectivamente las liquidaciones mediante Edicto.

Sujetos pasivos.

Artículo 4.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes:

a) En los supuestos previstos en el artículo 1.2 a) de esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas titular del inmueble donde se ubican las entradas o paso de vehículos o carruajes.

En este supuesto serán sustitutos del contribuyente las personas que soliciten la correspondiente licencia municipal.

b) En los supuestos previstos en el artículo 1.2 b) c) y d) de esta Ordenanza, será sujeto pasivo el titular de la licencia.

Base imponible y liquidable.

Artículo 5.

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 7 número 4 siguiente.

Cuota tributaria.

Artículo 6.

- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Entradas a locales o espacios de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto, taxímetros y cualquier vehículo de

motor, así como carros agrícolas y de cualquier naturaleza, al año 44,88 euros.

Esta tarifa ampara la entrada a los citados domicilios, locales o superficies de estacionamiento, hasta una extensión de 3 metros lineales de anchura de la acera, si excede de estos límites, por cada metro o fracción que lo separa, se pagará al año 16,47 euros.

2. Los locales que sin ser garajes públicos encierran más de cuatro vehículos y talleres de reparación o análogos de carruajes de todas clases, al año pagarán un 10% más por cada vehículo sobre la tarifa señalada en el apartado 1.

3. Las reservas de espacio de uso diverso, por cada metro lineal 98,85 euros al año.

4. Las personas o entidades que se den de alta en el padrón de contribuyentes de la referenciada tasa, bien de oficio o a instancia de parte, deberán solicitar al mismo tiempo la reserva de espacio mediante la correspondiente señalización de la misma con raya amarilla, así como placa de vado. No será necesario solicitar la señalización mediante raya amarilla cuando el acceso al garaje se realice desde una vía pública sin asfaltar. No obstante, se deberá solicitar la correspondiente placa de vado. Los servicios de pintura deberán ser realizados por personal municipal y se abonará por cada metro o fracción 20,21 euros.

5. El importe de la placa de vado será de 12 euros.

6.- Queda prohibido cualquier forma de acceso diferente mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, con cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena u otros elementos, excepto que previamente se obtenga una autorización especial.

- Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

- Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la tarifa, así como de la construcción de badén autorizado, al Negociado de Gestión Tributaria de este Excmo. Ayuntamiento.

- La desaparición de badenes será de cuenta del propietario, quién deberá solicitar previamente la autorización.

Normas de gestión.

Artículo 7.

1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud dirigida al Alcalde, la cual habrá de contener, en todo caso, los siguientes datos y documentos:

a) Nombre y apellidos del interesado o de la persona que la represente, así como del titular del inmueble sobre el que se realiza el aprovechamiento cuando fueran personas distintas y la identificación del lugar que señale a efectos de notificación.

b) Identificación del edificio respecto del cual se solicita la licencia de vado, que habrá de concretarse con toda claridad, indicando la correspondiente referencia catastral.

c) Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

d) Plano de situación según planeamiento vigente.

e) Alzado del edificio o fotografía de la fachada con ubicación del acceso al garaje.

f) Cumplimentar normas básicas de edificación correspondientes y relativas al uso del garaje (N.B.E.CPI-96), cuando el local dispusiera de una capacidad superior a 5 vehículos o aportar la correspondiente Licencia de Primera Ocupación.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante.

2. Los interesados, titulares de establecimientos industriales o comerciales habrán de acompañar a la instancia además de lo especificado en el apartado anterior, los documentos acreditativos de las siguientes circunstancias:

a) Estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de la actividad.

b) Que la actividad que se realiza requiere entrada y salida de vehículos.

c) Que el establecimiento dispone de espacio libre y adecuado con carácter permanente y sin otro destino, con capacidad para uno o más vehículos automóviles.

3. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del año siguiente a aquel en que se formulen.

4. Las solicitudes de dos entradas, o entrada y salida de vehículos de más de cuatro vehículos, se computará como una sola solicitud de licencia debiendo abonar dos placas para su señalización.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

La presente ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el

Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tasa por Ocupación del Suelo, Subsuelo y Vuelo de Terrenos de Uso Público Local.

Fundamento y régimen.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3, e), g), j), l), m), n) y s), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la Tasa por ocupación del dominio público y del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido.

Hecho imponible.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo exista o no licencia que lo autorice.

No están sujeto a esta Tasa:

a) Balcones y Canales de desagüe de aguas pluviales.

b) Canalización de aguas de riego para agricultura de la comunidad de regantes.

c) Aquellos hechos imponibles gravados por otras Ordenanzas de este Ayuntamiento.

Devengo.

Artículo 3.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia. No obstante, en el caso de que no se hubiese solicitado licencia, se devengará la tasa en el momento que se realice la ocupación efectiva.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

Sujetos pasivos.

Artículo 4.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Base imponible y liquidable.

Artículo 5.

La base imponible estará constituida por:

- Cuando se trate de aprovechamientos constituidos a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Güímar dichas empresas.

A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este artículo 5, tanto si son titulares de las correspondientes redes, a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este artículo.

Las tasas reguladas en este artículo son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1 b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

- Cuando se ocupe directamente el suelo: El valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento.

- En la ocupación del vuelo: Los metros de cables o los metros análogos.

Cuota tributaria.

Artículo 6.

La cuota de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes en función de las categorías de las calles que figuran como Anexo de la misma.

No obstante, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía consistirá en: 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en este Municipio, incluyéndose entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

La cuantía que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., será una compensación en metálico de periodicidad anual según dispone el apartado primero del artículo 4 de la Ley 15/87, de 30 de julio, de Compañía Telefónica Nacional de España.

1. Tarifa por Ocupación del Subsuelo.-

		Tarifa
Epígrafe 1º	Cables de conducción subterránea por metro lineal, o fracción al año: Zona 1ª Zona 2ª	0,16 Euros.- 0,16 Euros.-

		Tarifa
Epígrafe 2º	Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la canalización de agua o gas por m2 al año o fracción: • Entre 50 y 200 mm. • Entre 200 y 750 mm. • Más de 750 mm.	0,40 Euros.- 1,62 Euros.- 4,80 Euros.-
Epígrafe 3º	Ocupación del subsuelo público a instancia de particular o concesión administrativa por m2. al año o fracción: Zona 1ª Zona 2ª	10,72 Euros.- 3,63 Euros.-

2. Tarifa por Ocupación del Vuelo.-

		Tarifa
Epígrafe 1º	Ocupación del Vuelo por cables, palomillas o análogos por metro lineal o fracción al año: Zona 1ª Zona 2ª	0,16 Euros.- 0,11 Euros.-
Epígrafe 2º	Ocupación del Vuelo por la colocación de toldos y letreros por m2 o fracción al año	5,59 Euros.-
Epígrafe 3º	Ocupación del Vuelo por grúas por m2 o fracción al semestre o fracción: Zona 1ª Zona 2ª	3,74 Euros.- 2,23 Euros.-

3. Tarifa por Ocupación del Suelo.-

		Tarifa
Epígrafe 1º	Ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualquier elemento de naturaleza análogos con finalidad lucrativa por metro cuadrado y trimestre o fracción: Zona 1ª Zona 2ª	5,70 Euros.- 3,58 Euros.-
Epígrafe 2º	Instalación de kioscos en la vía pública por metro cuadrado y trimestre o fracción: Zona 1ª Zona 2ª	5,70 Euros.- 3,58 Euros.-
Epígrafe 3º	Puestos barracas, autobares, casetas, terrazas de verano y análogas instalaciones de carácter no fijo para el ejercicio de ventas, espectáculos o recreos y rodajes cinematográficos por metro cuadrado y día en que se autorice la instalación.: Zona 1ª Zona 2ª	0,27 Euros.- 0,24 Euros.-
Epígrafe 4º	En días de fiesta populares o tradicionales Puesto fijos y ambulantes por m2 y día Zona 1ª Zona 2ª Cuando la instalación del kiosco sea por razones benéficas previo reconocimiento mediante Decreto de Alcaldía. Variedades por m2 y día Zona 1ª Zona 2ª	16,75 Euros.- 11,16 Euros.- 1,12 Euros.- 1,34 Euros.- 1,00 Euros.-
Epígrafe 5º	Ocupación por instalación de grúa por m2 o fracción al semestre o fracción Zona 1ª Zona 2ª	27,91 Euros.- 16,75 Euros.-

		Tarifa
Epígrafe 6º	Ocupación por obras por m2 o fracción al semestre o fracción: Zona 1ª Zona 2ª	7,59 Euros.- 5,70 Euros.-
Epígrafe 7º	Ocupación por obras por m2 o fracción por hora o fracción cuando implique cierre de la calzada al tráfico Zona 1ª Zona 2ª (mínimo en ambas zonas)	0,23 Euros.- 0,11 Euros.- 8,94 Euros.-
Epígrafe 8º	Ocupación por obras cuando se pueda permitir el acceso de vehículos a dicha vía en cualquiera de los sentidos de la misma, previa documentación aportada por el interesado en relación con la señalización de la vía y visto bueno de la policía local, por m2 o fracción por hora o fracción. Zona 1ª Zona 2ª (mínimo en ambas zonas)	0,55 Euros.- 0,34 Euros.- 8,94 Euros.-
Epígrafe 9º	Ocupación por andamio por m2 o fracción al día o fracción: Zona 1ª Zona 2ª	0,38 Euros.- 0,32 Euros.-
Epígrafe 10º	Ocupación con vehículos con motivo de mudanza por m2 o fracción al día o fracción: Zona 1ª Zona 2ª	0,45 Euros.- 0,34 Euros.-
Epígrafe 11º	Ocupación por materiales de construcción por m2 o fracción al día: Zona 1ª Zona 2ª	0,75 Euros.- 0,58 Euros.-
Epígrafe 12º	Ocupación por contenedores de escombros por m2 o fracción por día o fracción Zona 1ª Zona 2ª	0,34 Euros.- 0,23 Euros.-
Epígrafe 13º	Ocupación por la instalación de pivotes por unidad al semestre Zona 1ª Zona 2ª	3,79 Euros.- 3,01 Euros.-
Epígrafe 14º	Antenas de Telefonía Móvil (Anual): Hasta 15 m2 Más de 15 m2	4.107,72 Euros.- 8.215,55 Euros.-

Las ocupaciones de dominio público no expresamente tarifadas se aplicará la cuota más afín prevista en esta Ordenanza.

La adjudicación de los puestos tanto fijos como ambulantes así como las variedades en días de fiestas populares o tradicionales se podrá adjudicar mediante subasta a partir de los mínimos fijados en esta Ordenanza.

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tarifa, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

Se deberá abonar con carácter previo una fianza que vendrá determinada en cada momento en función de la valoración realizada por los técnicos municipales por la ocupación de la vía solicitada.

El canon exigido a esta Administración por la ocupación del dominio público marítimo-terrestre como consecuencia de la autorización por la Administración competente a un particular de un servicio de temporada, será abonado por el beneficiario de la ocupación.

Normas de gestión.

Artículo 7.

1. Las personas o entidades interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase, y número de elementos a instalar (adjuntando plano y croquis).

2. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar en su caso, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la ocupación.

3. Las cuotas exigibles tendrá carácter irreducible por los períodos fijados en la Tarifa.

4. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

5. Esta tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación de acuerdo con el modelo que resulte aprobado por la Junta de Gobierno Local.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

7. La Tarifa por ocupación de quioscos será aplicada a los 10 primeros m² de ocupación, cada m² en exceso sufrirá un recargo del 20% de la cuantía. Y se in-

crementará un 30% cuando los quioscos mencionen artículos en régimen de expositores en depósito.

8. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

9. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural del tiempo señalado en el epígrafe de la Tarifa correspondiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

10. El ingreso resultante de las autoliquidaciones será realizado en la cuenta restringida de este Ayuntamiento.

Artículo 8.

1. En el supuesto de aprovechamientos constituidos a favor de empresas explotadoras de servicio de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, las mismas deberán realizar una declaración-liquidación, conforme al modelo que se establezca, durante los primeros quince días de cada trimestre, en la que harán constar para cada una de las tarifas el número de abonados, el número de unidades facturadas y la cuota final, sin incluir impuestos indirectos, correspondiente a los suministros realizados en el Término Municipal durante el trimestre anterior.

2. Los obligados al pago podrán realizar solicitud de convenio para realizar entregas a cuenta que será aprobado discrecionalmente por la Junta de Gobierno Local, realizándose una liquidación definitiva en el mes de enero de cada año, con referencia al período anual anterior. En tal supuesto la entregas a cuenta se realizarán mediante autoliquidación.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y tendrá efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo.

Zona 1^a.

Todas las vías del Municipio de Güímar a excepción de las señaladas en la Zona 2.

Zona 2^a.

Todas las vías pertenecientes a El Escobonal, Lomo de Mena, La Medida y Pájara.

Ordenanza reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, Tratamiento y Eliminación de los mismos, Monda de Pozos Negros y Limpieza en Calles Particulares.

Fundamento legal.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.4.S del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, Tratamiento y Eliminación de los mismos, Monda de Pozos Negros y Limpieza en Calles Particulares, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido.

Hecho imponible.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos.

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten afectadas o beneficiadas por el servicio municipal de gestión de residuos sólidos urbanos. En particular tendrán la condición de contribuyentes quienes ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, abitacionista, arrendatario o, incluso de precario. La acción administrativa para el cobro de la tasa se dirigirá en primer lugar a la persona que figura como titular del inmueble.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3. Al amparo de lo dispuesto en el Art. 17.4 de la Ley General Tributaria y artículo 20 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, la condición de sujeto pasivo, contribuyente o sustituto del contribuyente, no podrá verse alterada por los pactos o convenios que puedan realizarse entre los propietarios del objeto tributario y los inquilinos u ocupantes del mismo. Los pactos a los que se pueda llegar por los particulares, en orden a la inclusión de unos u otros en los padrones o ficheros que se formen para la gestión de la Tasa, no vincularán a la Administración tributaria municipal.

Responsables.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurí-

dicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 y siguientes en la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

2. No obstante por la presente Ordenanza se reconoce el siguiente beneficio fiscal:

Los sujetos pasivos que demuestren que los ingresos de la unidad familiar no superan el salario mínimo in-

terprofesional y no sean titulares de bienes inmuebles urbanos destinados a vivienda distintos del destinado a su vivienda habitual gozarán de una bonificación del 50%. Esta bonificación se realizará previa solicitud del interesado aportando copia de la declaración presentada por el Impuesto sobre la renta de Personas Físicas en el ejercicio en que se formula la solicitud o en su defecto certificado negativo de la inexistencia del deber de presentar declaración por dicho Impuesto.

Cuota tributaria.

Artículo 6.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

CUOTA TRIBUTARIA		Tarifa
La tarifa a aplicar será la siguiente: Categoría de las calles: Por cada VIVIENDA Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de 10 plazas.	1ª Categoría 2ª Categoría	102,55 Euros 93,31 Euros
- ALOJAMIENTO (Hoteles, Moteles, apartamentos hostales, pensiones y casas de huéspedes, por cada plaza)	1ª Categoría 2ª Categoría	7,10 Euros 6,44Euros
ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACION Hasta 50 m2	1ª Categoría 2ª Categoría	111,66 Euros 97,00 Euros
De 50 a 80 m2	1ª Categoría 2ª Categoría	174,68 Euros 145,55Euros
De 80 a 100 m2	1º Categoría 2ª Categoría	213,47 Euros 194,04 Euros
De 100 a 200 m2	1ª categoría 2ª Categoría	362,23 Euros 323,45 Euros
Mas de 200 m2	1ª Categoría 2ª Categoría	572,56 Euros 485,22 Euros

ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACION (Restaurantes, Cafeterías, Whisquerías y Pubs, Bares, Tabernas etc..) Hasta 50 m2 De 50 a 100 m2 De más 100 m2	1ª Categoría 2ª Categoría 1ª Categoría 2ª Categoría 1ª Categoría 2ª Categoría	175,76 Euros 155,10 Euros 224,45 Euros 194,04 Euros 271,67Euros 232,89 Euros
ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS (Sala de fiestas y discotecas) Hasta 50 m2 De 50 a 100 m2 De más 100 m2	1ª Categoría 2ª Categoría 1ª Categoría 2ª Categoría 1ª Categoría 2ª Categoría	178,57 Euros 155,27 Euros 223,18 Euros 194,04 Euros 267,86 Euros 232,89 Euros
COMERCIO E INDUSTRIAS (Ferreterías, comercio de muebles, bazares, paleterías, tejidos, repuestos de autos y comercio metal) Hasta 50 m2 De 50 a 80 m2 De 80 a 100 m2 Más de 100 m2	1ª Categoría 2ª Categoría 1ª Categoría 2ª Categoría 1º Categoría 2ª Categoría 1ª Categoría 2ª Categoría	112,66 Euros 98,80 Euros 166,65 Euros 145,55Euros 224,18 Euros 194,04 Euros 380,05 Euros 323,45 Euros

COMERCIO E INDUSTRIAS (Ferreterías, comercio de muebles, bazares, paletterías, tejidos, repuestos de autos y comercio metal) Hasta 50 m2 De 50 a 80 m2 De 80 a 100 m2 Más de 100 m2	1ª Categoría 2ª Categoría 1ª Categoría 2ª Categoría 1º Categoría 2ª Categoría 1ª Categoría 2ª Categoría	112,66 Euros 98,80 Euros 166,65 Euros 145,55Euros 224,18 Euros 194,04 Euros 380,05 Euros 323,45 Euros
COMERCIO E INDUSTRIA (Talleres de Artesanos, Chapistas, Cerrajeros, Mecánicos, Carpinteros) Hasta 50 m2 De 50 a 100 m2 Más de 100 m2	1ª Categoría 2ª Categoría 1ª Categoría 2ª Categoría 1ª Categoría 2ª Categoría	77,23 Euros 68,19 Euros 153,98 Euros 135,84 Euros 233,63 Euros 203,76 Euros
OTRAS LOCALES INDUSTRIALES O MERCANTILES: Oficinas Bancarias	1ª Categoría 2ª Categoría	388,16 Euros 323,45 Euros
DEMÁS LOCALES NO EXPRESAMENTE TARIFADOS: Hasta 50 m2 Más de 50 m2	1º Categoría 2ª Categoría 1ª Categoría 2ª Categoría	85,13 Euros 71,13 Euros 138,79 Euros 119,69 Euros

DESPACHOS PROFESIONALES		
Por cada despacho		
Hasta 50 m2	1ª Categoría	78,37 Euros
	2ª Categoría	67,92 Euros
Más de 50 m2	1ª Categoría	108,98 Euros
	2ª Categoría	96,99 Euros

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

4. La categoría de las calles será la que figura como anexo a la Ordenanza reguladora.

Devengo.

Artículo 7.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de Recogida de Basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuran las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

Declaración e ingreso.

Artículo 8.

1.- Los sujetos pasivos, contribuyentes o sustitutos, están obligados a presentar, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se devengue la tasa por primera vez, declaración de alta, así como declaración de modificaciones cuando se produzca cualquier alteración de orden físico, jurídico o económico que tenga relevancia en la determinación de la cuota.

2.- Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento, de la existencia de circunstancias determinantes del alta, baja o variación de los datos necesarios para la correcta liquidación de la Tasa, procederá dictar las liquidaciones oportunas en función de las circunstancias descubiertas, así como la modificación del padrón, sin perjuicio de la realización de las actua-

ciones inspectoras correspondientes y si concurren motivos para ello, de la apertura de expediente sancionador.

3.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta, las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente a la fecha en que se haya efectuado la declaración.

4.- El cobro de las cuotas se efectuará bimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan a las mismas, en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo.

Zona 1ª.

Todas las vías del Municipio de Güímar a excepción de las señaladas en la Zona 2.

Zona 2ª.

Todas las vías pertenecientes a El Escobonal, Lomo de Mena, La Medida y Pájara.

Tasa por Prestación del Servicio de Cementerios Municipales, Conducción de Cadáveres y otros Servicios Fúnebres de Carácter Local.

Fundamento y régimen.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,p) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la Tasa por prestación del servicio de Cementerios Municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido citado.

Hecho imponible.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

Devengo.

Artículo 3.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Sujetos pasivos.

Artículo 4.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Responsables.

Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable.

Artículo 6.

Las bases imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Cuota tributaria.

Artículo 7.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º.- Asignación de nichos:

	Tarifa
Nichos Temporales por 50 años	755,38 Euros.-
Nichos Temporales por 5 años	188,83 Euros.-
Nichos Para Restos por 50 años	286,35 Euros.-
Por cada año hasta 4 años	37,76 Euros.-

Epígrafe 2º.- Asignación de terrenos para mausoleos, panteones, hipogeos, sepulcros, parterres, etc., por 50 años.

	Tarifa
Por m2 en esta Ciudad	944,27 Euros.-
Por m2 en El Escobonal	482,11 Euros.-

Epígrafe 3º.- Inhumaciones

	Tarifa
En Mausoleo o Panteón	47,16 Euros.-
En Nicho	28,29 Euros.-
En Sepultura	66,09 Euros.-

Epígrafe 4º.- Exhumaciones

	Tarifa
En Mausoleo o Panteón	47,16 Euros.-
En Nicho	28,29 Euros.-
En Sepultura	66,09 Euros.-

Epígrafe 5º.- Traslados

	Tarifa
Traslados dentro del mismo Cementerio	28,29 Euros.-

Epígrafe 6ª.- Reparaciones de urgencia, a instancia de parte o de oficio, cuando requerido para ello, particular no atendiese al requerimiento en el plazo señalado al efecto, además del valor de los materiales empleados se exigirá por operario y hora.....7,53 Euros.-

Normas de gestión.

Artículo 8.

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

El orden a seguir en la cesión de nichos de los Cementerios de esta Ciudad, tanto en el del Casco como en el del Escobonal, será el orden numérico de los mismos, de modo que a cada solicitud le corresponderá el nicho del número siguiente al último de los ocupados.

No se concederán permutas, ya sean entre concesiones temporales, a perpetuidad, o entre ambas.

Artículo 9.

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 11.

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

No obstante por la presente Ordenanza se reconocen los siguientes beneficios fiscales:

Bonificación del 50% para aquellos contribuyentes que acrediten que los ingresos de la unidad familiar, no superen en el momento del devengo el 80% del salario mínimo interprofesional.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

La presente ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora de la Tasa por Otorgamiento de las Licencias sobre Apertura de Establecimientos.

Fundamento y régimen.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,i) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece la Tasa por otorgamiento de las licencias de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido.

Hecho imponible.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a supervisar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal correspondiente.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujetos pasivos.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Responsables.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 y siguientes en la Ley General Tributaria.

Devengo.

Artículo 5.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada de modo alguno por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Base imponible.

Artículo 6.

La base imponible de la tasa se calculará conforme a las tarifas aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno así como la correspondiente instrucción para su aplicación en función del epígrafe que corresponda según la clase de actividad señalada en el Modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de obligados tributarios.

Cuota tributaria.

Artículo 7.

La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen que se indica a continuación sobre la base definida en el artículo anterior en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento.

El tipo de gravamen será para las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, según la zona, el siguiente:

- * Zona 1ª: 414% sobre la base imponible.
- * Zona 2ª: 310% sobre la base imponible.
- * Zona 3ª: 207% sobre la base imponible.

El tipo de gravamen será para las actividades inoñas, el siguiente:

- * Zona 1ª: 350% sobre la base imponible.
- * Zona 2ª: 300% sobre la base imponible.
- * Zona 3ª: 200% sobre la base imponible.

Asimismo, y en función de la superficie del local se aplicará el siguiente cuadro de porcentajes reductores:

Superficie Local	Porcentaje de Reducción
Menos de 40 m ²	22%
De 41 a 60 m ²	20%
De 61 a 100 m ²	10%
De 101 a 150 m ²	9%
De más de 150 m ²	8%

Por cambio de titularidad de la Licencia de Apertura de Establecimiento se abonará 45,80 euros.

Normas de gestión.

Artículo 8.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial, mercantil o profesional, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de memoria de situación y distribución interior de sus elementos y zonas de servicio: contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en todo caso la superficie del mismo, así como modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de obligados tributarios.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local, el sujeto pasivo deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento estos hechos con el mismo detalle y alcance que se exijan en la declaración prevista en el número anterior.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 9.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

2. No obstante, por la presente Ordenanza se reconocen los siguientes beneficios fiscales:

* Si concurriesen en el mismo local varias actividades, la cantidad a ingresar vendría dada por la suma de las cuotas con una deducción del 25% de la cuota resultante.

* En el supuesto de que un establecimiento haya obtenido licencia de apertura para una determinada actividad y solicite ampliación de la misma para el desarrollo de otras actividades, habrán de satisfacer un 75% de los derechos que correspondan a las tarifas indicadas para cada una de las actividades para las que solicite ampliación de licencia.

* Los traslados de establecimientos dentro del término municipal y para el desarrollo de la misma actividad, siempre que este hecho se produzca en un período de tiempo inferior a 5 años desde que obtuvo la licencia, habrán de satisfacer un 50% de la cuota a abonar por la correspondiente licencia de apertura.

* Los traslados que se produzcan en los mismos supuestos que en el punto anterior, pero en período superior a cinco años, deberán satisfacer un 25% de las señaladas, siempre que la actividad Municipal se hubiera iniciado efectivamente.

* Están obligados a proveerse de la correspondiente licencia de apertura con una cuota del 0% los siguientes supuestos:

a) Los traslados motivados por una causa de emergencia eventual que impliquen la realización de obras en los locales siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

b) Los traslados debidos a incendios, hundimiento o derribos de fincas y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales.

c) Los cambios de titularidad por sucesión siempre que desde el otorgamiento de la licencia no hayan transcurrido 25 años.

Será condición necesaria, en todo caso, que el local al que se traslade tenga igual superficie que el primitivo y que se ejerza en él la misma actividad.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 10.

Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicables.

Disposición final.

La presente ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo.

Zona 1ª.

Todas las vías del Puertito de Güímar, Avda. Santa Cruz, Avda. Obispo Pérez Cáceres, Plaza San Pedro y laterales, Barranco Badajoz y Polígono Industrial Valle de Güímar.

Zona 2ª.

Avda. Venezuela, Santo Domingo, Calle Canarias, Tafetana, Teobaldo Power, Amigos del Arte, Imeldo Serís, San Pedro Abajo, San Pedro Arriba, Arafo y laterales, Miguel Castillo, El Rincón, Monseñor Hernández Jorge, Luis Braille, Vera de Abajo, Morra de Abajo, Vera Barranco de Guaza, El Adelantado, La Amistad, El Lomito, El Marruvial, San Antonio de Texas, Juan Álvarez Delgado, Cantautor Pedro Guerra, Plazoleta Rafael Márquez, Plazoleta Domingo Díaz, Secundino Delgado, Hermanos Inglesco de Piombino, Pasaje de la Carpintería, 8 de Septiembre, 29 de Junio, Antón Guanche, Acaymo, Chimisay, Archiviñico, Agua, El Peral y laterales, Díaz Núñez y laterales, La Laguna, Vera Arriba, (hasta Puente de la Hoya), Calvario, Salamanca, Candelaria y laterales, Arístides Hernández Mora, Tonazo, (hasta Hernández Mora), Avda. Pedro Guerra Cabrera, Beltrán de Lis, Pablo Iglesias, Avda. Tomás Cruz García, Tasagaya, Argentina, Bolivia, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Filipinas, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Perú, Francisco Ortuño, San Salvador, Paraguay, Uruguay, México, Escultor O'Campos, Flores y Tolosa, Delgado Trinidad, Tomás Baulén y Ponte, Juan Gaspar, Hoya Cartaya, Nazaret, C/ Chacona, Pintor Manuel López Ruiz, Pintor Manuel González Méndez, San Pablo, Antropólogo Thor Heyerdahl, Madre Teresa Mascaró, El Palmito, Barrio San Francisco Javier, todas las vías del Litoral de Agache, y calles de El Socorro, Camino del Socorro y laterales, Urbanización Afonso Carrillo, Urbanización Constitución 6 de diciembre, Camino Los Llanos, Camino Tonazo y laterales, Carretera del Puertito y Laterales, San Juan, Guaza, Chacaica y La Hoya.

Zona 3ª.

Todas las vías pertenecientes a El Escobonal, Lomo de Mena, La Medida, Pájara.

Nota: aquellas vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice anterior serán incluidas en la categoría de la zona más próxima.

Ordenanza Reguladora de la Tasa Servicio de Alcantarillado

Fundamento y régimen.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,r) del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido.

Hecho imponible.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados en calles dotadas de red secundarias del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Devengo.

Artículo 3.

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Sujetos pasivos.

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

Responsables.

Artículo 5.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 y siguientes en la Ley General Tributaria.

Base imponible y liquidable.

Artículo 6.

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m³ de agua consumida en la finca.

Cuota tributaria.

Artículo 7.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la

red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

	Tarifa
Acometida para uso domiciliario	40,79 euros
Acometida para uso industrial	81,59 euros

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida de metros cúbicos, utilizada en la finca y deducida del contador para la medida de agua, en otro caso se tomará la medida del inmueble tomada en metros cuadrados.

3. A tal efecto se aplicarán las Tarifas siguientes:

3. Tarifas por servicio de alcantarillado:

Epígrafe 1º.- Fincas dotadas de contador por m³ de agua consumida

Tarifa: 0,30 euros.

Epígrafe 2º.- Fincas sin contador, por m² de superficie y año

Tarifa: 0,27 euros.

Tarifa.- Por mantenimiento y vigilancia/abonado-bimestre.

Tarifa: 1,63 euros.

Tarifa.- Por alquiler de autobomba municipal para limpieza de pozos sépticos a particulares, por hora:

Tarifa: 203,98 euros.

4. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro.

Artículo 8.

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Plazos y formas de declaración e ingresos.

Artículo 10.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente han de presentar en las Oficinas Municipales las oportunas declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente y surtirán efectos a partir del bimestre siguiente a aquel en que se formulen.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y plazos que los recibos del suministro y consumo de agua.

3. La exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

La presente ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tasa Municipal por Participación en Pruebas Selectivas de Acceso a Puestos de Trabajo del Excmo. Ayuntamiento de Güímar y sus Organismos Autónomos.

Fundamento y régimen.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la “Tasa por participación en pruebas selectivas de acceso a puestos de trabajo de este Ayuntamiento y de sus Organismos Autónomos”, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

y las demás fuentes normativas que para las Tasas se establece en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Hecho imponible.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo la actividad administrativa desarrollada con motivo de la convocatoria de oposiciones, concursos o cualesquiera pruebas selectivas de acceso o de promoción a puestos de trabajo de los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías con o sin plaza de personal laboral de este Excmo. Ayuntamiento y sus Organismos Autónomos.

Devengo.

Artículo 3.

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad administrativa que constituye el hecho imponible, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce en la fecha de presentación en el Registro de Documentos de la oportuna solicitud para la participación en las pruebas selectivas de personal que convoque este Ayuntamiento o sus Organismos Autónomos.

Sujetos pasivos.

Artículo 4.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a que hace referencia el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal.

Cuota tributaria.

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada en función al grupo retributivo o la categoría laboral, distinguiéndose de forma equivalente entre funcionarios de carrera o funcionarios de empleo interino y personal laboral fijo o temporal, respectivamente.

La cuota tributaria se determinará por aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

	TARIFA
Pruebas de acceso, como funcionario de carrera al Grupo A ₁ o como laboral fijo al Grupo 1.	37,07 Euros
Pruebas de acceso, como funcionario de empleo al Grupo A ₁ o como laboral temporal al Grupo 1.	24,67 Euros
Pruebas de acceso, como funcionario de carrera al Grupo A ₂ , o como laboral fijo al Grupo 2.	29,64 Euros
Pruebas de acceso, como funcionario de empleo al Grupo A ₂ o como laboral temporal al Grupo 2.	19,76 Euros
Pruebas de acceso, como funcionario de carrera al Grupo C ₁ , o como laboral fijo al Grupo 3.	22,22 Euros
Pruebas de acceso, como funcionario de empleo al Grupo C ₁ o como laboral temporal al Grupo 3	14,79 Euros
Pruebas de acceso, como funcionario de empleo al Grupo C ₂ o como laboral fijo al Grupo 4.	14,79 Euros
Pruebas de acceso, como funcionario de empleo al Grupo C ₂ o como laboral temporal al Grupo 4.	9,88 Euros
Pruebas de acceso, como funcionario de carrera a agrupaciones profesionales, o como laboral fijo al Grupo 5.	11,11 Euros
Pruebas de acceso, como funcionario de empleo a agrupaciones profesionales, o como laboral temporal al Grupo 5.	7,42 Euros

Normas de gestión.

Artículo 6.

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. A estos efectos, las instancias solicitando la participación en las pruebas selectivas de personal que convoque este Ayuntamiento deberá venir acompañadas de justificante de ingreso del importe de la tasa correspondiente o, en su caso, del justificante de haber realizado el ingreso conforme lo establecido por el art. 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Procederá la devolución de la tasa por derechos de examen cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

3.- No procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

Exenciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 7.

Están exentas del pago de la tasa:

a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.

b) Las demandas de trabajadores desempleados efectuadas por el propio Ayuntamiento a las oficinas de empleo para atender necesidades perentorias o temporales.

c) La contratación de personal temporal en el marco de convenios de fomento de empleo con otras Administraciones Públicas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EDICTO

18349

15588

Don Carlos Francisco Romero de la Rosa, Teniente de Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Güímar, hace saber:

Que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública la notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Oficina de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Güímar.

Los interesados en el plazo de 1 mes a contar desde la publicación de este edicto podrán interponer Recurso Potestativo de Reposición ante la Alcaldía-Presidencia. Si se interpone el Recurso de Reposición no podrán deducir Recurso Contencioso-Administrativo hasta que aquél sea resuelto de forma expresa, o se haya producido su desestimación por silencio. El agotamiento de la vía administrativa abre paso a la contenciosa, pudiendo interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de los Contencioso-Administrativo que por turno corresponda de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, todo ello sin perjuicio de que hagan uso de cualquier otro recurso que estimen oportuno.

La sanción correspondiente deberá hacerse efectiva en el plazo improrrogable de 15 días hábiles siguientes a la firmeza de esta resolución, mediante ingreso en la cuenta de Cajacanarias nº 20650036132904031958 o Cajasiete nº 30760060751015729211, especificando nombre, apellidos y número del expediente sancionador. Vencido el plazo sin que se hubiera satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

Anexo.

Multa tráfico.

Expte.: 000543/11.- Nombre y apellidos denunciado: Aitor Manuel Morales Carballo.- Domicilio: C/ San Félix, nº 36, 2 B; La Laguna.- Fecha denuncia: 17.07.2011.- Importe: ---.- Matrícula: 1518 BNL.- Art./n: 94.2D.5V RGC.

En la ciudad de Güímar, a 22 de diciembre de 2011.

La Secretaria General, M^a Isabel Santos García.- V.º B.º: el Teniente de Alcalde (Dcto. nº 2767/11, de 12 de julio), Carlos Francisco Romero de la Rosa.

EDICTO

18350

15589

Don Carlos Francisco Romero de la Rosa, Teniente de Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Güímar, hace saber:

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública la notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, esta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Oficina de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Güímar.

Los interesados en el plazo de 1 mes a contar desde la publicación de este edicto podrán interponer Recurso Potestativo de Reposición ante la Alcaldía-Presidencia. Si se interpone el Recurso de Reposición no podrán deducir Recurso Contencioso-Administrativo hasta que aquél sea resuelto de forma expresa, o se haya producido su desestimación por silencio. El agotamiento de la vía administrativa abre paso a la contenciosa, pudiendo interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que por turno corresponda de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, todo ello sin perjuicio de que hagan uso de cualquier otro recurso que estimen oportuno.

La sanción correspondiente deberá hacerse efectiva en el plazo improrrogable de 15 días naturales siguientes a la firmeza de esta resolución, mediante ingreso en la cuenta de Cajacanarias nº 20650036132904031958 o Cajasiete nº 30760060751015729211, especificando nombre, apellidos y número del expediente sancionador. Vencido el plazo sin que se hubiera satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

EXPEDIENTE	INTERESADO	DIRECCIÓN	DENUNCIA	IMPORTE	MATRÍCULA	PREC. INFR.
2011-000067	DISTRIBUCIONES ISAGUIME S L EN CONSTITUCION	CALLE JUAN BAUTISTA ACEVEDO 7 38009 SANTA CRUZ DE TENERIFE SANTA CRUZ DE TENERIFE	13-01-2011	200,00	7339FRY	CIR/18/2/2B
2011-000074	RODRIGUEZ YUNES AITOR GREGORIO	CALLE PATRONA DE CANARIAS 57 PBJ B 38320 SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA SANTA CRUZ DE TENERIFE	23-01-2011	200,00	G9320BRV	CIR/118/1/5A
2011-000094	FUNES MARTINEZ ASUNCION CANDELARIA	AVDA ANGEL ROMERO 9 Bld: 2 1 A 38009 SANTA CRUZ DE TENERIFE SANTA CRUZ DE TENERIFE	06-02-2011	200,00	3880DSB	CIR/94/2A/5
2011-000507	FERRERA DORTA EVA	CALLE ADERNO 7 LA CAMELLA 38627 ARONA SANTA CRUZ DE TENERIFE	02-07-2011	200,00	8655GKD	CIR/94/2A/5.J

En la ciudad de Güímar, a 22 de diciembre de 2011.

La Secretaria General, M^a Isabel Santos García.- V.º B.º: el Teniente Alcalde (Dcto. nº 2767/11, de 12 de julio), Carlos Francisco Romero de la Rosa.

EDICTO

18351

15590

Don Carlos Francisco Romero de la Rosa, Teniente Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Güímar, hace saber:

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 del Real Decreto 320/94, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por Real Decreto 318/2003, de 14 de marzo, en relación con el art. 59.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública notificación de las denuncias que por infracción a las normas de tráfico se relacionan en el Anexo, con expresión de sus datos más significativos así como últimos domicilios conocidos de los denunciados, toda vez que intentada su notificación ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Oficina de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Güímar, ante la cual los interesados en un plazo de 15 días naturales, contados a partir de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia, podrán alegar cuanto consideren conveniente a su defensa y propongan las pruebas que estimen oportunas.

Si el interesado está de acuerdo con la denuncia, podrá beneficiarse sin más trámite de la reducción del 50% de la cuantía de la multa, siempre que atienda al pago dentro del plazo de 15 días naturales siguientes a la publicación de este anuncio.

Si no fueran las personas que se citan conductores del vehículo, deberá comunicar al Ayuntamiento el nombre, apellidos y dirección de aquel en el plazo de quince días naturales; el incumplimiento de esta obligación, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de una falta muy grave con multa cuyo importe será doble de la prevista en la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple si es infracción grave o muy grave (art. 65.5 j) y 67 Ley 18/2009, de 23 de noviembre).

Transcurrido el plazo para presentar alegaciones sin haberlo hecho ni abonar el importe de la multa, se entenderá que está conforme con la sanción propuesta, y surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador, disponiendo entonces de un plazo de 30 días naturales desde la notificación de la denuncia para hacerla efectiva mediante ingreso en la cuenta de Cajacanarias nº 20650036132904031958 o Cajasieta nº 30760060751015729211 de este Ayuntamiento, especificando nombre, apellidos y número del expediente sancionador; en caso contrario su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

EXPEDIENTE	INTERESADO	DIRECCIÓN	DENUNCIA	IMPORTE	MATRÍCULA	PREC. INFR.
2011-000775	DUQUE ADRIAN TOMAS JESUS	CALLE SEGUNDO FERRERA GIL 7 38550 ARAFO SANTA CRUZ DE TENERIFE	23-09-2011	200,00	2676GJV	CIR/94/2E/5
2011-000802	RODRIGUEZ DIAZ DOMINGO	CALLE GARCIA MORATO 2 13 38001 SANTA CRUZ DE TENERIFE SANTA CRUZ DE TENERIFE	06-10-2011	200,00	0903FKW	CIR/94/2A/5
2011-000806	JIMENEZ RODRIGUEZ SIXTA MARIA DEL CARMEN	CALLE CHACAICA 25 SAN PEDRO ARRIBA 38500 GÜÍMAR SANTA CRUZ DE TENERIFE	14-10-2011	200,00	9550GWP	CIR/94/2A/5
2011-000810	ESCUDERO RUANO ANDRES	CALLE INGENIERO MANUEL GONZALEZ 0000 212B RCIAL LANZAROTE 38508 GÜÍMAR SANTA CRUZ DE TENERIFE	20-10-2011	500,00	9688GHC	CIR/43/2/5A
2011-000811	DIAZ GONZALEZ CARLOS JOSE	URB ROQUES (LOS) 93 38570 FASNIA SANTA CRUZ DE TENERIFE	20-10-2011	200,00	9407GLY	CIR/94/2A/5
2011-000812	PEREZ ARMAS SERGIO A	CALLE ABRIGO (EL) 12 EL TABLADO 38591 GÜÍMAR SANTA CRUZ DE TENERIFE	21-10-2011	500,00	TF3756BT	CIR/3/1/5A
2011-000816	MORIN HERNANDEZ MANUEL ALEJANDRO	CALLE LOMO GRANDE ABAJO 2 13 38500 GÜÍMAR SANTA CRUZ DE TENERIFE	26-10-2011	80,00	0867HCP	CIR/152/-/5D
2011-000818	MANSOURI AHMED	CMNO COLORADAS (LAS) 1 LAT SIETE 38500 GÜÍMAR SANTA CRUZ DE TENERIFE	27-10-2011	200,00	8185BMN	VEH/12/51/5
2011-000819	MANSOURI AHMED	CMNO COLORADAS (LAS) 1 LAT SIETE 38500 GÜÍMAR SANTA CRUZ DE TENERIFE	27-10-2011	200,00	8185BMN	VEH/12/51/5
2011-000829	GARCIA GARCIA RAMON	CALLE MONTAÑA DEL LUGAR 16 38600 GRANADILLA DE ABONA SANTA CRUZ DE TENERIFE	09-11-2011	80,00	TF9197AX	CIR/171/-/5A

En la ciudad de Güímar, a 22 de diciembre de 2011.

La Secretaria General, M^a Isabel Santos García.- V.º B.º: el Teniente Alcalde (Dcto. nº 2767/11, de 12 de julio), Carlos Francisco Romero de la Rosa.

SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA

Organismo Autónomo de Deportes

A N U N C I O

18352

15595

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y habiendo dado resultados negativos los intentos de notificación del acto que luego se indica, mediante el presente anuncio se cita al interesado para que comparezca ante el Organismo Autónomo de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, donde obra el correspondiente expediente, a fin de que le sea notificado el requerimiento cuyo detalle es el siguiente:

Acto que se notifica: Providencia de Trámite del Sr. Presidente del Organismo Autónomo de Deportes del citado Ayuntamiento, con referencia al Expediente 248/2010, de 28 de noviembre de 2011, relativo a la reclamación efectuada por D. Ramón Hilario

Acosta por daños físicos sufridos en la instalación deportiva Campo de Fútbol de Punta del Hidalgo.

Interesado: don Santiago Alonso Reyes, con domicilio en Carretera General, número 121, Punta del Hidalgo, término municipal de San Cristóbal de La Laguna.

Lugar y plazo de comparecencia: la persona interesado o su representante deberá comparecer, con el fin de ser notificado, en el Organismo Autónomo de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, sito en calle Capitán Brotons, nº 5, en el plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Asimismo, se advierte al interesado que de no comparecer en dicho plazo, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del mismo.

San Cristóbal de La Laguna, a 22 de diciembre de 2011.

El Presidente (Decreto del Sr. Alcalde nº 1519/2011, de 4 de julio), Francisco Javier Álvarez Iglesias.

SANTA ÚRSULA**ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA
18353 15607**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Santa Úrsula sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

..../....

“Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota.

El tipo de gravamen será el 0,35 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana para los años 2012 y 2013 y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica. La cuota del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen”.

..../....

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

En Santa Úrsula, a 29 de diciembre de 2011. Vto. Bno.: la Alcaldesa-Presidenta, Milagros Pérez León.

La Alcaldesa Presidenta, Milagros Pérez León.

EL TANQUE**EDICTO****18354 15544**

De conformidad con el art. 101.1 de la L.O.P.J. en relación con el art. 5 y 6 del Reglamento 3/1995 de 7 de junio de los Jueces de Paz, las vacantes en el cargo de Jueces de Paz Titular y sustituto se anuncian por el Ayuntamiento con la suficiente antelación, mediante convocatoria pública en la que se indiquen plazo y lugar de presentación de instancias, publicándose en el B.O.P. y con edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido o Juzgado Decano y en el propio Juzgado de Paz, nombrándose Juez de Paz por la Sala del Gobierno del Tribunal

Superior de Justicia de Canarias de entre las personas que elija el Ayuntamiento.

Y dado que el mandato del actual Juez de Paz y sustituto finaliza en marzo de 2012, es por lo que este Ayuntamiento convoca públicamente vacantes a Juez de Paz y sustituto, abriéndose un plazo de 15 días hábiles que se contarán desde el día siguiente a su publicación en el B.O.P., para que quienes estén interesados, presenten su solicitud junto con el currículum en horario de oficina de 8 a 14 horas (de lunes a viernes), y de 9 a 12 horas (los sábados), en el Registro del Ayuntamiento.

En El Tanque, a 22 de diciembre de 2011.

El Alcalde, Román Antonio Martín Cánaves.

A N U N C I O**18355 15545**

Habiendo sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 174 de fecha 19 de octubre de 2011, la aprobación inicial de la siguiente ordenanza:

- Ordenanza Municipal reguladora de la Venta Ambulante.

Así como en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 190 de fecha 18 de noviembre de 2011, la aprobación inicial de la siguiente ordenanza:

- Ordenanza Municipal de Protección de Datos de Carácter Personal.

Y no habiéndose formulado alegaciones al respecto en el plazo de exposición pública, se eleva ahora a definitiva su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de la misma.

El Tanque, a 27 de diciembre de 2011.

El Alcalde-Presidente, Román Antonio Martín Cánaves.

Ordenanza reguladora de la Venta Ambulante.

Artículo 1. Disposiciones Generales.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la venta ambulante o no sedentaria en el término municipal de El Tanque, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, 53 a 55 y 63 a 71 de la Ley

7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y en el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria.

El comercio ambulante solo podrá ser ejercido por personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen.

Artículo 2. Concepto.

A los efectos de esta Ordenanza, se considera venta ambulante o no sedentaria aquella realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente cualquiera que sea su periodicidad y el lugar donde se celebre.

Artículo 3. Modalidades.

1. Venta ambulante.

Las modalidades bajo las que se podrá ejercer la venta ambulante son las siguientes:

1. Venta no sedentaria en mercados fijos.- Aquella que se autoriza en lugares determinados ajenos a los mercados que tienen sede permanente en el municipio.

2. Venta no sedentaria en mercados periódicos.- Aquella que se autoriza en los mercados que se celebren en el municipio, en lugares establecidos, con una periodicidad habitual y determinada.

3. Venta no sedentaria en mercados ocasionales.- Aquella que se autoriza en mercados esporádicos que tiene lugar con motivo de fiestas o acontecimientos populares.

4. Venta no sedentaria mediante Vehículos-Tienda.- Se considerará venta itinerante en vehículos-tienda la realizada de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, por personas autorizadas para ello.

El Ayuntamiento fijará el número de licencias de vendedores no sedentarios disponibles por cada una de estas modalidades y determinará los días y horario correspondiente para el ejercicio de la actividad, así como las zonas de emplazamiento.

Las zonas de emplazamiento se fijarán o se cambiarán por el Ayuntamiento dando cuenta, a efectos informativos, a la Cámara de Comercio, confederaciones de empresarios y organizaciones de consumidores y usuarios más representativas.

Para su fijación, deberá tenerse en cuenta, en todo caso, el nivel de equipamiento comercial existente en el municipio y la adecuación de éste a la estruc-

tura y necesidades de consumo de la población, así como la densidad de la misma.

En ningún caso se fijarán en una distancia mínima de 100 metros de cualquier comercio, industria o similar, exposiciones o escaparates y edificios públicos.

En el caso de autorización de nuevos mercados periódicos y mercadillos, únicamente se permitirá que tengan lugar durante un día a la semana.

Artículo 4. Requisitos y Autorizaciones.

1. Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y en el régimen de Seguridad Social que corresponda, estando al corriente en el pago de sus obligaciones.

- Satisfacer la tasa por ocupación del dominio público que esté prevista en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

- Cumplir los requisitos de las reglamentaciones de cada tipo de productos.

- Acreditar, en su caso, la titulación y colegiación oficial, así como prestar las fianzas y demás garantías exigidas por la Legislación vigente para la venta de determinados productos o la prestación de determinados servicios.

- Disponer de los permisos de residencia y trabajo que en cada caso sean exigidos.

- Estar en posesión del carné de manipulador de alimentos.

- Estar en posesión de la licencia municipal correspondiente.

En ningún caso podrá exigirse el deber de residencia en el municipio respectivo como requisito de participación.

La competencia para otorgar cuantas autorizaciones o licencias puedan emanar de la aplicación de la presente Ordenanza será del Alcalde-Presidente, debiendo tenerse en cuenta a este respecto lo estipulado en el artículo 121.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales y 8 y siguientes del Reglamento de Servicios.

La autorización municipal tendrá carácter discrecional, será intransferible y su período de vigencia no podrá exceder de un año, pudiendo ser revocada en los siguientes casos:

1. Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido habrían justificado su denegación, no generándose derecho a indemnización de ninguna clase.

2. Cuando se cometan infracciones en relación con el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Establecidos los lugares, fechas, horarios, productos autorizados y número de licencias, el Ayuntamiento procederá a efectuar concurso para la concesión de las autorizaciones de venta ambulante o no sedentaria, cuyas bases rectoras serán aprobadas por la Junta de Gobierno Local.

La autorización debe contener, en todo caso:

1. Los datos personales del interesado.
2. El lugar, fecha y horario autorizado.
3. El período de vigencia de la autorización.
4. La modalidad de venta.
5. Los productos autorizados para su venta en ambulancia.

Artículo 5. Productos Objeto de Venta.

Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos.

Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto.

En concreto, no se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

Artículo 7. Información.

Quienes ejerzan el comercio ambulante deberán tener expuesto en forma fácilmente visible para el público, sus datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

Artículo 8. Obligaciones.

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la Normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina de mercado, así como responder de los productos que venda, de acuerdo todo ello con lo establecido por la Leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 9. Cuantías.

La cuantía de la presente Tasa será fijada en el anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 10. Clases de Infracciones.

Las infracciones a esta Ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

a) Infracciones leves:

- Incumplimiento de los deberes legales de información o publicidad frente a los adquirentes (falta de lista de precios o tenerlo en lugar no visible para el público...).

- Incumplimiento del deber de exhibir la información, comunicación o autorización exigidas (no exponer de manera visible los datos personales, el documento en que conste la correspondiente autorización municipal, dirección para la recepción de las posibles reclamaciones, falta de identificación del comerciante en el comprobante de venta, si lo hubiera...).

- Realización de actividades comerciales sin la autorización exigida o con incumplimiento de las condiciones impuestas en la misma.

- Conducta obstruccionista a la práctica de comprobaciones e inspecciones de las Administraciones Públicas.

- Realización de actividades comerciales en horarios o períodos no autorizados o con extralimitación de los autorizados o que se refieran a productos distintos de los autorizados.

b) Infracciones graves:

Se consideran graves las infracciones tipificadas en el párrafo a), cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora e inspectora cuando sean reiteradas o se ejerzan con violencia física.

- La reincidencia en la comisión de faltas leves.

- Las infracciones que causen grave daño a los intereses de los consumidores en general o las que se aprovechen indebidamente del poder de demanda de los menores.

- Las infracciones que concurren con incumplimientos de carácter sanitario.

- Las infracciones cometidas explotando la situación de inferioridad o de debilidad de terceros.

En todo caso, son infracciones graves:

- El incumplimiento de una orden de cese o suspensión de actividad infractora.

c) Infracciones muy graves:

- Aquellas que serían calificadas como graves en las que se ha realizado una facturación de un volumen superior a 601.012,10 euros.

- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 11. Reincidencia.

Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, para calificar una infracción como muy grave, solo se atenderá a la reincidencia en infracciones graves y la reincidencia en infracciones leves solo determinará que una infracción de este tipo sea calificada como grave cuando se incurra en el cuarto supuesto sancionable.

Artículo 12. Cuantía de las Multas.

La cuantía de las sanciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, será:

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta de hasta 750 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 1.500 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 3.000 euros.

4. Cuando la sanción lo sea por la forma de actividad comercial que se realiza o por los productos comercializados, las sanciones comportarán la incautación y pérdida de la mercancía objeto de la actividad comercial de que se trate.

5. En el caso de tercera reincidencia en infracciones calificadas como muy graves, la Comunidad Autónoma podrá decretar el cierre temporal de la empresa, el establecimiento o la industria infractora, por un período máximo de un año.

El Acuerdo de cierre debe determinar las medidas complementarias para su plena eficacia.

Artículo 13. Graduación.

1. Las sanciones se graduarán especialmente en función del volumen de la facturación a la que afecte, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción y reincidencia.

2. La sanción no podrá suponer más del 5% de la facturación del comerciante, afectada por la infracción en el caso de infracciones leves, del 50% en el caso de infracciones graves y del volumen total de dicha facturación en el caso de infracciones muy graves.

Artículo 14. Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos se contarán a partir de la producción del hecho sancionable o de la terminación del período de comisión, si se trata de infracciones continuadas.

2. Las sanciones prescribirán en los mismos plazos contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 15. Suspensión Temporal de la Actividad.

La Comunidad Autónoma competente podrá adoptar la medida de cierre de las instalaciones o los establecimientos que no dispongan de las autorizaciones preceptivas o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos en los supuestos de falta muy grave. Asimismo, podrá suspender la venta cuando, en su ejercicio, se adviertan las mismas irregularidades.

Artículo 16. Competencias Sancionadoras.

1. El Ayuntamiento comprobará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a cuyo fin podrá desarrollar las actuaciones inspectoras precisas en las correspondientes empresas. También sancionará las infracciones cometidas, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

La competencia sancionadora corresponderá al Ayuntamiento de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (competencia en la materia).

2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia o la incoación de expediente por infracción de las normas de defensa de la competencia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de las resoluciones sancionadoras.

3. Serán de aplicación a las infracciones recogidas en esta Ordenanza, las reglas y principios sancionadores contenidos en la Legislación general sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

4. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Disposición final primera.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este Municipio, al Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, que-

dando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ella.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 26 de septiembre de 2011, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

TARIFAS		CUOTA MENSUAL EN EUROS
VENTA EN PUESTOS PERMANENTES	INSULAR	28,10 € por puesto y m2.
	NO INSULAR	70,40 € por puesto y m2.
VENTA EN VEHÍCULO	INSULAR	85,85 €
	NO INSULAR	113,95 €

En El Tanque, a 27 de diciembre de 2011.- El Alcalde, Román Antonio Martín Cánaves.

Ordenanza Municipal de Protección de Datos de Carácter Personal del Ayuntamiento de El Tanque.

La presente Ordenanza municipal de Protección de Datos tiene por objeto la regulación de los ficheros de datos de carácter personal del Ayuntamiento de El Tanque.

El ámbito de aplicación subjetivo es el Ayuntamiento de El Tanque y se dicta al amparo de la potestad de autoorganización municipal reconocida en las leyes y en virtud del artículo 20.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial corres-

pondiente. Continúa el artículo 20 en su apartado segundo indicando el contenido de lo exigido a la disposición de creación, afirmando que deberá incluir: la finalidad del fichero y los usos previstos para los mismos; las personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos; el procedimiento de recogida de los datos; la estructura básica del fichero; las cesiones de datos previstas; los órganos de la Administración responsables del fichero; los servicios o unidades ante los que se podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y las medidas de seguridad.

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de los ficheros de carácter personal del Ayuntamiento de El Tanque.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación subjetivo es el Ayuntamiento de El Tanque y se dicta al amparo de la potestad de autoorganización municipal reconocida en las leyes; en concreto en lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 abril, y por mandato del apartado 1 del artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 3.- Medidas de seguridad.

Los titulares de los órganos responsables de cada fichero adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivo el cumplimiento de los principios de Protección de Datos y las demás garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la citada Ley Orgánica y en su Reglamento de desarrollo.

Artículo 4.- Ejercicio de los derechos en Protección de Datos.

Los interesados podrán ejercer en todo momento, al amparo y una vez cumplidos los requisitos exigidos en la legislación en materia de Protección de Datos vigente, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante la Unidad o Servicio que para cada fichero se determina en el Anexo.

Artículo 5.- Calidad de los datos.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los datos de carácter personal sólo se podrán recabar, tratar y/o ceder cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

Artículo 6.- Consentimiento del interesado respecto a los datos especialmente protegidos.

Si bien es necesario, tal y como contempla el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el consentimiento expreso para recabar, tratar y/o ceder datos especialmente protegidos, será necesario el consentimiento expreso y por escrito del afectado para recabar, tratar y/o ceder datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias.

Artículo 7.- Deber de secreto.

El artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, dentro de los principios de la Protección de Datos, obliga tanto a los responsables de los ficheros como a todos los que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal a guardar el

secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos; obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.

Artículo 8.- Creación de los ficheros de datos de carácter personal del Ayuntamiento de El Tanque. Se establece la creación de los ficheros establecidos en el anexo I de la presente Ordenanza. Todos esos ficheros están sometidos al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y a la normativa que la desarrolla.

Disposición adicional.

Primera.- Los ficheros regulados en la presente Ordenanza serán notificados a la Agencia Española de Protección de Datos para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, mediante traslado, a través del modelo normalizado elaborado a tal efecto por la Agencia, de una copia de la presente Ordenanza.

Segunda.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán suprimidos los ficheros recogidos en el Anexo II que actualmente figuran inscritos en el Registro General de Protección de Datos. Todos los datos que en ellos figuran quedarán integrados en los nuevos ficheros que con idéntica finalidad se crean en esta disposición.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la misma.

Anexo I: Ficheros de datos de carácter personal del Ayuntamiento de El Tanque.

Padrón de Contribuyente.
Padrón de Habitantes Plan de vivienda.
Expedientes de Servicios Sociales.
Altas a Terceros Biblioteca Municipal.
Personal Nóminas.
Registro de Parejas de Hecho.
Animales de compañía.
Fiestas Eventos.
Cementerio Servicios Funerarios.
Registro de Documentos.
Clientes y/o Proveedores.

Anexo II: Ficheros de datos de carácter personal inscritos en el Registro General de Protección de Datos que son objeto de supresión.

Nombre del Fichero: Padrón Municipal de Habitantes N° de inscripción: 2061880191.

Nombre del Fichero: Padrones de Contribuyentes
Nº de inscripción: 2061880169.

Nombre del Fichero: Contabilidad Proveedores Nº
de inscripción: 2061880218”.

En El Tanque, a 27 de diciembre de 2011.

El Alcalde, Román Antonio Martín Cánaves.

VALLEHERMOSO

A N U N C I O

18356**15541**

Anuncio de cobranza y exposición pública de listas cobratorias.

Aprobadas por Resolución de la Alcaldía de fecha 1 de julio de 2011 las listas cobratorias de los tributos que se indican, se someten a información pública, de conformidad con lo establecido en el art. 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con el fin de que por los interesados puedan formularse contra dicho acto Recurso de Reposición ante la Alcaldía y en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Contra la denegación expresa o tácita del Recurso de Reposición, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo de resolución del Recurso de Reposición, o de 6 meses, a contar desde el día siguiente en que el referido Recurso de Reposición haya de entenderse desestimado de forma presunta, al no haber recaído resolución expresa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación. Todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen pertinente.

Al propio tiempo, se anuncia la apertura del período de cobranza en voluntaria de los recibos correspondientes a las mencionadas exacciones, en horario de 9 a 14 horas del 2 de enero al 29 de febrero de 2012.

Transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el correspondiente interés de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Listas cobratorias:

1º.- Padrón de la Tasa por Prestación del Servicio de Suministro de Agua, correspondiente al 3º bimestre 2011.

2º.- Padrón de la Tasa por Prestación del Servicio de Suministro de Agua, correspondiente al 4º bimestre 2011.

3º.- Padrón de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado, correspondiente al 3º bimestre 2011.

4º.- Padrón de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado, correspondiente al 4º bimestre 2011.

Vallehermoso, a 13 de diciembre de 2011.

El Alcalde-Presidente, Jaime Noda Morales.

VILLA DE ADEJE

Área de Hacienda

Gestión Tributaria

A N U N C I O

18357**15582**

El Ayuntamiento Pleno en la sesión extraordinaria celebrada el 27 de diciembre de 2011 adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas por D. José Ricardo Moreno Pérez, Portavoz del Grupo de Coalición Canaria Municipal en este Ayuntamiento (alegación 1ª) y por Doña Purificación San Abelardo Bajo y Doña Rosa Bender San Abelardo (alegación 2ª), todo ello, en virtud de los informes emitidos que constan en el expediente, así como la presentada por D. José Arcay Martínez por presentarse fuera del plazo establecido en el artículo 17.1 TRLRHL.

Segundo.- Aprobar definitivamente la modificación de las ordenanzas fiscales aprobadas provisionalmente por el Pleno ordinario de 28 de octubre de 2011, concretamente:

- 1) Impuesto sobre Bienes Inmuebles 02-001A).
- 2) Tasa por servicio de recogida de basura domiciliaria (03-008A).
- 3) Tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua domiciliaria (03-009A).
- 4) Tasa por prestación del servicio de saneamiento y evacuación de aguas residuales (03-010A).
- 5) Tasa por la entrada de vehículos a través de la vía pública y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo; carga y descarga de mercancías de cualquier clase (03-011A).
- 6) Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública con grúa y su custodia en el depósito municipal (03-013A).

7) Tasa de licencias de aperturas (03-007A).

Tercero.- Publicar el texto íntegro de la Ordenanza FISCAL objeto de modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 17.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuarto.- Dar traslado de los precedentes acuerdos a la Intervención de Fondos, Gestión tributaria y a los interesados para su conocimiento y efectos.

En la Villa de Adeje, a 27 de diciembre de 2011.

El Concejal Delegado del Área de Hacienda, Epifanio Jesús Díaz Hernández.

Anexo modificación textos.

1) Modificación artículo 2.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles (02-001A) para el ejercicio 2012. Entrada en vigor: 01.01.2012.

Artículo 2. Tipo de gravamen.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

1) El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el 0,53 por ciento.

2) Modificación anexo tarifas Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basura domiciliaría (02-008A). Entrada en vigor: 01.01.2012.

EPIGRAFES	ELEMENTO TRIBUTARIO	TASA ANUAL 2012
EPIGRAFE 1	RECOGIDAS A VIVIENDAS PARTICULARES.	
110305	VIVIENDAS - ZONA 2.	83,00 €
110306	VIVIENDAS - ZONA 1.	83,00 €
110303	VIVIENDAS - ZONA 3.	64,60 €
EPIGRAFE 2	RECOGIDAS EN OFICINAS COMERCIALES, PROFESIONALES Y SIMILARES.	
110205	OFICINAS COMERCIALES - ZONA 2	185,80 €
110206	OFICINAS COMERCIALES - ZONA 1.	208,80 €
110203	OFICINAS COMERCIALES - ZONA 3.	174,00 €
110105	OFICINAS PROFESIONALES - ZONA 2.	91,30 €
110106	OFICINAS PROFESIONALES - ZONA 1.	100,70 €
110103	OFICINAS PROFESIONALES - ZONA 3.	71,30 €
111905	OFICINAS SIN EMPLEADOS - ZONA 2 Y 3.	82,00 €
111906	OFICINAS SIN EMPLEADOS - ZONA 1.	90,00 €
EPIGRAFE 3	RECOGIDAS EN CAFETERIAS, BARES, RESTAURANTES Y SIMILARES.	
1104051	CAFETERIA-BAR-RESTAURANTE HASTA 60 M2 - ZONA 2.	514,20 €
1104052	CAFETERIA-BAR-RESTAURANTE DE +60 A 99 M2 - ZONA 2.	674,30 €
1104053	CAFETERIA-BAR-RESTAURANTE +99 M2 - ZONA 2.	1.158,60 €
1104061	CAFETERIA-BAR-RESTAURANTE HASTA 60 M2 - ZONA 1.	678,70 €
1104062	CAFETERIA-BAR-RESTAURANTE DE +60 A 99 M2 - ZONA 1.	906,80 €
1104063	CAFETERIA-BAR-RESTAURANTE +99 M2 - ZONA 1.	1.601,50 €
1104031	CAFETERIA-BAR-RESTAURANTE HASTA 60 M2 - ZONA 3.	428,70 €
1104032	CAFETERIA-BAR-RESTAURANTE DE +60 A 99 M2 - ZONA 3.	553,30 €
1104033	CAFETERIA-BAR-RESTAURANTE +99 M2 - ZONA 3.	802,20 €
EPIGRAFE 4	RECOGIDAS EN SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIOS, VENTA DE COMESTIBLES Y SIMILARES.	
1105058	SUPERMERCADOS HASTA 59 M2 - ZONA 2.	353,80 €
1105051	SUPERMERCADOS DE 60 A 99 M2 - ZONA 2.	707,00 €
1105052	SUPERMERCADOS DE 100 A 199 M2 - ZONA 2.	1.000,40 €
1105053	SUPERMERCADOS DE 200 A 299 M2 - ZONA 2.	1.176,40 €
1105057	SUPERMERCADOS +1.500 M2 - ZONA 2.	16.526,40 €
1105068	SUPERMERCADOS HASTA 59 M2 - ZONA 1.	453,20 €
1105061	SUPERMERCADOS DE 60 A 99 M2 - ZONA 1.	906,70 €
1105062	SUPERMERCADOS DE 100 A 199 M2 - ZONA 1.	1.190,00 €
1105063	SUPERMERCADOS DE 200 A 299 M2 - ZONA 1.	1.322,30 €
1105064	SUPERMERCADOS DE 300 A 499 M2 - ZONA 1.	3.256,00 €
1105065	SUPERMERCADOS DE 500 A 999 M2 - ZONA 1.	5.758,20 €
1105066	SUPERMERCADOS DE 1.000 A 1.499 M2 - ZONA 1.	10.177,80 €
1105067	SUPERMERCADOS +1.500 M2 - ZONA 1.	16.926,30 €
1105068	SUPERMERCADOS HASTA 59 M2 - ZONA 3.	301,60 €

1105031	SUPERMERCADOS DE 60 A 99 M2 - ZONA 3.	603,30 €
1105035	SUPERMERCADOS DE 500 A 999 M2 - ZONA 3.	3.983,90 €
EPIGRAFE 5	RECOGIDAS EN COMERCIOS EN GENERAL.	
1106051	COMERCIOS HASTA 59 M2 - ZONA 2.	229,20 €
1106052	COMERCIOS DE 60 A 99 M2 - ZONA 2.	323,90 €
1106053	COMERCIOS DE 100 A 199 M2 - ZONA 2.	523,30 €
1106054	COMERCIOS DE 200 A 299 M2 - ZONA 2.	789,50 €
1106055	COMERCIOS DE 300 A 499 M2 - ZONA 2.	1.133,20 €
1106056	COMERCIOS DE 500 A 999 M2 - ZONA 2.	2.373,60 €
1106057	COMERCIOS +1000 M2 - ZONA 2.	3.489,30 €
1106061	COMERCIOS HASTA 59 M2 - ZONA 1.	317,30 €
1106062	COMERCIOS DE 60 A 99 M2 - ZONA 1.	423,10 €
1106063	COMERCIOS DE 100 A 199 M2 - ZONA 1.	661,40 €
1106064	COMERCIOS DE 200 A 299 M2 - ZONA 1.	793,50 €
1106065	COMERCIOS DE 300 A 499 M2 - ZONA 1.	1.258,50 €
1106066	COMERCIOS DE 500 A 999 M2 - ZONA 1.	2.554,80 €
1106067	COMERCIOS +1000 M2 - ZONA 1.	3.750,40 €
1106031	COMERCIOS HASTA 59 M2 - ZONA 3.	183,60 €
1106032	COMERCIOS DE 60 A 99 M2 - ZONA 3.	272,30 €
1106033	COMERCIOS DE 100 A 199 M2 - ZONA 3	435,50 €
1106036	COMERCIOS DE 500 A 999 M2 - ZONA 3.	1.829,40 €
EPIGRAFE 6	RECOGIDAS EN TALLERES, DEPOSITOS, INDUSTRIAS Y SIMILARES.	
1110051	TALLERES, DEP. INDUST. HASTA 249 MT2 - ZONA 1 Y 2.	290,30 €
1110052	TALLERES, DEP. INDUST. DE 250-599 MT2 - ZONA 1 Y 2.	380,30 €
1110063	TALLERES, DEP. INDUST. +600 MT2 - ZONA 1 Y 2.	1.115,70 €
1110031	TALLERES, DEP. INDUST. HASTA 249 MT2 - ZONA 3.	271,60 €
1110032	TALLERES, DEP. INDUST. DE 250-599 MT2 - ZONA 3.	356,10 €
1110033	TALLERES, DEP. INDUST. +600 MT2 - ZONA 3.	890,40 €
EPIGRAFE 7	RECOGIDAS EN BINGOS, CASINOS Y SIMILARES.	
1107062	BINGOS CON RESTAURANTE	4.078,70 €
1108061	CASINOS SIN RESTAURANTE.	1.997,70 €
1108062	CASINOS CON RESTAURANTE.	4.276,50 €
EPIGRAFE 8	RECOGIDAS EN HOTELES, APARTHOTELES, HOSPITALES, VIVIENDAS Y APARTAMENTOS EN EXPLOTACION TURÍSTICA Y SIMILARES.	
111106	POR CADA PLAZA DE ALOJAMIENTO.	77,70 €
EPIGRAFE 9	RECOGIDAS EN ATRAQUES, PISTAS DEPORTIVAS, ENTIDADES SIN LUCRO, COLEGIOS, GARAJES Y OTROS.	
111206	ALMACEN SECO BARCOS, POR M2.	3,09 €
111306	ATRAQUE PUERTOS DEPORTIVOS, POR M2.	13,50 €
111506	PISTAS DE TENIS O SIMILAR DE ALQUILER.	517,50 €
111603	ENTIDADES SIN LUCRO Y COLEGIOS - ZONA 3.	68,10 €
111605	ENTIDADES SIN LUCRO Y COLEGIOS - ZONA 2.	72,90 €
111606	ENTIDADES SIN LUCRO Y COLEGIOS - ZONA 1.	81,90 €
111706	GARAJES EN EXPLOTACIÓN, POR PLAZA.	2,16 €
110906	ESTACION TRANSPORTES VIAJEROS.	3.702,90 €
EPIGRAFE 10	OTRAS ACTIVIDADES AFECTAS A LA RECOGIDA.	
1114061	PARQUES RECREATIVOS.	6.933,70 €
1118062	SALAS DE FIESTAS-DISCOTECAS SIN COMIDAS, POR UNIDAD DE AFORO.	5,65 €
1118063	SALAS DE FIESTAS-DISCOTECAS CON COMIDAS, POR UNIDAD DE AFORO.	10,30 €
1150010	POR M2 DE OBRA EN CONSTRUCCIÓN EN PLANTA.	0,30 €
1150020	POR M2 CONSTRUIDO DE GIMNASIO.	1,13 €
1150030	LOCALES Y ALMACENES SIN ACTIVIDAD.	98,90 €
1150040	HAMACAS EN PLAYAS, UNIDAD.	28,70 €
1150050	DEPOSITOS Y ALMACENES NO INDUSTRIALES, Y OTRAS ACTIVIDADES NO RECOGIDAS EXPRESAMENTE EN EPÍGRAFES ANTERIORES,POR M2	1,13 €

3) Modificación del Anexo de las Tarifas al que hace referencia el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio del Suministro de Agua Domiciliaria para el ejercicio 2012 (03-009A). Entrada en vigor: 01.01.2012.

Tasa I. Uso doméstico: Euros

Hasta 10 m ³ / bimestre, hágase o no consumo, euros / bimestre	15,25
De 11 hasta 14 m ³ . Por cada m ³ de exceso, euros / m ³	1,525
De 15 hasta 26 m ³ . Por cada m ³ de exceso, euros / m ³	1,673
De 27 m ³ hasta 35 m ³ . Por cada m ³ de exceso, euros/m ³	1,888
De 36 m ³ hasta 44 m ³ . Por cada m ³ de exceso, euros/m ³	2,137
Más de 44 m ³ . Por cada m ³ de exceso, euros / m ³	2,204

Tasa II. Uso industrial: Se aplicará a industrias, obras, hoteles, aparthoteles, locales.

La cuota mínima bimensual por unidad susceptible de suministro independiente ("Ud. Sucep. Sum. Indep."), (habitaciones de hotel, apartamentos, locales, etc.), será de 12 m³ / bimestre por unidad, equivalente a: 23,280 euros / bimestre / "Ud. Sucep. Sum. Indep."

Mínimo hasta 12 m³ / bimestre por cada "Ud. Sucep. Sum. Indep.":
23,280 euros / bimestre.

Resto de metros cúbicos a: 1,940 euros/m³.

Tasa III.- Colectividades:

Para urbanizaciones, comunidades residenciales de propietarios a través de un sólo contador, parques recreativos, plantas de hormigón, entidades sin finalidad de lucro y colegios.

La cuota mínima bimensual por unidad susceptible de suministro independiente (viviendas, apartamentos, locales, etc.), será de 18,96 euros/bimestre.

Mínimo hasta 10 m³ / bimestre por cada "Ud. Sucep. Sum. Indep.":
18,96 euros / bimestre.
Resto de metros cúbicos a: 1,896 euros / m³.

Tasa IV. Municipal:

Se aplicará esta tasa a los edificios municipales, y a los contadores de jardines municipales y los que tengan la condición de bonificados.

Por cada metro cúbico consumido: 1,263 euros / m³.

4) Modificación del Anexo de las Tarifas al que hace referencia el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Saneamiento y Evacuación de Aguas Residuales y Pluviales para el ejercicio 2012 (03-010A). Entrada en vigor: 01.01.2012.

1. Tarifas.

A los efectos de la aplicación de la presente Tasa se establece la siguiente división por zonas del municipio.

Zona 1.- Turística.

Zona 2.- Adeje Casco (comprende desde la Urbanización Barranco las Torres sobre la C-822 hasta Adeje Casco, inclusive).

Zona 3.- Armeñime-Barrios.

Zona 4.- Comprende aquellas zonas que vierten directamente a las instalaciones del Plan de Saneamiento Integral sin emplear otras instalaciones municipales o que sean gestionadas por el Ayuntamiento.

Zona Uno.

Mínimo hágase o no consumo de agua hasta 10 metros cúbicos 4,46 euros/ bimestre.

Por cada metro cúbico de consumo sobre el mínimo 0,446 euros/ m³.

Zona Dos.

Mínimo hágase o no consumo de agua hasta 10 metros cúbicos 4,06 euros/ bimestre.

Por cada metro cúbico consumido sobre el mínimo 0,406 euros/ m³.

Zona Tres.

Mínimo hágase o no consumo de agua hasta 10 metros cúbicos 3,75 euros/ bimestre.

Por cada metro cúbico consumido sobre el mínimo 0,375 euros/ m³.

Zona Cuatro.

Mínimo hágase o no consumo de agua hasta 10 metros cúbicos 3,02 euros/ bimestre.

Por cada metro cúbico de consumo sobre el mínimo 0,302 euros/ m³.

Esta tasa se aplicará a cada metro cúbico suministrado a los usuarios o que sea producido o aportado por ellos mismos para el funcionamiento de su actividad y servicios complementarios. Debiendo disponer el usuario de un contador homologado de calibre y rango adecuado para medir los caudales producidos o aportados por el mismo. Dicho contador será precintado por el Ayuntamiento y se permitirá el acceso hasta él al personal municipal y de la empresa encargada de ello. En tanto no se instale el citado contador o no sea posible tomar la lectura del mismo, se estimarán los caudales para la aplicación de la tasa tomando como referencia los establecimientos similares.

El mínimo para viviendas, locales o apartamentos es de 10 metros cúbicos por bimestre.

Para las comunidades de viviendas y apartamentos residenciales, hoteles y apartahoteles, se establece un mínimo de 10 metros cúbicos por bimestre multiplicado por el número de viviendas y/o apartamentos, habitaciones de hoteles, locales...

5) Modificación anexo de las tarifas de la Ordenanza Fiscal Tasa por la entrada de vehículos a través de la vía pública y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo; carga y descarga de mercancías de cualquier clase (03-011A). Entrada en vigor: 01.01.2012.

Tarifa I.

1.- Accesos a garajes y/o aparcamientos ubicados en edificios destinados a los siguientes usos: residenciales, comercial, empresarial, espectáculos, salas de reunión religiosa, cultural, deportiva y sanitaria.

Tarifa(1)	Tasa 2012 Zona 1	Tasa 2012 Zona 2	Tasa 2012 Zona 3
a) Hasta 4 metros lineales de reserva al año	87,35 €	71,70 €	54,90 €
b) Más de 4 metros hasta 6 metros lineales al año	101,15 €	83,95 €	67,15 €
c) Más de 6 metros en adelante	114,90 €	97,10 €	79,30 €
d) En el caso de que el número de las plazas del garaje y/o aparcamiento a que se refiere este apartado sean superiores a diez (10), corresponderá satisfacer por cada plaza	9,25 €	7,40 €	5,85 €

2.- Acceso a inmuebles en los que se realizan actividades industriales entendiéndose como tales los siguientes:

a) Las dedicadas a transformación de materias primas.

b) Las dedicadas a la venta de maquinas pesadas e instalación de las mismas

c) Talleres mecánicos, almacenes o depósitos de mercancías y otros edificios de actividad industrial.

Tarifa I(2)	Tasa 2012 Zona 1	Tasa 2012 Zona 2	Tasa 2012 Zona 3
Por cada metro lineal o fracción y año	25,05 €	18,75 €	12,95 €

3.- Accesos a aparcamientos entendiéndose por tal todo local o recinto destinado a la guarda de más de cuatro vehículos con carácter regular no comprendidos en epígrafes anteriores.

Tarifa I(3)	Tasa 2012 Zona 1	Tasa 2012 Zona 2	Tasa 2012 Zona 3
Por cada metro lineal o fracción y año	25,20 €	19,00 €	12,95 €

4.- Acceso a garajes de viviendas unifamiliares o colectivas.

Tarifa I(4)	Tasa 2012 Zona 1	Tasa 2012 Zona 2	Tasa 2012 Zona 3
a) Unifamiliares. Por cada metro lineal o fracción y año .	15,90 €	11,00 €	5,70 €
b) Colectiva. Por cada metro lineal o fracción y año	18,10 €	13,75 €	6,75 €

5.- Accesos a garajes de uso mixto de vivienda y uso público.

Tarifa I(5)	Tasa 2012 Zona 1	Tasa 2012 Zona 2	Tasa 2012 Zona 3
Hasta 5 metros lineales o fracción año	50,60 €	46,00 €	25,70 €
De 5 metros lineales o fracción año en adelante	74,40 €	66,90 €	36,80 €

Tarifa II.

Por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio al año.

Tarifal	Tasa 2012 Zona 1	Tasa 2012 Zona 2	Tasa 2012 Zona 3
1.- Líneas de viajeros, principio a fin de las mismas, así como servicios regulares e interurbanos de transporte colectivo de viajeros	19,20 €	13,45 €	9,35 €
2.- Líneas discrecionales de viajeros y cualquiera que tenga por objeto actividades turísticas, tales como excursiones, agencias de turismo y análogos	19,20 €	13,45 €	9,35 €
3.- Otros usos y destinos	17,75 €	12,45 €	8,70 €
4.- Reservas de duración limitada para actividades comerciales e industriales por metro lineal o fracción y año.			
De 8:00 A.M. hasta 8:00 P.M.	17,75 €	9,70 €	6,50 €
De 8:00 P.M. hasta 8:00 A.M.	12,80 €	7,75 €	5,20 €

Tarifa III.

Tarifa III	Tasa 2012 Zona 1	Tasa 2012 Zona 2	Tasa 2012 Zona 3
Las reservas temporales de espacio para usos diversos, tales como carga y descarga de materiales de obras de construcción, carga y descarga de mercancías, por metro	0,65 €	0,50 €	0,30 €

Tarifa IV y V .

Tarifa IV	Tasa 2012
Servicio de Auto-Taxi por unidad, coche y año	71,05 €

Tarifa V	Tasa 2012
Por la expedición de la placa identificativa de VADO PERMANENTE	35,00 €

6) Modificación anexo de las tarifas de la Ordenanza Fiscal Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública con grúa y su custodia en el depósito municipal (03-013A). Entrada en vigor: 01.01.2012.

Tipo de Servicio: Retirada	Tasa 2012
Bicicletas y carros manuales	3,10 €
Ciclomotores y Motos Pequeña Cilindrada	16,50 €
Resto de Automóviles y Furgonetas :	
De hasta 1.000 kg de tonelaje	34,40 €
De superior tonelaje	48,10 €

Tipo de Servicio: Permanencia por día o fracción	Tasa 2012
Bicicletas y carros manuales	1,45 €
Ciclomotores y Motos Pequeña Cilindrada	3,00 €
Resto de Automóviles y Furgonetas :	
De hasta 1.000 kg de tonelaje	7,50 €
De superior tonelaje	15,00 €

7) Modificación anexo de las tarifas de la Ordenanza Fiscal Tasa de licencias de aperturas establecimiento al público (03-007A). Entrada en vigor: 01.01.2012.

Nueva denominación: Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de aperturas de establecimientos y espectáculos públicos.

Modificación artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de aperturas de establecimientos y es-

pectáculos públicos, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

Modificación artículo 2.1.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad técnica y administrativa de control previo o posterior realizada por los servicios municipales tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por la normativa que se le sea de aplicación para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento/comprobación por este Ayuntamiento de la Licencia de autorización administrativa o comunicación previa de apertura respectivamente a que se refiere el artículo 22 del Reglamento del Servicio de la Corporaciones Locales.

Modificación artículo 8.1.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de autorización o comunicación previa, acompañada de los documentos especificados en la normativa de aplicación, exigiéndose el depósito previo de su importe total para iniciar la actuación o el expediente.

Modificación artículo 9.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de autorización administrativa (comunicación previa si es el caso) de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentará previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2.- Si después de formulada la solicitud se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o se ampliase el local inicialmente previsto, tales modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Modificación artículo 10.1.

Las actividades sometidas a comunicación previa y control posterior, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en el momento de presentación en el

registro de entrada, conforme al art. 71.bis de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La gestión tributaria comprobará las comunicaciones presentadas, practicando la liquidación complementaria que corresponda, determinando la cuota a ingresar o la cantidad a devolver, según resulte diferencia positiva o negativa, respectivamente, por aplicación de las normas de esta ordenanza.

Las actividades sometidas a licencia de autorización administrativa de apertura de establecimientos y realización de espectáculos públicos, a partir de la solicitud de la Licencia correspondiente, se emitirá liquidación con carácter provisional de la tasa que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso reglamentario, en tanto se realiza el trámite y adopta la resolución de la misma. Una vez finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo, por la diferencia de la cuota tributaria que resultare, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación, o de lo contrario, si procediese, a la devolución de la diferencia ingresada de más de la tasa que resultara en su caso.

Área de Desarrollo Económico y Hacienda Municipal

Hacienda Municipal: Intervención de Fondos

A N U N C I O

18358**15581**

La Comisión Informativa de las Áreas vinculadas a Economía y Gobierno y de Cuentas, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 2011, ha informado favorablemente la Cuenta General del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje del ejercicio 2010.

El citado expediente se somete a Información Pública, de conformidad con lo preceptuado en el art. 212.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL, por espacio de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, pudiendo interponer en el mencionado plazo y 8 días más las reclamaciones que estimen oportunas.

En la Villa de Adeje, a 27 de diciembre de 2011.

El Alcalde-Presidente, José Miguel Rodríguez Fraga.

VILLA DE ARAFO**A N U N C I O****18359****15571**

Modificación Presupuesto General Municipal 2011.

De conformidad con lo previsto en los artículos 112.3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales habiendo sido aprobado por el Pleno de esta Corporación Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el 2 de diciembre de 2011, la modificación de crédito 17 BA 2011 de baja de créditos de gastos de aplicaciones presupuestarias no comprometidos para la financiación del remanente de tesorería negativo derivado de la liquidación del Presupuesto General Municipal 2010, no habiéndose presentado reclamaciones al mismo durante el período de exposición al público, se procede a su publicación con el siguiente resumen por capítulos, resultando aprobado definitivamente.

Baja por anulación.

Capítulo	Concepto	Importe
1	Gastos de personal	182.099,00
2	Gastos de bienes corrientes y servicios	45.000,00
4	Transferencias corrientes	7.000,00
6	Inversiones reales	45.232,00
7	Transferencias de capital	20.000,00
	Total baja por anulación	299.331,00

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

En la Villa de Arafo, a 28 de diciembre de 2011.

El Alcalde Presidente, José Juan Lemes Expósito.

A N U N C I O**18360****15570**

Modificación Presupuesto General Municipal 2011.

De conformidad con lo previsto en los artículos 112.3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales habiendo sido aprobado por el Pleno de esta Corporación Municipal, en sesión

extraordinaria celebrada el 2 de diciembre de 2011, la modificación de crédito 18 SC 2011 de suplemento de crédito financiado con anulaciones o bajas de créditos de gastos de otras aplicaciones presupuestarias no comprometidas, no habiéndose presentado reclamaciones al mismo durante el período de exposición al público, se procede a su publicación con el siguiente resumen por capítulos, resultando aprobado definitivamente.

Suplemento de crédito.

Capítulo	Concepto	Importe
2	Gastos de bienes corrientes y servicios	40.000,00
	Total Suplemento de crédito	40.000,00

Financiación suplemento de crédito.

Bajas de crédito de otras aplicaciones presupuestarias.

Capítulo	Concepto	Importe
7	Transferencias de capital	40.000,00
	Total financiación suplemento de crédito	40.000,00

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

En la Villa de Arafo, a 28 de diciembre de 2011.

El Alcalde Presidente, José Juan Lemes Expósito.

VILLA DE ARICO**Intervención****A N U N C I O****18361****15572**

Vencido el período de exposición del Presupuesto General del Ayuntamiento de Villa de Arico para el ejercicio 2012, aprobado inicialmente por el Pleno en sesión extraordinaria el día 2 de diciembre de 2012, y no habiéndose presentado durante dicho período ninguna reclamación, se hace saber que, de conformidad con lo establecido en el art. 169.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, dicho presupuesto se publica resumido por capítulos junto con la plantilla del personal dependiente de esta Corporación se considera definitivamente aprobado.

A N E X O I**PRESUPUESTOS GENERALES PARA 2012****ESTADO DE INGRESOS POR CAPITULOS**

A) OPERACIONES CORRIENTES		7.322.836,97
I.-	IMPUESTOS DIRECTOS	1.498.582,58
II.-	IMPUESTOS INDIRECTOS	82.400,00
III.-	TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	1.318.800,00
IV.-	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.226.854,39
V.-	INGRESOS PATRIMONIALES	196.200,00
B) OPERACIONES DE CAPITAL		300
IX.-	PASIVOS FINANCIEROS	300
TOTAL INGRESOS		<u>7.323.136,97</u>

ESTADO DE GASTOS POR CAPITULO

A) OPERACIONES CORRIENTES		6.895.345,51
I.-	GASTOS DE PERSONAL	3.645.078,86
II.-	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	2.986.776,09
III.-	GASTOS FINANCIEROS	44.667,94
IV.-	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	218.822,62
B) OPERACIONES DE CAPITAL		427.791,46
VI.-	INVERSIONES REALES	29.563,12
VIII	ACTIVOS FINANCIEROS	720
IX.-	PASIVOS FINANCIEROS	397.508,34
TOTAL GASTOS		<u>7.323.136,97</u>

ANEXO II

ESTADO DE CONSOLIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS 2012				
CAPITULO	AYUNTAMIENTO	SOCIEDAD MERCANTIL	AJUSTES	IMPORTE CONSOLIDADO
I. GASTOS DE PERSONAL	3.645.078,86			3.645.078,86
II. GASTOS EN B. CTES. Y SERVICIOS	2.986.776,09	17.300,00		3.004.076,09
III. GASTOS FINANCIEROS	44.667,94	300,00		44.967,94
IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	218.822,62			218.822,62
VI. INVERSIONES REALES	29.563,12	12.150,00	12.150,00	29.563,12
VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	720,00			720,00
IX. PASIVOS FINANCIEROS	397.508,34			397.508,34
TOTAL	7.323.136,97	29.750,00	12.150,00	7.365.036,97

ESTADO DE CONSOLIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2012				
CAPITULO	AYUNTAMIENTO	SOCIEDAD MERCANTIL	AJUSTES	IMPORTE CONSOLIDADO
I. IMPUESTOS DIRECTOS	1.498.582,58			1.498.582,58
II. IMPUESTOS INDIRECTOS	82.400,00			82.400,00
III. TASAS Y OTROS INGRESOS	1.318.800,00	30.000,00		1.348.800,00
IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.226.854,39			4.226.854,39
V. INGRESOS PATRIMONIALES	196.200,00			196.200,00
VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				0,00
IX. PASIVOS FINANCIEROS	300,00			300,00
TOTAL	7.323.136,97	30.000,00		7.353.136,97

ANEXO III

ANEXO DE INVERSIONES 2012			
PARTIDA	DENOMINACION	AYUNTAMIENTO	TOTAL
166.61900	Otras inversiones de reposición en infraestructura y bienes naturales / Obras y servicios	5.000,00	5.000,00
419.61900	Otras inversiones de reposición en infraestructura y bienes naturales / Otras actuaciones en agricultura, ganadería y pesca	5.000,00	5.000,00
920.62600	Equipos para procesos de información / Administración General	1.400,00	1.400,00
165.63301	Maquinaria, instalaciones y utillaje/ Alumbrado Público	18.163,12	18.163,12
TOTAL		29.563,12	29.563,12

A N E X O IV**PLANTILLA PERSONAL PARA EL AÑO 2012****(Art. 126 del R.D. Leg. 781/1986, de 18 de abril)****FUNCIONARIOS DE CARRERA**

DENOMINACIÓN DE LA PLAZA	NUMERO PLAZAS	GRUPO	ESCALA	SUBESCALA	OBSERVACIONES
Secretario	1	A1	Hab. Estatal	Secretaría	VACANTE
Vicesecretario General	1	A1	Hab. Estatal	Secretaría-Intervención	VACANTE
Intervención	1	A1	Hab. Estatal	Intervención-Tesorería	En situación de Servicios en otras AAPP
Técnico de Administración	1	A1	Adm. Gral.	Técnico	
Técnico de Gestión	1	A2	Adm. Gral.	Técnico de Gestión	VACANTE
Administrativo	1	C1	Adm. Gral.	Administrativo	VACANTE
Auxiliar Administrativo	4	C2	Adm. Gral.	Auxiliar	1 VACANTE
Fosero	1	E	Adm. Especial	Servicios Especiales	
Subinspector	1	A2	Adm. Especial	Servicios Especiales	
Oficial	1	C1	Adm. Especial	Servicios Especiales	
Policía	9	C1	Adm. Especial	Servicios Especiales	2 VACANTES
TOTAL	22				

FUNCIONARIOS INTERINOS POR ACUMULACIÓN DE TAREAS:

DENOMINACIÓN DE LA PLAZA	NUMERO PLAZAS	GRUPO	ESCALA	SUBESCALA	OBSERVACIONES
Técnico de Administración	2	A1	Adm. Gral.	Técnica	
TOTAL	2				

PLANTILLA DE PERSONAL: PERSONAL EVENTUAL

DENOMINACIÓN DE LA PLAZA	NUMERO DE PUESTOS
Responsable de la Agenda y trámites de Alcaldía	1
Responsable de las funciones relacionadas con los medios de comunicación y radio municipal	1
Coordinadora del Area de Cultura, Fiestas y Participación Ciudadana	1
TOTAL	3

PLANTILLA DE PERSONAL LABORAL FIJO:

DENOMINACIÓN DE LA PLAZA	Nº PLAZAS	TITULACIÓN	OBSERV.
Auxiliar Administrativo	11	Educación Secundaria Obligatoria	
Limpiador	4	Certificado Escolaridad	2 VACANTE
Asistente Domiciliaria	2	Certificado Escolaridad	
Conductor	2	Educación Secundaria Obligatoria	
Oficial Mantenimiento General	1	Educación Secundaria Obligatoria	
Inspector General de Obras	1	F.P. II	
Oficial de Obras y Servicios	3	Educación Secundaria Obligatoria	
Capataz	1	Educación Secundaria Obligatoria	
Electricista	1	Educación Secundaria Obligatoria	
Oficial Carpintero – Cerrajero	1	Educación Secundaria Obligatoria	
Operario Peón – Conductor	2	Certificado Escolaridad	
Operario	1	Certificado Escolaridad	
Lector Notificador	1	Educación Secundaria Obligatoria	
Ordenanza	1	Certificado Escolaridad	VACANTE
Trabajador Social	1	Técnico Medio	VACANTE
Animador Cultural	1	FPII	VACANTE
Coordinador Servicios Sociales	1	Licenciatura	VACANTE
Educador familiar	1	Técnico Medio	VACANTE
Arquitecto técnico	3	Técnico Médio	2 VACANTES
Responsable de la Unidad de Urbanismo	1	Licenciatura	VACANTE
Técnico de Contratación	1	Licenciatura	VACANTE
Delineante	1	FPII	VACANTE
Auxiliar de Relaciones Culturales	1	Educación Secundaria Obligatoria	VACANTE
Técnico Informático	1	FPII o equivalente	VACANTE
TOTAL	44		

PERSONAL LABORAL DE DURACION DETERMINADA:

DENOMINACIÓN DE LA PLAZA	Nº PLAZAS	TITULACIÓN
Auxiliar Administrativo	7	Educación Secundaria Obligatoria
Arquitecto	1	Licenciatura
ArquitectoTécnico	1	Técnico Médio
Técnico de Deportes	1	Técnico Médio
Vigilante Instalaciones Deportivas, Oficial de 1ª	1	Educación Secundaria Obligatoria
Monitor Deportivo, Oficial de 1ª	1	Educación Secundaria Obligatoria
Técnico de Juventud	1	Técnico Medio
Dinamizador de CTL	2	Educación Secundaria Obligatoria
Ingeniero Técnico Agrícola	1	Técnico Medio
TOTAL	16	

PERSONAL DE CONVENIOS:

DENOMINACIÓN DE LA PLAZA	Nº PLAZAS	TITULACION	OBSERVACIONES
Psicologo	1	Titulado Superior	
Educadora Familiar	1	Técnico Medio	
Trabajador Social	5	Técnico Medio	2Vacantes
Director/a Huerto Ocupacional	1	Técnico Médio	
Animadora Cultural	1	Educación Secundaria Obligatoria	
Auxiliar Domiciliaria	7	Certiificado Escolaridad	

DENOMINACIÓN DE LA PLAZA	Nº PLAZAS	TITULACION	OBSERVACIONES
Capataz Agrícola Huerto Ocupacional	1	Certificado Escolaridad	
Agente de Empleo y Desarrollo Local	2	Titulado Superior	* 1 Plaza fuera de Anexo pero dotada presupuestariamente
Oficial 1ª Conductor	1	Educación Secundaria Obligatoria	
Técnico de Vivienda	1	Titulado Superior	
Auxiliar Administrativo	1	Educación Secundaria Obligatoria	
TOTAL	22		

Nº TOTAL DE FUNCIONARIOS DE CARRERA.....22

Nº TOTAL DE FUNCIONARIOS INTERINOS

POR ACUMULACIÓN DE TAREAS 1

Nº TOTAL DE PERSONAL EVENTUAL..... 3

Nº TOTAL DE PERSONAL LABORAL FIJO 44

Nº TOTAL DE PERSONAL LABORAL

DE DURACIÓN DETERMINADA..... 16

Nº TOTAL DE PERSONAL DE CONVENIOS..... 22

En Villa de Arico, a 28 de diciembre de 2011.- La Alcaldesa, Olivia María Delgado Oval.

VILLA DE LOS REALEJOS

Gestión Planificación Presupuestaria, Subvenciones, Apoyo a Contabilidad y Rendición de Cuentas

A N U N C I O

18362

15400

Aprobación definitiva del Presupuesto General del Ayuntamiento de Los Realejos, de la plantilla orgánica y de la relación de puestos de trabajo ejercicio 2012.

Transcurrido el plazo de exposición pública de la aprobación inicial del Presupuesto General del Ayuntamiento de Los Realejos, integrada por el de la pro-

pia Corporación, el del Organismo Autónomo Administrativo Gerencia Municipal de Urbanismo y de las estados de previsión de ingresos y gastos de las entidades mercantiles: Medios de Comunicación Municipales de Los Realejos, S.L, Empresa Pública de Aguas del Ayuntamiento de Los Realejos, S.L, Empresa Pública de Servicios del Ayuntamiento de Los Realejos, S.L, Empresa Pública de Vivienda del Ayuntamiento de Los Realejos, S.L; y no habiéndose presentado reclamación alguna, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se considera aprobado definitivamente el Presupuesto General del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos para el Ejercicio 2012, presentando los siguientes resúmenes:

RESUMENES POR CAPÍTULO DE INGRESOS Y GASTOS

AYUNTAMIENTO DE LOS REALEJOS			
INGRESOS		GASTOS	
CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE	CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE
I. IMPUESTOS DIRECTOS	5.850.162,67	I. GASTOS DE PESONAL	7.950.815,51
II. IMPUESTOS INDIRECTOS	200.026,97	II. GASTOS EN BB CORRIENTES Y SS	3.266.348,00
III. TASAS Y OTROS INGRESOS	4.966.484,15	III. GASTOS FINANCIEROS	162.500,00
IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	10.814.018,43	IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	9.839.655,15
V. INGRESOS PATRIMONIALES	185.649,00	VI. INVERSIONES REALES	1.214.735,72
VI. ENAJENACIÓN DE INV. REALES	0,00	VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	627.346,04
VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.473.713,16	VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	101.000,00
VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	101.000,00	IX. PASIVOS FINANCIEROS	730.000,00
IX. PASIVOS FINANCIEROS	301.346,04		
Total.....	23.892.400,42	Total.....	23.892.400,42

ORGANISMO AUTÓNOMO GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO			
INGRESOS		GASTOS	
CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE	CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE
I. IMPUESTOS DIRECTOS		I. GASTOS DE PESONAL	610.788,79
II. IMPUESTOS INDIRECTOS		II. GASTOS EN BB CORRIENTES Y SS	37.000,00
III. TASAS Y OTROS INGRESOS		III. GASTOS FINANCIEROS	
IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	647.788,79	IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
V. INGRESOS PATRIMONIALES		VI. INVERSIONES REALES	
VI. ENAJENACIÓN DE INV. REALES		VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	
VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	18.500,00
VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	18.500,00	IX. PASIVOS FINANCIEROS	
IX. PASIVOS FINANCIEROS			
Total.....	666.288,79	Total.....	666.288,79

MEDIOS DE COMUNICACIÓN MUNICIPALES DE LOS REALEJOS, S.L.			
INGRESOS		GASTOS	
CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE	CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE
I. IMPUESTOS DIRECTOS		I. GASTOS DE PESONAL	167.363,80
II. IMPUESTOS INDIRECTOS		II. GASTOS EN BB CORRIENTES Y SS	42.414,45
III. TASAS Y OTROS INGRESOS	30.000,00	III. GASTOS FINANCIEROS	
IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	179.778,25	IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
V. INGRESOS PATRIMONIALES		VI. INVERSIONES REALES	
VI. ENAJENACIÓN DE INV. REALES		VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	
VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	
VIII. ACTIVOS FINANCIEROS		IX. PASIVOS FINANCIEROS	
IX. PASIVOS FINANCIEROS			
Total.....	209.778,25	Total.....	209.778,25

EMPRESA PÚBLICA DE AGUAS DEL AYUNTAMIENTO DE LOS REALEJOS, S.L. (AQUARE)			
INGRESOS		GASTOS	
CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE	CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE
I. IMPUESTOS DIRECTOS		I. GASTOS DE PESONAL	598.007,64
II. IMPUESTOS INDIRECTOS		II. GASTOS EN BB CORRIENTES Y SS	1.860.219,14
III. TASAS Y OTROS INGRESOS		III. GASTOS FINANCIEROS	
IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.458.226,78	IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
V. INGRESOS PATRIMONIALES		VI. INVERSIONES REALES	80.000,00
VI. ENAJENACIÓN DE INV. REALES		VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	
VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	80.000,00	VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	
VIII. ACTIVOS FINANCIEROS		IX. PASIVOS FINANCIEROS	
IX. PASIVOS FINANCIEROS			
Total.....	2.538.226,78	Total	2.538.226,78

EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE LOS REALEJOS, S.L. (REALSERV)			
INGRESOS		GASTOS	
CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE	CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE
I. IMPUESTOS DIRECTOS		I. GASTOS DE PESONAL	3.501.348,52
II. IMPUESTOS INDIRECTOS		II. GASTOS EN BB CORRIENTES Y SS	1.152.913,94
III. TASAS Y OTROS INGRESOS	40.000,00	III. GASTOS FINANCIEROS	
IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.614.262,46	IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
V. INGRESOS PATRIMONIALES		VI. INVERSIONES REALES	210.000,00
VI. ENAJENACIÓN DE INV. REALES		VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	
VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	210.000,00	VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	
VIII. ACTIVOS FINANCIEROS		IX. PASIVOS FINANCIEROS	
IX. PASIVOS FINANCIEROS			
Total.....	4.864.262,46	Total.....	4.864.262,46

EMPRESA PÚBLICA DE VIVIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE LOS REALEJOS, S.L.

INGRESOS		GASTOS	
CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE	CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE
I. IMPUESTOS DIRECTOS		I. GASTOS DE PESONAL	
II. IMPUESTOS INDIRECTOS		II. GASTOS EN BB CORRIENTES Y SS	40.000,00
III. TASAS Y OTROS INGRESOS		III. GASTOS FINANCIEROS	22.000,00
IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	61.000,00	IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
V. INGRESOS PATRIMONIALES	1.000,00	VI. INVERSIONES REALES	
VI. ENAJENACIÓN DE INV. REALES		VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	
VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	
VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	0,00	IX. PASIVOS FINANCIEROS	
IX. PASIVOS FINANCIEROS			
Total.....	62.000,00	Total.....	62.000,00

PRESUPUESTO CONSOLIDADO 2012

ESTADO DE CONSOLIDACIÓN - INGRESOS									
CAP	AYTO	GERENCIA	M.C.M.	AQUARE	REALSERV	VIVIENDA	TOTAL	ELIMINAC	CONSOL.
1	5.850.162,67						5.850.162,67	0,00	5.850.162,67
2	200.026,97						200.026,97	0,00	200.026,97
3	4.966.484,15		30.000,00		40.000,00	61.000,00	5.097.484,15	0,00	5.097.484,15
4	10.814.018,43	647.788,79	179.778,25	2.458.226,78	4.614.262,46	1.000,00	18.715.074,71	7.901.056,28	10.814.018,43
5	185.649,00						185.649,00	0,00	185.649,00
6	0,00						0,00	0,00	0,00
7	1.473.713,16	0,00	0,00	80.000,00	210.000,00	0,00	1.763.713,16	-290.000,00	1.473.713,16
8	101.000,00	18.500,00					119.500,00	0,00	119.500,00
9	301.346,04						301.346,04	0,00	301.346,04
	23.892.400,42	666.288,79	209.778,25	2.538.226,78	4.864.262,46	62.000,00	32.232.956,70	8.191.056,28	24.041.900,42

ESTADO DE CONSOLIDACIÓN - GASTOS									
CAP	AYTO	GERENCIA	M.C.M.	AQUARE	REALSERV	VIVIENDA	TOTAL	ELIMINAC	CONSOL.
1	7.950.815,51	610.788,79	167.363,80	598.007,64	3.501.348,52	0,00	12.828.324,26	0,00	12.828.324,26
2	3.266.348,00	37.000,00	42.414,45	1.860.219,14	1.152.913,94	40.000,00	6.398.895,53	0,00	6.398.895,53
3	162.500,00					22.000,00	184.500,00	0,00	184.500,00
4	9.839.655,15						9.839.655,15	-7.901.056,28	1.938.598,87
6	1.214.735,72			80.000,00	210.000,00		1.504.735,72	0,00	1.504.735,72
7	627.346,04						627.346,04	-290.000,00	337.346,04
8	101.000,00	18.500,00					119.500,00	0,00	119.500,00
9	730.000,00						730.000,00	0,00	730.000,00
	23.892.400,42	666.288,79	209.778,25	2.538.226,78	4.864.262,46	62.000,00	32.232.956,70	-8.191.056,28	24.041.900,42

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, se procede a la publicación íntegra de la plantilla del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos y del O.A.A. Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Los Realejos:

PLANTILLA ORGANICA DEL AYUNTAMIENTO DE LOS REALEJOS PARA 2012

A) PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS					
PLAZAS					
	DENOMINACION	GRUPO	Nº	VACANTES	A EXTINGUIR
I.- FUNCIONARIOS CON HABILITACION NACIONAL	Secretario	A1	1	1	
	Interventor	A1	1	1	
	Tesorero	A1	1		
II.- ESCALA DE ADMINISTRACION GENERAL	Subescala Técnica:				
	Técnicos	A1	6	1	
	Subescala Administrativa:				
	Administrativos	C1	7	3	
	Subescala Auxiliar:				
	Auxiliares	C2	28	4	
III.- ESCALA DE ADMINISTRACION ESPECIAL	Subescala técnica				
	Clase Superior:				
	Arquitecto	A1	1		
	Economista	A1	1		
	Letrado	A1	1		
	Ingeniero Informático	A1	1	1	
	Clase Media:				
	Aparejador/Arquitecto Técnico	A2	2	1	
	Asistente Social	A2	1		
	Graduado Social	A2	1		
	Ayudante Técnico de Archivo	A2	1		
	Técnico	A2	1	1	
	Clase Auxiliar:				
	Delineante	C1	1		
	Subescala Servicios Especiales				
	Clase Policía Local y sus Auxiliares:				
	Inspector	A2	1	1	
	Subinspector	A2	1		
	Oficiales	C1	6	1	
	Policías	C1	50	10	
	Vigilante Medioambiental	C2	1		
	Guardianes de Colegio	E	3		
	Clase Cometidos Especiales:				
	Ordenanza-Notificador-Telefonista	E	6	1	
	Ordenanza-Notificador-Telefonista- Conductor	E	1		
	TOTAL		124	26	0

B) PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A PERSONAL LABORAL				
GRUPO PROFESIONAL	CATEGORIA	Nº	VACANTES	A EXTINGUIR
I Tit. Superiores	Psicólogo	2		
	Letrado	1		
II Tit. Medios	Gestor Cultural	2		
	Gestor de Fiestas y Actividades	1		
	Trabajador Social	7	1	
	Educador Social	3		
	Técnico Medio de la Agencia de Empleo y Desarrollo Local	1		
	Ingeniero Técnico Agrícola	1	1	
	Técnico de Empresas y Actividades Turísticas	1		
III Especialistas y Asimilados	Gestor de Consumo	1		
	Agente de Inspección de Tributos	2		
	Animador Socio-Cultural	4	1	
	Gestor de Informática	1		
	Ayudante técnico de biblioteca	2		
	Informador Juvenil	1		
	Monitor de talleres	1		
IV Auxiliares Especialistas y asimilados	Gestor de Relaciones Informativas	1		
	Promotor de Información y Turismo	1	1	
	Conserje-Ordenanza	4		
	Auxiliar de Ayuda a Domicilio	5		
V Especialistas No Titulados	Oficial de 1ª Reprografía, Documentación y Mensajería	1		
	Encargado Mantenimiento, Almacén y Parque Móvil (Oficial de 1ª)	1		
VI Ayudantes de Especialistas				
	Oficial de 2ª Mantenimiento	1		

VII Personal sin Especialización				
	Peón Limpiador (JC)	14	3	
	Peón Limpiador (TP)	7		
TOTAL		66	7	0

C) PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A PERSONAL EVENTUAL				
DENOMINACIÓN	GRUPO	Nº	VACANTES	A EXTINGUIR
Director de Seguridad y Emergencias	A1	1	1	
Asesor de Prensa	C1	1		
Secretaría de Alcaldía	C2	2		
TOTAL		4	1	

PLANTILLA ORGANICA DEL AYUNTAMIENTO DE LOS REALEJOS PARA 2012					
D) PLAZAS NO DOTADAS					
	DENOMINACION	GRUPO	Nº	VACANTE NO DOTADA	A EXTINGUIR
PERSONAL FUNCIONARIO					
	Subescala Técnica:				
I.- ESCALA DE	Coordinador	A1	1	1	
ADMINISTRACION GENERAL					
	Subescala Administrativa:				
	Administrativos	C1	3	3	
	Subescala Técnica				
	Técnico	A1	1	1	
II.- ESCALA DE	Subescala Servicios Especiales				
ADMINISTRACION ESPECIAL					
	Clase Policía Local y sus Auxiliares:				
	Sucomisario	A1	1	1	
	Oficiales	C1	6		
	Policías	C1	50	7	
PERSONAL LABORAL					
GRUPO PROFESIONAL					
ESPECIALISTAS Y ASIMILADOS	Animador Sociocultural	III	4	1	
TITULADOS MEDIOS	Trabajador Social	II			
PERSONAL SIN ESPECIALIZACIÓN	Peón Limpieza	VII	21	3	
	TOTAL		87	17	0

 Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos - Relación de puestos de Trabajo 2012														Fecha actualización			
cod	Nº Puestos	Area	Servicio	Sección	Denominación y Características Esenciales de los puestos	Tipo	Nivel CD	Retribuciones		Clase Vínculo	Admin. P. Proced.	Requisitos para su desempeño				Situación Plaza	Observaciones
								Complem. Personal Funcional	Complem. Especifico			Forma Provisión	Grupo	Escala Subescala	Titulación Específica		
ALCE-01	1	Alcaldía	Alcaldía	Alcaldía	Secretaría Particular Alcaldía	---	---	0,00	6.599,80	F	--	---	C2	---	---	C	Eventual
ALCE-02	1	Alcaldía	Alcaldía	Alcaldía	Asesor de Prensa	---	---	0,00	11.532,08	F	--	---	C1	---	---	C	Eventual
ALCE-03	1	Alcaldía	Alcaldía	Alcaldía	Secretaría de Alcaldía	---	---	0,00	11.532,08	F	--	---	C2	---	---	C	Eventual
ALCE-04	1	Alcaldía	Alcaldía	Alcaldía	Director de Seguridad y Emergencias	---	---	0,00	39.000,00	F	--	---	A1	---	---	V	Eventual
ALCF-01	1	Alcaldía	Alcaldía	Prensa y protocolo	Jefe de Protocolo	NS	18	274,32	10.534,72	F	L	CM	C2	A/ GENERAL Auxiliar	---	C	
ALC-I-01	1	Alcaldía	Alcaldía	Prensa y protocolo	Gestor de Relaciones Informativas	NS	---	3.457,32	862,56	L	--	CM	IV	---	---	C	
CSG-F-01	1	Servicios Generales	Atención Ciudadana y Régimen Interior	Coordinación y SS. Generales	Jefe de Servicio - Funciones propias art 169 RD/L 781/1986, de 18 abril	NS	30	0,00	32.000,00	F	L	LD	A1	A/ GENERAL Técnico	---	C	
CSG-F-03	1	Servicios Generales	RR.HH., Contratación y Patrimonio	Personal	Jefe de Sección - Funciones propias art 170 RD/L 781/1986, de 18 abril	NS	28	0,00	15.777,02	F	L	CM	A1	A/ GENERAL Técnico Especialista	---	C	
CSG-F-05	1	Servicios Generales	RR.HH., Contratación y Patrimonio	Personal	Técnico Medio de RR.HH.- Funciones propias art 170 RD/L 781/1986, de 18 abril	NS	22	1.368,52	10.723,02	F	L	CM	A2	A/ GENERAL Técnico	---	C	
CSG-F-06	1	Servicios Generales	RR.HH., Contratación y Patrimonio	Contratación	Asesor de RR.HH.- Funciones propias art 169 del RD/L 781/1986, de 18 de abril	NS	20	274,32	10.534,72	F	L	CM	C1	A/ GENERAL Administrativo	---	C	
CSG-F-07	1	Servicios Generales	RR.HH., Contratación y Patrimonio	Patrimonio	Administrativo - Funciones propias art 169 RD/L 781/1986 de 18 abril	NS	20	0,00	10.534,72	F	L	CM	C1	A/ GENERAL Administrativo	---	V	Promoción interna
CSG-F-08	1	Servicios Generales	Servicios Generales	Archivo	Archivero - Las previstas en el art. 170 del RD/L 781/1986, de 18 de abril	NS	22	0,00	11.242,84	F	L	CM	A2	A/ ESPECIAL Técnico	---	C	
CSG-F-02	1	Servicios Generales	RR.HH., Contratación y Patrimonio	Personal	Auxiliar Administrativo - Funciones propias art 169 RD/L 781/1986, de 18 abril	NS	18	2.412,48	8.365,00	F	L	CM	C2	A/ GENERAL Auxiliar	---	C	
CSG-F-09	1	Servicios Generales	RR.HH., Contratación y Patrimonio	Patrimonio	Auxiliar Administrativo - Funciones propias art 169 RD/L 781/1986, de 18 abril	NS	18	2.412,48	8.365,00	F	L	CM	C2	A/ GENERAL Auxiliar	---	C	
CSG-F-10	1	Servicios Generales	RR.HH., Contratación y Patrimonio	Personal	Asesor de RR.HH.- Funciones propias art 169 del RD/L 781/1986, de 18 de abril	NS	9	0,00	7.962,64	F	L	CM	C2	A/ GENERAL Auxiliar	---	V	
SECF-05	1	Secretaría General	Secretaría General	Secretaría General	Asesor de RR.HH.- Funciones propias art 169 RD/L 781/1986, de 18 de abril	NS	18	0,00	7.962,64	F	L	CM	C2	A/ GENERAL Auxiliar	---	C	Jornada Flexible
CSG-F-12	1	Servicios Generales	Atención Ciudadana y Régimen Interior	Atención Ciudadana y Régimen Interior	Asesor de RR.HH.- Funciones propias art 169 del RD/L 781/1986, de 18 de abril	NS	9	0,00	8.559,34	F	L	CM	C2	A/ GENERAL Auxiliar	---	V	Jornada Flexible
CSG-F-13	1	Servicios Generales	Atención Ciudadana y Régimen Interior	Atención Ciudadana y Régimen Interior	Asesor de RR.HH.- Funciones propias art 169 del RD/L 781/1986, de 18 de abril	NS	18	0,00	8.904,28	F	L	CM	C2	A/ GENERAL Auxiliar	---	C	
CSG-F-14	1	Servicios Generales	Atención Ciudadana y Régimen Interior	Atención Ciudadana y Régimen Interior	Asesor de RR.HH.- Funciones propias art 169 del RD/L 781/1986, de 18 de abril	NS	18	0,00	8.904,28	F	L	CM	C2	A/ GENERAL Auxiliar	---	C	
CSG-F-15	1	Servicios Generales	Atención Ciudadana y Régimen Interior	Atención Ciudadana y Régimen Interior	Asesor de RR.HH.- Funciones propias art 169 del RD/L 781/1986, de 18 de abril	NS	18	0,00	8.904,28	F	L	CM	C2	A/ GENERAL Auxiliar	---	C	
CSG-F-16	1	Servicios Generales	Atención Ciudadana y Régimen Interior	Atención Ciudadana y Régimen Interior	Asesor de RR.HH.- Funciones propias art 169 del RD/L 781/1986, de 18 de abril	NS	9	0,00	8.559,34	F	L	CM	C2	A/ GENERAL Auxiliar	---	V	Jornada Flexible

[illegible]

BSO-L-21	1	Servicios Económicos	Atención Social	Atención Social	Trabajador social - Las funciones propias de su profesión	NS	---	0,00	1.110,36	L	--	CM	II	-----	Trabajo Social	-----	V	
ECJ-F-01	1	Servicios Económicos	Cultura, Juventud	Servicio Administrativo	Letrado - Funciones propias art 170 RDL 781/86 de 18 abril	NS	24	29,76	14.187,04	F	L	CM	A1	A/ESPECIAL Técnica	Ldo. Derecho	-----	C	
ECJ-F-02	1	Servicios Económicos	Cultura, Juventud	Servicio Administrativo	Auxiliar Administrativo - Funciones propias art 169 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	1.984,68	8.783,04	F	L	CM	C2	A/GENERAL Auxiliar	-----	C		
ECJ-F-03	1	Servicios Económicos	Cultura, Juventud	Servicio Administrativo	Auxiliar Administrativo - Funciones propias art 169 RDL 781/86 de 18 abril	NS	14	915,60	6.615,00	F	L	CM	E	A/ESPECIAL Servicios Administrativos	-----	C	Discapacitado	
ECJ-F-04	1	Servicios Económicos	Cultura, Juventud	Servicio Administrativo	Auxiliar Administrativo - Funciones propias art 169 RDL 781/86 de 18 abril	NS	20	0,00	0,00	F	L	CM	C1	A/GENERAL Administrativo	-----	V	Promoción Interna	
ECJ-L-02	1	Cultura, Juventud	Cultura	Cultura	Gestor	NS	---	0,00	1.110,36	L	--	CM	II	-----	-----	-----	C	
ECJ-L-03	1	Cultura, Juventud	Cultura	Cultura	Técnico/Gestor - Las funciones propias de su profesión	NS	---	0,00	1.110,36	L	--	CM	II	-----	-----	-----	C	
ECJ-L-04	1	Cultura, Juventud	Cultura	Cultura	Animador Cultural	NS	---	0,00	0,00	L	--	CM	III	-----	-----	-----	V	
ECJ-L-05	1	Cultura, Juventud	Cultura	Cultura	Aux. Tec. De Biblioteca - Las funciones propias de su profesión.	NS	---	0,00	1.041,00	L	--	CM	III	-----	-----	-----	C	
ECJ-L-06	1	Cultura, Juventud	Cultura	Cultura	Aux. Tec. De Biblioteca - Las funciones propias de su profesión.	NS	---	0,00	1.041,00	L	--	CM	III	-----	-----	-----	C	
ECJ-L-07	1	Cultura, Juventud	Cultura, Juventud	Juventud	Animador Juvenil	NS	---	0,00	1.027,44	L	--	CM	III	-----	-----	-----	C	
ECJ-L-08	1	Cultura, Juventud	Cultura, Juventud	Juventud	Animador Juvenil	NS	---	0,00	1.027,44	L	--	CM	III	-----	-----	-----	C	
ECJ-L-09	1	Cultura, Juventud	Cultura, Juventud	Juventud	Informador Juvenil	NS	---	0,00	991,44	L	--	CM	III	-----	-----	-----	C	
ECJ-L-10	1	Cultura, Juventud	Cultura, Juventud	Fiestas	Gestor de Fiestas y Actividades	NS	---	0,00	1.110,36	L	--	CM	II	-----	-----	-----	C	
EHA-F-00	1	Servicios Económicos	Gestión y Planificación Presupuestaria	Gestión Presupuestaria	Coordinador -	S	30	0,00	0,00	F	--	LD	A1	A/ESPECIAL Técnica	-----	V		
PRE-F-01	1	Servicios Económicos	Gestión y Planificación Presupuestaria	Gestión Presupuestaria	Jefe de Servicio - Funciones propias art 170 RDL 781/86 de 18 abril	NS	30	0,00	32.000,00	F	L	LD	A1	A/ESPECIAL Técnico	-----	V		
PRE-F-02	1	Servicios Económicos	Gestión y Planificación Presupuestaria	Gestión Presupuestaria	Auxiliar Administrativo - Funciones propias art 170 RDL 781/86 de 18 abril	NS	16	0,00	11.119,92	F	L	CM	A2	A/ESPECIAL Técnico	Diplomatura	-----	C	
PRE-F-03	1	Servicios Económicos	Gestión y Planificación Presupuestaria	Gestión Presupuestaria	Administrativo - Las funciones propias art 169 RDL 781/86 de 18 abril	NS	20	0,00	0,00	F	L	CM	C1	A/GENERAL Administrativo	-----	V	Promoción Interna	
TES-F-01	1	Servicios Económicos	Tesorería	Tesorería	Auxiliar Administrativo - Funciones propias art 169 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	8.308,58	F	L	CM	C2	A/GENERAL Auxiliar	-----	C		
INT-F-01	1	Servicios Económicos	Intervención	Intervención	Intervención - Funciones propias art 163 RDL 781/86 de 18 abril	S	30	0,00	18.159,54	F	L	CM	A1	INTERVENCIÓN ESPECIAL	-----	V	Meritos Especificos	
INT-F-02	1	Servicios Económicos	Intervención	Intervención	Técnico - Funciones propias art 169 RDL 781/86 de 18 abril	NS	20	0,00	13.005,02	F	L	CM	A1	A/ESPECIAL Técnico	-----	C		
INT-F-03	1	Servicios Económicos	Intervención	Intervención	Auxiliar Administrativo - Funciones propias art 169 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	2.412,48	8.365,00	F	L	CM	C2	A/GENERAL Auxiliar	-----	C		
INT-F-04	1	Servicios Económicos	Intervención	Intervención	Auxiliar Administrativo - Funciones propias art 169 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	2.412,48	8.365,00	F	L	CM	C2	A/GENERAL Auxiliar	-----	C		
INT-F-05	1	Servicios Económicos	Intervención	Intervención	Auxiliar Administrativo - Funciones propias art 169 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	8.308,58	F	L	CM	C2	A/GENERAL Auxiliar	-----	C		
TES-F-01	1	Servicios Económicos	Tesorería	Tesorería	Tesorería - Funciones propias art 164 RDL 781/86 de 18 abril	S	30	0,00	32.000,00	F	L	CM	A1	INTERVENCIÓN ESPECIAL	-----	C	Meritos Especificos	
TES-F-02	1	Servicios Económicos	Tesorería	Tesorería	Técnico - Funciones propias art 169 RDL 781/86 de 18 abril	NS	24	29,76	14.187,04	F	L	CM	A1	A/ESPECIAL Técnico	-----	C		
TES-F-03	1	Servicios Económicos	Tesorería	Tesorería	Administrativo - Funciones propias art 169 RDL 781/86 de 18 abril	NS	20	274,32	10.534,72	F	L	CM	C1	A/GENERAL Administrativo	-----	C		
TES-F-04	1	Servicios Económicos	Tesorería	Tesorería	Auxiliar Administrativo - Funciones propias art 169 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	8.308,58	F	L	CM	C2	A/GENERAL Auxiliar	-----	C		
TES-F-05	1	Servicios Económicos	Tesorería	Tesorería	Auxiliar Administrativo - Funciones propias art 169 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	8.705,76	F	L	CM	C2	A/GENERAL Auxiliar	-----	C		
TES-F-06	1	Servicios Económicos	Tesorería	Tesorería	Auxiliar Administrativo - Funciones propias art 169 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	2.412,48	8.365,00	F	L	CM	C2	A/GENERAL Auxiliar	-----	C		
TES-F-07	1	Servicios Económicos	Tesorería	Tesorería	Auxiliar Administrativo - Funciones propias art 169 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	8.308,58	F	L	CM	C2	A/GENERAL Auxiliar	-----	C		
TES-F-08	1	Servicios Económicos	Tesorería	Tesorería	Auxiliar Administrativo - Funciones propias art 169 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	2.412,48	8.365,00	F	L	CM	C2	A/GENERAL Auxiliar	-----	C		
TES-F-09	1	Servicios Económicos	Tesorería	Tesorería	Auxiliar Administrativo - Funciones propias art 169 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	8.308,58	F	L	CM	C2	A/GENERAL Auxiliar	-----	C		
TES-F-10	1	Servicios Económicos	Tesorería	Tesorería	Arquitecto Técnico - Funciones propias art 170 RDL 781/86 de 18 abril	NS	22	0,00	12.037,20	F	L	CM	A2	A/ESPECIAL Técnico	Arquitecto Técnico	-----	C	
TES-L-01	1	Servicios Económicos	Tesorería	Tesorería	Agente - Inspección Tributaria	NS	---	0,00	1.001,28	L	--	CM	III	-----	-----	-----	C	Funcionarización
TES-L-02	1	Servicios Económicos	Tesorería	Tesorería	Agente - Inspección Tributaria	NS	---	0,00	1.001,28	L	--	CM	III	-----	-----	-----	C	Funcionarización
GPO-F-01	1	Servicios Territoriales	Infraestructura y Medio Ambiente	Infraestructura y Medio Ambiente	Jefe de Gabinete - Funciones propias art 170 RDL 781/86 de 18 abril	NS	26	0,00	16.471,98	F	L	LD	A1	A/ESPECIAL Técnico	Arquitecto	-----	C	
GPO-F-02	1	Servicios Territoriales	Infraestructura y Medio Ambiente	Infraestructura y Medio Ambiente	Arquitecto Técnico - Funciones propias art 170 RDL 781/86 de 18 abril	NS	16	0,00	11.516,62	F	L	CM	A2	A/ESPECIAL Técnico	Arquitecto Técnico	-----	V	
GPO-F-03	1	Servicios Territoriales	Infraestructura y Medio Ambiente	Infraestructura y Medio Ambiente	Auxiliar Administrativo - Funciones propias art 169 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	2.412,48	8.365,00	F	L	CM	C2	A/GENERAL Auxiliar	-----	C		
GPO-F-04	1	Servicios Territoriales	Infraestructura y Medio Ambiente	Infraestructura y Medio Ambiente	Deliberante - Funciones propias art 170 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	1.129,56	9.618,98	F	L	CM	C1	A/ESPECIAL Técnico	Deliberante	-----	C	
GPO-F-06	1	Servicios Territoriales	Infraestructura y Medio Ambiente	Infraestructura y Medio Ambiente	Vigilante medioambiental - Funciones propias art 172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	14	0,00	7.865,62	F	L	CM	C2	A/ESPECIAL Servicios	-----	C		
GPO-L-01	1	Servicios Territoriales	Infraestructura y Medio Ambiente	Infraestructura y Medio Ambiente	Ingeniero técnico agrícola - Las funciones propias de su profesión	NS	---	0,00	1.110,36	L	--	CM	II	-----	-----	-----	V	
INT-F-06	1	Servicios Económicos	Intervención	Intervención	Auxiliar Administrativo - Funciones propias art 169 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	8.308,58	F	L	CM	C2	A/GENERAL Auxiliar	-----	C		
PRO-L-02	1	Promoción Económica	Promoción Económica	Comercio	Técnico de Desarrollo Local - Las funciones propias de su profesión	NS	---	0,00	1.110,36	L	--	CM	II	-----	-----	-----	C	
PRO-L-04	1	Promoción Económica	Turismo	Turismo	Turistas - Las funciones propias de su profesión	NS	---	0,00	1.110,36	L	--	CM	II	-----	-----	-----	C	
PRO-L-05	1	Promoción Económica	Turismo	Turismo	Promotor de Turismo - Las funciones propias de su profesión	NS	---	0,00	783,24	L	--	CM	IV	-----	-----	-----	V	
CSM-L-01	1	Consumo	Consumo	Consumo	Gestor de Consumo - Las funciones propias de su profesión	NS	---	964,80	1.001,28	L	L	CM	III	-----	-----	-----	C	
SEG-F-00	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Subcomisario	NS	28	0,00	39.000,00	F	--	CM	A1	A/ESPECIAL Policía	-----	V		
SEG-F-01	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Inspector - Funciones propias art 172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	22	0,00	12.583,25	F	--	CM	A2	A/ESPECIAL Policía	-----	V		
SEG-F-02	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Subinspector - Funciones propias art 172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	22	0,00	14.731,36	F	--	CM	A2	A/ESPECIAL Policía	-----	C		
SEG-F-03	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Auxiliar Administrativo - Funciones propias art 169 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	8.308,58	F	L	CM	C2	A/GENERAL Auxiliar	-----	C		
SEG-F-04	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Oficial - Funciones propias art 172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	13.957,86	F	--	CM	C1	A/ESPECIAL Policía	-----	C		
SEG-F-05	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Oficial - Funciones propias art 172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	13.957,86	F	--	CM	C1	A/ESPECIAL Policía	-----	C		
SEG-F-06	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Oficial - Funciones propias art 172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	13.957,86	F	--	CM	C1	A/ESPECIAL Policía	-----	C		
SEG-F-07	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Oficial - Funciones propias art 172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	13.957,86	F	--	CM	C1	A/ESPECIAL Policía	-----	V	Promoción interna	
SEG-F-08	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Oficial - Funciones propias art 172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	13.957,86	F	--	CM	C1	A/ESPECIAL Policía	-----	V	Promoción interna	
SEG-F-10	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art 172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	A/ESPECIAL Policía	-----	C		
SEG-F-11	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art 172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	11	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	A/ESPECIAL Policía	-----	C		
SEG-F-12	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art 172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	11	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	A/ESPECIAL Policía	-----	C		
SEG-F-13	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art 172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	A/ESPECIAL Policía	-----	C		
SEG-F-14	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art 172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	A/ESPECIAL Policía	-----	C		
SEG-F-15	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art 172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	A/ESPECIAL Policía	-----	C		
SEG-F-16	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art 172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	A/ESPECIAL Policía	-----	C		
SEG-F-17	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art 172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	A/ESPECIAL Policía	-----	C		
SEG-F-18	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art 172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	A/ESPECIAL Policía	-----	C		
SEG-F-19	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art 172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	10	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	A/ESPECIAL Policía	-----	C		
SEG-F-20	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art 172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	11	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	A/ESPECIAL Policía	-----	C		
SEG-F-21	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art 172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	A/ESPECIAL Policía	-----	C		
SEG-F-22	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art 172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	11	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	A/ESPECIAL Policía	-----	V		
SEG-F-23	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art 172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	A/ESPECIAL Policía	-----	C		
SEG-F-24	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art 172 RDL 781/86 de 1													

SEG-F-31	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		C	
SEG-F-32	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		C	
SEG-F-33	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		C	
SEG-F-34	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		C	
SEG-F-35	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		C	
SEG-F-36	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		C	
SEG-F-37	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		C	
SEG-F-38	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		C	
SEG-F-39	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		C	
SEG-F-40	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		C	
SEG-F-41	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		C	
SEG-F-42	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		C	
SEG-F-43	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		C	
SEG-F-44	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		C	
SEG-F-45	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		C	
SEG-F-46	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	11	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		V	
SEG-F-47	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	11	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		C	
SEG-F-48	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		C	
SEG-F-49	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		C	
SEG-F-50	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		C	
SEG-F-51	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		C	
SEG-F-52	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		C	
SEG-F-53	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	18	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		C	
SEG-F-54	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	11	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		V	
SEG-F-55	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	11	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		V	
SEG-F-56	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	11	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		V	
SEG-F-57	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	11	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		V	
SEG-F-58	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	11	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		V	
SEG-F-59	1	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Seguridad Ciudadana	Policia - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	11	0,00	11.478,46	F	--	CM	C1	AESPECIAL Policia		V	
SIM-F-01	1	Servicios Informáticos	Sistemas Informáticos y Modernización Admva	Sistemas Informáticos y Modernización Admva	Ingenieros Informáticos - Funciones propias art172 RDL 781/86 de 18 abril	NS	20	0,00	13.005,03	F	--	CM	A1	AESPECIAL Ingeniero		V	
SIM-L-01	1	Servicios Informáticos	Sistemas Informáticos y Modernización Admva	Sistemas Informáticos y Modernización Admva	Gestor de Informática	NS	---	8.388,96	1.149,96	L	--	CM	III	----	-----	C	

PLANTILLA ORGANICA DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO PARA 2012

A) PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS						
PLAZAS						
	DENOMINACION	GRUPO	Nº	VACANTES	A EXTINGUIR	
I.- ESCALA DE ADMINISTRACION GENERAL						
	Subescala Técnica:					
	Técnicos	A1	1			
	Subescala Administrativa:					
	Administrativos	C1	2			
	Subescala Auxiliar:					
II.- ESCALA DE ADMINISTRACION ESPECIAL	Auxiliares	C2	4			
	Subescala técnica					
	Clase Superior:					
	Arquitecto	A1	1			
	Clase Media:					
	Aparejador/Arquitecto Técnico	A2	2			
	Ingeniero Técnico Industrial	A2	1			
	Subescala Servicios Especiales					
	Clase Cometidos Especiales:					
	Ordenanza-Notificador-Telefonista	AP	1			
	TOTAL		12	0		

B) PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A PERSONAL LABORAL					
GRUPO PROFESIONAL	CATEGORIA		Nº	VACANTES	A EXTINGUIR
III Especialistas y asimilados					
	Delineante		1		
	TOTAL		1	0	

C) VACANTES NO DOTADAS					
	CATEGORIA		Nº	VACANTES	A EXTINGUIR
IV Subescala Técnica					
	Técnico	A1	1	1	
	Gerente		1	1	
	TOTAL		2	2	

			Auntamiento de los Realejos Gerencia Municipal de urbanismo Relación de Puestos de trabajo 2012															
cod	Nº Puestos	Area	Unidad	Servicio	Denominación y Características Esenciales de los puestos	Tipo	Retribuciones				Requisitos para su desempeño					Situación Plaza	Observ.	
							Nivel CD	Complem. Pers. Funcionar.	Complem. Especifico	Clase Vinculo	Admin. P. Proced.	Forma Provisión	Grupo	Adscripción a:	Otros requisitos exigidos			
													Escala Subescala	Titulación Especifica	Experiencia			
GMU-E-01	1	O.M. URBANISMO	SERVICIOS GENERALES	SIN ESPECIFICAR	GERENTE - Alta Dirección	S		0,00	0,00	L	IND	LD	A1	AVGENERAL	-----	SI	V	Ninguna
GMU-F-01	1	O.M. URBANISMO	SERVICIOS GENERALES	SIN ESPECIFICAR	Jefe de Sección de Licencias y Disciplina Urbanística.- Las funciones previstas en el Art. 169 del RDL 781/1986, de 10 de abril	NS	28	0,00	15.777,02	F	L	LD	A1	GENERALDTECN	-----	-----	C	Ninguna
GMU-F-03	1	O.M. URBANISMO	SERVICIOS GENERALES	SIN ESPECIFICAR	Técnico.- Las funciones previstas en el art. 169 del RDL 781/1986, de 10 de abril	NS	20	0,00	13.889,50	F	L	CM	A1	AVGENERAL	-----	-----	V	Ninguna
GMU-F-09	1	O.M. URBANISMO	SERVICIOS GENERALES	SIN ESPECIFICAR	ADMINISTRATIVO.- Las funciones previstas en el art. 169 del RDL 781/1986, de 10 de abril	NS	20	274,32	10.534,72	F	L	CM	C1	GENERALADMINI	-----	-----	C	Ninguna
GMU-F-11	1	O.M. URBANISMO	SERVICIOS GENERALES	SIN ESPECIFICAR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO.- Las funciones previstas en el art.169 del RDL 781/1986, de 10 de abril	NS	18	2.412,48	8.365,00	F	L	CM	C2	GENERALAUXILI	-----	-----	C	Ninguna
GMU-F-13	1	O.M. URBANISMO	SERVICIOS GENERALES	SIN ESPECIFICAR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO.- Las funciones previstas en el art.169 del RDL 781/1986, de 10 de abril	NS	18	0,00	8.308,58	F	L	CM	C2	GENERALAUXILI	-----	-----	C	Ninguna
GMU-F-02	1	O.M. URBANISMO	SERVICIOS GENERALES	SIN ESPECIFICAR	Jefe de Sección de Planeamiento y Gestión Urbanística.- Las funciones previstas en el art. 170 del RDL 781/1986, de 10 de abril	NS	28	0,00	15.777,02	F	L	CM	A1	ESPECIALTECN	Arquitecto	-----	C	Ninguna
GMU-F-04	1	O.M. URBANISMO	SERVICIOS GENERALES	SIN ESPECIFICAR	ARQUITECTO TÉCNICO.- Las funciones previstas en el art. 170 del RDL 781/1986, de 10 de abril	NS	26	0,00	12.037,20	F	L	CM	A2	ESPECIALTECN	Arquitecto Tec.	-----	C	Ninguna
GMU-F-10	1	O.M. URBANISMO	SERVICIOS GENERALES	SIN ESPECIFICAR	ADMINISTRATIVO.- Las funciones previstas en el art. 169 del RDL 781/1986, de 10 de abril	NS	20	288,66	10.534,72	F	L	CM	C1	GENERALADMINI	-----	-----	C	Ninguna
GMU-F-15	1	O.M. URBANISMO	ATENCIÓN CIUDADANA	SIN ESPECIFICAR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO.- Las funciones previstas en el art.169 del RDL 781/1986, de 10 de abril	NS	18	0,00	8.904,28	F	L	CM	C2	GENERALAUXILI	-----	-----	C	Ninguna
GMU-F-14	1	O.M. URBANISMO	SERVICIOS GENERALES ETC.	SIN ESPECIFICAR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO.- Las funciones previstas en el art.169 del RDL 781/1986, de 10 de abril	NS	18	0,00	8.308,58	F	L	CM	C2	GENERALAUXILI	-----	-----	C	Ninguna
GMU-F-05	1	O.M. URBANISMO	SERVICIOS GENERALES	SIN ESPECIFICAR	ARQUITECTO TÉCNICO.- Las funciones previstas en el art. 170 del RDL 781/1986, de 10 de abril	NS	26	0,00	12.037,20	F	L	CM	A2	ESPECIALTECN	Arquitecto Tec.	-----	C	Ninguna
GMU-L-02	1	O.M. URBANISMO	SERVICIOS GENERALES	SIN ESPECIFICAR	DELINTEANTE.- Las previstas en el art. 170 del RDL 781/1986, de 10 de abril	NS		3.674,28	882,24	L	L	CM	III	-----	Delinante	-----	C	Ninguna
GMU-F-08	1	O.M. URBANISMO	CONSERVACIÓN	SIN ESPECIFICAR	ORDENANZA-NOTIFICADOR-TELEFONISTA.- Las funciones previstas en el art. 169 del RDL 781/1986, de 10 de abril	NS	14	915,60	6.615,00	F	L	CM	E	PECIALDESERVI	-----	-----	C	Ninguna
GMU-F-07	1	O.M. URBANISMO	SERVICIOS GENERALES	SIN ESPECIFICAR	INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL	NS	22	0,00	12.037,20	F	L	CM	A2	PECIALDESERVI	ingeniero Téc. In	-----	C	Ninguna

Los Realejos, a 27 de diciembre de 2011.

El Alcalde-Presidente, Manuel Domínguez González.- La Secretaria General, Raquel Oliva Quintero.

Área de Hacienda**A N U N C I O****18363****15632**

Adoptado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2011 el acuerdo de aprobación provisional del expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los siguientes tributos municipales:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Tasa por la Prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Tal y como se transcribe más adelante, y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo en el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuado mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 190, de 18 de noviembre de 2011, queda definitivamente aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la citada Ley, a continuación se inserta el texto íntegro de las ordenanzas correspondientes, elevado ya a definitivo a todos los efectos legales.

Contra dicho acuerdo y ordenanzas podrá interponerse, de conformidad con el artículo 19 de la referida Ley, Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Acuerdo municipal.

“12º.- Modificación de ordenanzas fiscales para el ejercicio 2012. Dada cuenta del expediente instruido para llevar a cabo la modificación de las siguientes Ordenanzas:

1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Visto asimismo el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2011.

Previa deliberación, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por (15) votos a favor, once (11) de los Sres. Concejales del Grupo Municipal PP, tres (3) de los del Grupo Municipal PSC-PSOE, uno (1) del Sr. Concejel del Grupo Municipal Mixto, y seis (6) absten-

ciones de los Sres. Concejales del Grupo Municipal (CC-PNC-CCN), adopta el siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar con carácter provisional la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) que habrá de regir en el año 2012, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 1. Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y disposición transitoria decimoctava del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento acuerda ejercitar las facultades previstas en dicha Ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Los Realejos.

Artículo 2. Tipo de gravamen.

Los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables en este municipio quedan fijados en los términos siguientes:

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,43%.
2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será del 0,43%.
3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del 0,60%

Artículo 3. Exenciones.

1) Atendiendo a criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del Tributo gozarán de exención:

a.1) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 10 Euros. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

a.2) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 10 euros.

b) Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afectación directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

Artículo 4. Bonificaciones.

1. Obligatorias. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Se establece una bonificación del 50% a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

1. Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

2. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

3. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.

4. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

5. Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

6. Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Director Técnico competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

7. Certificación del Técnico Director, competente de las obras a presentar antes del uno de enero de cada año, acreditando que durante el plazo establecido en el segundo párrafo del apartado 1º anterior se han realizado las obras de urbanización o construcción efectiva.

8. Si las obras nuevas de construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diversos solares.

9. Plano de situación del/los solar/es afectado/s.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.

b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

c) Establecer una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas

agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Potestativas. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Durante los cinco ejercicios siguientes al de finalización del plazo de tres años definido en el artículo 12.1b de la presente ordenanza, disfrutarán de una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto las viviendas de protección oficial cuando los propietarios acrediten, dentro del último año de disfrute de las bonificación regulada en dicho artículo, que el inmueble del que se trate constituye la vivienda habitual de la familia y que los ingresos familiares imputados en la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) no excedían de los 13.500,00 euros.

Para obtener esta bonificación será necesario presentar:

1. Escrito de solicitud.

2. Certificado del padrón de habitantes donde conste que el inmueble por el que se solicita la bonificación es el domicilio del obligado tributario.

3. Copia o certificación de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas donde se acredite que los ingresos familiares no excedían de los 13.500,00 euros/ anuales.

b) Los obligados tributarios que conforme a la normativa vigente ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del mismo, siempre que el inmueble de que se trate constituya la vivienda habitual de la familia y que los ingresos totales de los sujetos integrantes en la familia numerosa, divididos entre el número de miembros de ésta, no superen la cantidad de 2.700,00 euros/año.

Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del obligado tributario en el Padrón Municipal de Habitantes.

Para disfrutar de la bonificación deberá presentarse, junto a la solicitud de concesión, la siguiente documentación:

- Título oficial que acredite la condición de familia numerosa.

- Certificado de empadronamiento que acredite que todos los miembros de la familia que constan en el título de familia numerosa están empadronados en el domicilio familiar.

- Copia del recibo anual del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o de documento que permita identificar, de forma indubitada, la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre el IRPF de todos los miembros de la Unidad familiar que constan en el título de familia numerosa, excepto en los supuestos en los que el sujeto no esté obligado a presentar tal declaración.

El plazo de disfrute de esta bonificación será el de vigencia del Título de Familia Numerosa, manteniéndose mientras concurren las circunstancias exigidas para mantener tal consideración.

Los obligados tributarios deberán comunicar al Ayuntamiento o al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife cualquier variación que se produzca en su familia y se refiera a las circunstancias que deban ser tenidas en cuenta a efectos de la modificación o extinción del derecho al título familia numerosa.

La concesión de esta bonificación se podrá solicitar hasta el 30 de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel que deba tener efectividad sin que pueda tener carácter retroactivo.

El disfrute de estas bonificaciones potestativas es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo, o al inmueble.

Artículo 5. Normas de gestión.

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, todo ello sin perjuicio de las delegaciones en materia de gestión, recaudación e inspección conferidas al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

El resto de cuestiones relativas a la gestión e inspección del presente tributo se atenderá a lo previsto en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspec-

ción tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Disposición adicional.

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición final.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza”.

Segundo.- Exponer al público el presente acuerdo provisional, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, plazo durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, que serán resueltas por el Pleno de la Corporación.

En caso de que no sean presentadas reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Tercero.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo adoptado una vez finalizado el período de exposición pública, así como el texto íntegro de la modificación de las Ordenanzas fiscales.

Cuarto.- En todo lo previsto en el presente acuerdo, se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Tasa por la Prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio, cuyo tenor es el siguiente:

Visto asimismo el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2011.

Seguidamente por la Presidencia se propone “in voce” la siguiente enmienda a la expresada Ordenanza consistente en las siguientes modificaciones del cuadro tarifario:

Epígrafe 1º. Suministro de agua para uso doméstico:

Bloque 3.- De 41 a 80 m3, por cada m3: 1,60 pasa a la cantidad de 1,85.

Bloque 4.- mas de 80 m3, por cada m3: 3,20 pasa a la cantidad de 3,70.

Epígrafe 3º. Suministro de Agua para Cuartos de Aperos y Salones Agrícolas:

Bloque 3.- De 21 a 40 m3, por cada m3: 1,22 pasa a la cantidad de 1,30.

Bloque 4.- Más de 40 m3, por cada m3: 2,50 pasa a la cantidad de 2,60.

Prevía deliberación, se somete a votación la enmienda propuesta, resultando que por doce (12) votos a favor, correspondientes, once (11) a los Sres. Concejales del Grupo Municipal PP, una (1) del Sr. Concejale del Grupo Municipal Mixto, y nueve abstenciones, correspondientes, seis (6) a los Sres. Concejales del Grupo Municipal CC-PNC-CCN, y tres (3) a los del Grupo Municipal PSC-PSOE, se acuerda aceptar la misma en los términos propuestos.

Sometida a votación la expresada Ordenanza con la modificación introducida, resulta que por once (11) votos a favor, correspondiente a los Sres. Concejales del Grupo Municipal PP, y diez (10) en contra, seis (6) de los del Grupo Municipal CC-PNC-CCN, tres (3) de los del Grupo Municipal PSC-PSOE, y uno (1) del Sr. Concejale del Grupo Municipal Mixto, el Excmo. Ayuntamiento Pleno adopta el siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar con carácter provisional la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio que habrá de regir en el año 2012, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1.a)-b), 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 57 y Sección 2ª y 3ª del Capítulo III del Título I del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio, que se regirá por

la presente Ordenanza fiscal y cuyas normas se ajustan a lo prevenido en el citado Texto Refundido y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación -ya sea de forma directa por el Ayuntamiento, por sus Organismos Autónomos, sociedades Mercantiles o bien por concesión u otra forma legal- del servicio de suministro de agua potable a domicilio a través de la red municipal de distribución, así la actividad administrativa dirigida a la concesión o autorización municipal para la utilización de aquel y la instalación de acometidas a la red de distribución y el mantenimiento de los aparatos de medición.

2. La obligación de satisfacer la Tasa nace desde el momento en que, a solicitud de parte y previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarias para formalizar el contrato de abono al servicio, se ejecuta el acople de la instalación del usuario a la red general de distribución de agua.

3. La prestación del servicio se realizará en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento que lo regula, que será el vigente en cada momento, en especial en lo referente a las características de las instalaciones.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Serán sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, solicitantes de la prestación del servicio, usuarios o beneficiarios del servicio que ocupen, utilicen o sean titulares de las viviendas y locales o establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietarios o de usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios o, incluso, precario.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio. La condición de sujeto pasivo, contribuyente o sustituto del contribuyente, no podrá verse alterada por los pactos o convenios que puedan realizarse entre los propietarios del objeto tributario y los inquilinos u ocupantes del mismo. Los pactos a los que se pueda llegar por los particulares, en orden a la inclusión de unos u otros en los padrones o ficheros que se formen para la gestión de la Tasa, no vincularán a la Administración tributaria municipal conforme a lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley General Tributaria y artículo 20 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

3. La acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá, en primer lugar, a la persona que figure como propietario de las viviendas o locales, como sustituto del contribuyente, y, en segundo lugar, y a falta de pago de éste, la Administración podrá dirigirse al contribuyente, que únicamente quedará liberado de la obligación del pago de la Tasa si acredita haber soportado efectivamente la repercusión de la correspondiente cuota.

Así, en los padrones fiscales o ficheros que se formen para la gestión del tributo figurarán únicamente los datos relativos al sujeto pasivo sustituto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este apartado, en aquellos casos en que el propietario del inmueble al que se presta el servicio, no sea el que figure de alta en la correspondiente lista cobratoria, en tanto no se modifique esta circunstancia, la acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá en primer lugar a éste último sin perjuicio de la incoación, si procede, del oportuno expediente de cambio de titularidad.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la reiterada Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza vendrá determinada por la aplicación de las Tarifas correspondientes.

1.- La base imponible estará constituida por el consumo de agua expresado en metros cúbicos, sin perjuicio de la cuota al servicio y derechos de acometida o conexiones que se fija en la tarifa.

2.- Se entenderá por derechos de acometida o conexiones, la tasa que deberán satisfacer los solicitantes del suministro de agua para sufragar los costes de carácter técnico y administrativos derivados de la formalización del servicio.

3.- La cuota de servicio es la cantidad fija que deberán abonar los usuarios por la disponibilidad del servicio bimestralmente, independientemente de que hagan uso o no del mismo, así como el mantenimiento realizado por la Entidad de los aparatos de medida, caso de realizarse.

4.- Tendrán la consideración de Servicios específicos aquellas actuaciones que la entidad suministradora realice al abonado de una forma ocasional, tales como reparaciones de averías con cargo al Abonado, reformas, ampliaciones, fugas en instalaciones de propiedad del abonado, acometidas, etc.

La cuota vendrá determinada por el importe real de los trabajos realizados.

5.- La cuota tributaria consistirá:

- En los suministros, en la cantidad correspondiente en función del caudal suministrado y el uso para el que se suministra.

- En la cuota de servicio, en una cantidad fija independiente del uso.

- En las acometidas, en una cantidad fija por cada conexión, según el carácter de la misma.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa al bimestre:

Tarifas propuestas para la anualidad 2012

Epígrafe 1º. Suministro de agua para uso doméstico:		2012
Cuota del servicio: hágase o no consumo		8,70
Bloque 1.- De 0 a 10 m3, por cada m3		0,42
Bloque 2.- De 11 a 40 m3, por cada m3		0,50
Bloque 3.- De 41 a 80 m3, por cada m3		1,85
Bloque 4.- mas de 80 m3, por cada m3		3,70
Epígrafe 2º. Suministro de agua para uso industrial		2012
Cuota del servicio: hágase o no consumo		8,70
Precio por cada m3		0,85
Epígrafe 3º. Suministro de agua para Cuartos de Aperos y Salones Agrícolas		2012
Cuota del servicio: hágase o no consumo		8,70
Bloque 1.- De 0 a 10 m3, por cada m3		0,42
Bloque 2.- De 11 a 20 m3, por cada m3		0,50
Bloque 3.- De 21 a 40 m3, por cada m3		1,30
Bloque 4.- mas de 40 m3, por cada m3		2,60
Epígrafe 4º. Suministro agua para Institutos Formación Profesional y Enseñanzas Medias:		2012
Cuota del servicio: hágase o no consumo		8,70
Precio por cada m3		0,75
Epígrafe 5º. Acometidas o conexiones a la red para viviendas, obras y otros usos: Euros		2012
Cuota de conexión de hasta 15mm		85,00
Cuota de conexión para mayores de 15mm		101,00

Las tarifas indicadas anteriormente podrán ser actualizadas al 1 de enero de cada año, en función del Índice de Precios al Consumo correspondiente a los doce meses anteriores publicados.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7º.- Devengo y período impositivo.

La Tasa se devengará desde el momento que se inicie la prestación del servicio de suministro de agua; entendiéndose a estos efectos desde la fecha de formalización de la póliza de abono del mismo, o desde que se utilice el servicio.

1.- Para el supuesto de autorización para realizar la conexión a la red se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

2.- Para el supuesto de suministros, tratándose de una tasa de devengo periódico, ésta se devenga el día uno de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio, en que el período impositivo se ajustará a esta circunstancia prorrateándose la cuota por bimestres naturales, en los siguientes términos:

a) En los supuestos de alta, una vez autorizada la acometida y practicada la liquidación correspondiente, desde el bimestre en que tenga lugar la efectiva acometida a la red municipal de distribución hasta el 31 de diciembre del ejercicio.

b) En el supuesto de baja, una vez solicitada por el sujeto pasivo, producirá efectos en el siguiente bimestre natural.

Artículo 8º.- Liquidación e ingreso.

1.- No obstante tratarse de una tasa de devengo periódico, la liquidación y cobro de las cuotas será bimestral de acuerdo con los datos suministrados por el personal encargado de la lectura de contadores, mediante recibo derivado de la matrícula. A tal fin, el Ayuntamiento confeccionará cada bimestre un padrón o matrícula de todos los contribuyentes afectados por la tasa, en el que además de todos los datos necesarios y suficientes para la identificación de éstos, figurará la cuota bimestral que les corresponde satisfacer.

El padrón fiscal correspondiente a cada período de facturación, será objeto de exposición pública, por el plazo mínimo de quince días naturales, mediante anuncio, como mínimo, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, y contra la misma podrá formularse el recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará por

cada período y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2.- En aplicación de lo dispuesto en la Ley General Tributaria, no será preceptiva la notificación expresa de la liquidación, siempre que el Ayuntamiento así lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

3.- El resto de cuestiones relativas a la gestión e inspección del presente tributo se atenderá a lo previsto en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en todo caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

Disposición adicional. Modificaciones de la tasa.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes”.

Segundo.- Exponer al público el presente acuerdo provisional, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, plazo durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, que serán resueltas por el Pleno de la Corporación.

En caso de que no sean presentadas reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Tercero.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo adoptado una vez finalizado el período de exposición pública, así como el texto íntegro de la modificación de las Ordenanzas fiscales.

Cuarto.- En todo lo previsto en el presente acuerdo, se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales”.

En la Villa de Los Realejos, a 29 de diciembre de 2011.

El Alcalde-Presidente, Manuel Domínguez González.- La Secretaria, Raquel Oliva Quintero.

A N U N C I O

18364

15633

Adoptado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2011 el acuerdo provisional de supresión de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización de las dependencias de la Biblioteca Municipal como se transcribe más adelante, y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo en el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuado mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 190, de 18 de noviembre de 2011, queda definitivamente aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la citada Ley, a continuación se inserta el texto íntegro de las ordenanzas correspondientes, elevado ya a definitivo a todos los efectos legales.

Contra dicho acuerdo y ordenanzas podrá interponerse, de conformidad con el artículo 19 de la referida Ley, Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Acuerdo municipal.

“11º.- Supresión Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización de las dependencias de la Biblioteca Municipal. Por la Presidencia se expone la necesidad y conveniencia de suprimir la vigente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización de las dependencias de la Biblioteca Municipi-

pal fundamentado en que las bibliotecas titularidad del Ayuntamiento de Los Realejos se han integrado en el proyecto denominado “Canarias Bibliotecas en Red” (BICA), proyecto impulsado por el Gobierno de Canarias para la modernización de las bibliotecas y que pretende dar un impulso para la colaboración entre las distintas administraciones.

Dado que a partir de ahora los usuarios de las bibliotecas, a través de un carné único, podrán usar y tener acceso a los fondos de cualquier biblioteca integrada en la red, siendo esta una característica incompatible con la aplicación de la Tasa por utilización de las dependencias de la Biblioteca Municipal y prestación de servicios en la misma, aunque concurra el hecho imponible previsto en la referida Ordenanza, razones estas que aconsejan la supresión de dicho tributo.

Visto el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2011.

Por lo expuesto, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, adopta el siguiente acuerdo:

Primero: adoptar el acuerdo provisional de supresión de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización de las dependencias de la Biblioteca Municipal.

Segundo: someter el acuerdo a exposición pública durante un plazo de treinta (30) días para la presentación de reclamaciones y examen del expediente por los interesados. En el caso de no presentarse reclamaciones en dicho plazo se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de supresión de la expresada Ordenanza Fiscal tras la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.”

En la Villa de Los Realejos, a 29 de diciembre de 2011.

El Alcalde-Presidente, Manuel Domínguez González.- La Secretaria, Raquel Oliva Quintero.

ANUNCIO

18365**15630**

Adoptado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2011 el acuerdo de aprobación provisional de modificación del Callejero Fiscal del Ayuntamiento de Los Realejos, tal y como se transcribe más adelante, y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo en el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuado mediante anuncio fijado en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 190, de 18 de noviembre de 2011, queda definitivamente

aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la citada Ley, a continuación se inserta el texto íntegro de las ordenanzas correspondientes, elevado ya a definitivo a todos los efectos legales.

Contra dicho acuerdo y ordenanzas podrá interponerse, de conformidad con el artículo 19 de la referida Ley, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Acuerdo Municipal.

“14º.- Modificación del Callejero Fiscal del Ayuntamiento de Los Realejos. Se da cuenta a los miembros del expediente incoado para la modificación del Callejero Fiscal que resulta de aplicación a diversas ordenanzas fiscales donde, por un lado, se han incluido aquellas vías y lugares públicos municipales que no aparecían reflejadas en el callejero inicial por ser estas de nueva creación u omitidas inicialmente en su configuración y, por otro lado, se han actualizado la categoría fiscal de determinadas vías atendiendo al desarrollo comercial y/o industrial de la zona durante los años precedentes y/o densidad de población, siguiendo los mismos criterios ya considerados en su momento y que afectan directamente a las siguientes ordenanzas fiscales:

* Impuesto sobre Actividades Económicas.

* Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos.

* Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimiento.

* Ordenanza Fiscal de la Tasa por la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.

Visto el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2011.

Por lo expuesto, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, adopta el siguiente acuerdo:

Primero: Adoptar el acuerdo de aprobación provisional de la modificación del callejero Fiscal del Ayuntamiento de los Realejos con la nueva clasificación que a continuación se transcribe:

CALLE DE PRIMERA CATEGORIA

ALHÓNDIGA (LA) (Números pares del 2 al 34; números impares del 1 al 15)

ANAGA

BURGADO (EL)

CANARIAS

CTRA. GRAL.. ICOD EL ALTO (HASTA CTRA. LA CORONA)

DOCTOR ANTONIO GONZÁLEZ

FUERTEVENTURA

GOMERA

GRAN CANARIA

HIERRO (EL)

ISLA DE LA GRACIOSA

LANZAROTE

LONGUERA (LA)

MENCEY BENCOMO (PLAZA)

MONTURRIO (EL)

PALMA (LA) (CALLE) (HASTA C/SAN ISIDRO)

PEATONAL ATLÁNTIDA

PUENTE (EL) (Números pares del 2 al 12; números impares del 1 al 3)

REAL DE LA CRUZ SANTA

REMEDIOS (LOS)

SAN AGUSTÍN

TAORO (HASTA C/SAN ISIDRO)

TENERIFE

TOSCAL (EL)

TRES DE MAYO

VIERA Y CLAVIJO (PLAZA)

ZONA INDUSTRIAL (CALLE PENDIENTES DE NOMINAR)

CALLE DE SEGUNDA CATEGORIA

BARROS (LOS)

CARRETERA NUEVA

CIUDAD JARDÍN

COMARCAL TF-820

COMARCAL TF-820 (EL CASTILLO)

COMARCAL TF-820 (LA HIGUERITA)

COMARCAL TF-820 (SAN VICENTE)

CUARTOS (LOS)

GENERAL DEL NORTE (EL LANCE)

GENERAL ICOD EL ALTO (DESDE LA CTRA. CORONA HASTA EL MUNI-

CPIO DE S/J DE LA RAMBLA)

ICOD EL ALTO (PLAZA)

MOCÁN (EL)

MONTAÑA (LA) (CARRETERA)

NAZARENO (EL)

PALMERAS (LAS)

PALO BLANCO (CALLE) (Números pares del 2 al 78; números impares del 1 al 61)

PILA (LA)

PUERTO FRANCO

PULDÓN (EL)

PULDÓN-NATERO (EL)

RAMBLA (LA)

RAMBLA DEL MAR (URB.)

REYES CATÓLICOS

SAN CAYETANO

SANTIAGO APÓSTOL

SIETE FUENTES

TIERRA DE ORO

TINERFE

TINGUARO

TRINIDAD (LA)

TROPICANA (LA)

UNIÓN (LA) (PLAZA)

ZAMORA (LA) (CTRA.)

SAN ISIDRO

FRONTERA

VALVERDE

CALLE DE TERCERA CATEGORIA

6 DE DICIEMBRE

ABETO (EL)

ACEQUIA (LA)

ACHIMENCEY

ACORÁN

ADELANTADO (EL)

ADERNO

AFLIGIDOS (LOS)

AGAVES (LOS)

ÁLAMO (EL)

ALFONSO GARCÍA RAMOS

ALHÓNDIGA (LA) (Números pares del 36 al 66; números impares del 17 al 45)

ALMÁCIGOS (LOS)

ALMENDRO (EL)

AMAPOLAS (LAS)

ÁNGELES MARTÍN FUENTES

ARAUCARIA

ARGENTINA

ATLANTE

ATRAVESADO (CMNO.)

AZUCENAS (LAS)

BAHÍA

BANCALES (LOS)

BARBUZANO (EL)

BARCA (LA)

BARROSO

BELTRANES (LOS)

BENITO PÉREZ GALDÓS

BENTANOR

BOLIVIA

BOSQUE (EL)

BRASIL

BREZAL (EL)

BUGANVILLA

CALZADILLA

CAMINO NUEVO

CAMINO REAL

CAMINO VIEJO SAN BENITO

CAMPO (EL)

CANTILLO (EL)

CANTILLO DE ABAJO (EL)

CAÑAVERAL

CAÑAVERAS (LAS)

CAÑITAS (LAS)

CAPITÁN CASTILLO

CARDÓN (EL)

CARMEN (EL)

CARRERA (LA) (CALLE)

CARTAYA (LA)

CASA HIGA

CASA HIGA-TRANSVERSAL

CASTILLO (EL)

CEDRO (EL)

CHILE

CHORRO (EL)
CIPRÉS
CLAVELES (LOS)
COLOMBIA
CONSTITUCIÓN (LA)
COSTA RICA
CRUZ (LA)
CRUZ VERDE
CUBA
CUEVAS (LAS) (CALLE)
DALÍAS (LAS)
DEAN SILVERIO
DESTILERÍA (LA)
DON GONZALO
DORAMAS
DRAGO (EL) (CALLE)
ECCE HOMO
ECHEIDE
ECUADOR
FERRUJA (LA) (CAMINO)
FERRUJA (LA) (CTRA.)
FINCA PILOTO
GARCÍA ESTRADA
GERANIOS (LOS)
GIRASOL
GODÍNEZ
GORVORANA
GRANADILLAR (LUGAR)
GRIMONA (LA)
GRUPO VIVIENDAS ACHAMÁN
GUACIMARA
GUADALUPE
GUANCHA (LA)
GUATEMALA
GUAYARMINA
GUILLERMO CAMACHO Y PÉREZ GALDÓS
HIBISCUS
HIEDRAS (LAS)
HISPANIDAD (LA) (PLAZA)
HORNO (EL)
HOYA (LA) (CALLE)
ICOD DE LOS VINOS
ISLETA (LA)
J. GORDEJUELA
JAMAICA
JARDÍN (EL)
JAZMÍN
JOSÉ BETANCOR CABRERA
JOSÉ GARCÉS HERNÁNDEZ
JOSÉ MESA CABRERA
JUAN XXIII
LADERA (LA)
LANCE (EL)
LAUREL
LEPANTO
LLANADAS (LAS)
LLANO (EL)
LOMITO (EL)
LOMO DE LA ERA
LOMO MÁRQUEZ
LOMO ZAMORA
MAGNOLIA

MANUEL HERNÁNDEZ LINARES
MAR (EL)
MARGARITAS (LAS)
MARINA (LA)
MÁRQUEZ
MAZAPÉ (EL)
MEDIA CUESTA
MEDIO (EL)
MEDIO DE ARRIBA (EL)
MÉJICO
MENCEY ACAYMO
MENCEY AÑATERVE
MENCEY BENCOMO (CALLE)
MENCEY BENEHARO
MENCEY BENTOR
MERCEDES (LAS)
MIMOSAS (LAS)
MIRASOL
MOLINOS (LOS)
MONTES CLAROS
MONTIJO (EL)
MORAL (EL) (CALLE)
MORERA (LA)
NATERO (EL)
NICARAGUA
OLIVO (EL)
OROTAVA (LA)
OROVALES (LOS)
PABLO ABRIL
PABLO GARCÍA (CALLE)
PABLO GARCÍA (TRASERA)
PALMA (LA) (CALLE) (A PARTIR DE LA C/SAN ISIDRO)
PALMA (LA) (CAMINO)
PALMITA (LA)
PALO BLANCO (CALLE) (Números pares del 80 al 148; números impares del 63 al 97)
PALO BLANCO (CARRETERA)
PALOS DE MOLINA
PANADERAS (LAS) (PLAZA)
PARAGUAY
PARQUE (EL)
PASEO DE HONDURAS
PASEO DE LA PISCINA
PASEO DE PANAMÁ
PASEO DEL EDÉN
PAZ (LA)
PEATONAL DAUTE
PEATONAL EL ALCORNOQUE
PEATONAL EL CANARIO
PEATONAL EL CEREZO
PEATONAL GARA
PEATONAL LA HERRERÍA
PEATONAL LAS PASTELERAS
PEATONAL SAN ANDRÉS
PEATONAL TRANSVERSAL A C/PULDÓN NATERO
PEDRO GARCÍA CABRERA
PERÚ
PIEDRAS DE MOLINO
PILAR (EL)
PILOTO
PINO (EL)
PINTORA (LA)

PIÑERA BAJA (LA)
PIRIS
PLAZA EL CANTILLO
PLAZA LA FERRUJA
PLAZA LATINOAMÉRICA
POTREROS (LOS)
PRIMERA LA ISLETA (TRANSV.)
PRIMERA SAN ISIDRO (TRANSV.)
PRINCESA DÁCIL
PRÍNCIPES (LOS) (CALLE)
PUENTE (EL) (Números pares del 14 en adelante; números impares del 5 en adelante)
PUERTAS DEL LOMO
PUERTO
PUERTO DE LA CRUZ
PUERTO RICO
PUNTA (LA)
QUINTOS (LOS)
RECTA
REPÚBLICA DOMINICANA
RISCO (EL)
ROMÁNTICA EXPLANADA
ROMÁNTICA I
ROQUES (LOS)
ROSAS (LAS) (CALLE)
RUIZ ANDIÓN
RUYMÁN
SABINA (LA)
SALVADOR (EL)
SAN BENITO
SAN FRANCISCO
SAN JUAN DE LA RAMBLA
SAN SEBASTIÁN (PLAZA)
SAN VICENTE (CALLE)
SAN VICENTE (CARRETERA)
SAN VICENTE (PLAZA)
SANSOFÉ
SANTA MARÍA DE LA CABEZA
SANTA ÚRSULA
SANTIAGO CRUZ DORTA
SECUESTRO (EL)
SOL (EL)
SOMBRERA (LA)
TABAIBA
TABURIENTE
TAORO (A PARTIR DE LA C/SAN ISIDRO)
TARAJAL (EL)
TEDOTE
TEIDE
TENEGUÍA
TENERÍAS (LAS)
TERRERO (EL)
TIGAIGA
TIGOTÁN
TILO (EL)
TIMANFAYA
TINDAYA
TOMÁS DE IRIARTE
TORRE (LA)
TOSTE
TULIPANES (LOS)
UNIÓN (LA)

URUGUAY
VEINTICINCO DE JULIO
VENEZUELA
VIERA Y CLAVIJO (CALLE)
VILLANUEVA
VIOLETAS (LAS)
VIRGEN (LA)
YAIZA
ZAMORA LADERA
ZANJITA (LA)
PLAZA LA FERRUJA
CORONA (LA CTRA)
PLAZA FINCA EL CERCADO
MENCEY PELICAR
MENCEY PELINOR
SARMIENTO (EL)
PASAJE TAFURIASTE
SANTO DOMINGO
CANADA
SURINAM
BELICE
TRINIDAD Y TOBAGO
DE LA GUAYANA
ISLAS BAHAMAS
HAITI
PARQUE LA GORVORANA
VIÑEDOS (LOS)
HACIENDA EL CASTILLO
VENDIMIA (LA)
ALZADOS (LOS)
CERCADO DE SANTA CATALINA
INGENIO (EL)
TEJAR (EL)
CANARIOS (LOS)
CERCADO DE ABAJO
GUAYAQUIL
CARRIL (EL)
PEATONAL EL FRAILE
A
B
C
D
E
F
G

CALLES DE CUARTA CATEGORIA
A LA MADRE JUANA (CMNO.)
AGUACATEROS (LOS)
ALBORNOZ
AMARGURA (LA)
ANDÉN (EL)
ANGOSTOS (LOS)
ARENITAS (LAS)
ASERRADERO O LA CORONELA (EL)
AZADILLA (LA) (LUGAR)
BARRANCO RUIZ
BARRANQUILLO (EL) (CMNO.)
BARRANQUILLO (EL) (LUGAR)
BERROS (LOS)
BURGADO (EL) (CMNO.)

BURRO (EL) (CJON.)
CALVARIO (EL)
CANTERAS (LAS)
CARRERA (LA) (CJON.)
CASA HIGA-CALZADILLA
CASERÍO LOS PINITOS
CASERÍO MADRE JUANA
CASTAÑERO (EL)
CASTILLEJA (LA)
CERCADO (EL)
CHAVOCOS (LOS)
CHILLONA (LA)
COLEGIO (EL)
CORONA (LA) (TRVSAL.)
CRUZ DEL CASTAÑO
CUADRA (LA)
CUARTA EL HORNO
CUATRO VENTANAS
CUEVAS (LAS) (CMNO.)
DORNAJO (EL)
DRAGO (EL) (CMNO.)
ERA (LA) (CMNO.)
ERMITA (LA)
FAJANA (LA) (CTRA.)
FARROBO (EL) (CMNO.)
FINCA BABÓN
FINCA EL CUCHILLO
FINCA EL ROQUE
FINCA EL TERRERO
FINCA LA GORVORANA
FINCA LA TORRE
FINCA LAS CHOZAS
FINCA LOS PRÍNCIPES
FLORIDA (LA)
FUENTE (LA)
FURNIA (LA) (CTRA.)
GALLERA (LA)
GALLINERA (LA)
GARROTA (LA)
GRANADILLAR (TRVSAL.)
GUINDASTE (EL) (CMNO.)
GUINES (LOS) (CMNO.)
HIGUERITA (LA)
HOYA (LA) (CMNO.)
HOYA DE PABLO
HOYA DEL CARDO
HOYA FARRAIS
LA CABEZADA-TRES PINOS (CTRA.)
LA ERA DE LOS GUINES (CMNO.)
LADRILLO (EL) (CMNO.)
LAGAR (EL)
LANCE PRIMERA TRANSVERSAL (EL)
LANCE SEGUNDA TRANSVERSAL (EL)
LLANOS DE MÉNDEZ
LOMITO VASO
LOMO CASTRO (CMNO.)
LOMO DE LOS AJOS (CMNO.)
LOMO INCIENSO (CMNO.)
LOMO JUAN DE LA GUARDIA
LOMO LA VIUDA (CMNO.)
LOMO LOS AJOS
LOMO MÁRQUEZ-EL TERRERO (TRVSAL.)

LORA (LA) (CMNO.)
MADROÑO (EL) (CMNO.)
MAJUELO (EL) (CMNO.)
MAZAPÉ TRANSVERSAL (EL)
MERCED (LA) (CMNO.)
MERINA (LA) (CMNO.)
MORAL (EL) (CMNO.)
NARANJO (EL)
NOGAL (EL) (CMNO.)
PARDELAS (LAS) (CMNO.)
PARED (LA) (CMNO.)
PATRONATO (EL) (CMNO.)
PESADOR (EL)
PIEDRAS (LAS) (CMNO.)
PINOS GRANDES (CMNO.)
PIÑERA (LA) (CMNO.)
PLACERES (LOS)
PORTADA (LA) (CMNO.)
PRIMERA EL HORNO
PUENTE (LA)
PUNTA PULDÓN (LA) (TRVSAL.)
QUINTA (LA)
QUINTA EL HORNO
RAMBLA DE CASTRO
RAYA (LA) (BCO.)
REYES (LOS) (CMNO.)
RIEGO (EL) (CMNO.)
ROMERA (LA)
ROSALES (LOS) (CMNO.)
ROSAS (LAS) (CMNO.)
SAN ANTONIO (BCO.)
SAN JOSÉ (CMNO.)
SAN JUAN
SAN PEDRO (CMNO.)
SANABRIA (CMNO.)
SAUCE (EL)
SECADERO (EL)
SEGUNDA EL HORNO
SEXTA EL HORNO
SOCORRO (EL) (PLAYA)
SUERTE (LA) (CALLE)
SUERTE (LA) (CMNO.)
TANQUE ARRIBA
TANQUERA (LA) (CMNO.)
TERCERA EL HORNO
TIERRA DE MATÍAS
TOSCAS DE ROMERO
TRES PINOS (LOS) (CMNO.)
TREVINA (LA) (CMNO.)
VEROL (EL)
VIÑA (LA) (CMNO.)
VIÑÁTICO (EL) (CMNO.)
VISTAS (LAS) (CMNO.)
VUELTAS DE ICOD EL ALTO
HOYA DE LOMITO (LA)
CALDERETA (LA)
DEL BOSQUE
PARQUE EL BOSQUE
HOYA DEL GRANADILLAR (LA)
GRANADILLOS (LOS)
CHARCA (LA)
BARRILERO (EL)

Segundo: Someter el acuerdo a exposición pública durante un plazo de treinta (30) días para la presentación de reclamaciones y examen del expediente por los interesados. En el caso de no presentarse reclamaciones en dicho plazo se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de modificación del referido Callejero Fiscal, publicándose el texto íntegro del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia para su entrada en vigor con efectos de 1 de enero de 2012.

En la Villa de Los Realejos, a 29 de diciembre de 2011.

El Alcalde-Presidente, Manuel Domínguez González.- La Secretaria, Raquel Oliva Quintero.

ANUNCIO

18366

Adoptado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2011 el acuerdo provisional de aprobación del Reglamento regulador de Garantías y Depósitos del Ayuntamiento de Los Realejos y de su Organismo Autónomo Gerencia Municipal de Urbanismo y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo en el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuado mediante anuncio fijado en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 190, de 18 de noviembre de 2011, queda definitivamente aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente, a continuación se inserta el texto íntegro de la ordenanza, elevado ya a definitivo a todos los efectos legales.

Contra dicho acuerdo y ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Acuerdo municipal.

“15º.- Aprobación inicial del Reglamento regulador de Garantías y Depósitos del Ayuntamiento de Los Realejos. Por la Presidencia se expone la conveniencia de regular aspectos como las modalidades de garantías y depósitos que se constituyan ante este Ayuntamiento y otras cuestiones relativas a los procedimientos para su constitución, gestión, prescripción, incautación, así como las condiciones que deben cumplir los instrumentos empleados como garantía y las entidades que las prestan.

Considerando que actualmente no existe en esta Corporación una instrucción o procedimiento reglado para la constitución de garantías que se aplique con carácter general para todas aquellas que deban constituirse a favor del Ayuntamiento o de la Gerencia de Urbanismo es por lo que se ha procedido a la elaboración, por los servicios técnicos municipales, de un reglamento regulador del procedimiento administrativo de constitución, gestión, cancelación, incautación y ejecución de las diferentes garantías y depósitos que se constituyan a favor del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos y del Organismo Autónomo Gerencia Municipal de Urbanismo que con carácter general se aplique a todos los supuestos en que así venga establecido en la normativa correspondientes (expedientes de contratación administrativa, interposición de recursos, fraccionamiento aplazamiento del pago de deudas, etc.) o que se establezcan en actos administrativos concretos (tales como Resoluciones de la Alcaldía en casos de garantías por ejecución de obras, actividades urbanísticas, etc.).

Visto lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local conforme a la nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril y demás normas concordantes de aplicación.

Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Hacienda, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de octubre de 2011.

Por lo expuesto, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, adopta el siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar inicialmente el Reglamento regulador de garantías y depósitos del Ayuntamiento de Los Realejos y de su Organismo Autónomo Gerencia Municipal de Urbanismo con el tenor literal siguiente:

“Reglamento regulador de Garantías y Depósitos del Ayuntamiento de Los Realejos y de su Organismo Autónomo Gerencia Municipal de Urbanismo.

Artículo 1.- Objeto.

El objeto del presente Reglamento es la regulación del procedimiento administrativo de constitución, gestión, cancelación, incautación y ejecución de las diferentes garantías y depósitos que se constituyan a favor del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos y del Organismo Autónomo Gerencia Municipal de Urbanismo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación en el ámbito del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos y del Organismo Autónomo Gerencia Municipal de Urbanismo en los supuestos y por los importes en que así venga es-

tablecido en la normativa correspondiente (expedientes de contratación administrativa, interposición de recursos, fraccionamiento aplazamiento del pago de deudas, etc.) o que se establezcan en actos administrativos concretos (tales como Resoluciones de la Alcaldía en casos de garantías por ejecución de obras, actividades urbanísticas, etc.).

Las Bases de Ejecución de los Presupuestos de cada ejercicio deberán hacer mención expresa al contenido del presente Reglamento, acompañándose como Anexo a las mismas, los diferentes modelos que se establezcan.

Artículo 3.- Unidad administrativa competente.

Las garantías y depósitos que deban constituirse a favor del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos y del Organismo Autónomo Gerencia Municipal de Urbanismo se realizará en la Tesorería Municipal, en el ejercicio de la función de centralización de fondos y valores atribuida por el artículo 196.1.b) del TRLRHL.

Las diferentes unidades administrativas en las que se genere la obligación de constituir la garantía o el depósito comunicarán a la Tesorería Municipal los terceros, por el concepto e importe concreto y determinado que deban garantizar o depositar ante el Ayuntamiento o la Gerencia en los expedientes que tramiten.

Artículo 4.- Finalidad de las garantías.

Las garantías constituidas responderán del cumplimiento de las obligaciones que establezcan las normas en cuya virtud aquella se constituyeron, en los términos que las mismas dispongan.

Artículo 5.- Modalidades de las garantías y depósitos.

1.- No se aceptarán otras modalidades de garantías distintas de las previstas en el presente Reglamento, salvo otras previsiones legales específicas.

Las garantías que deban constituirse ante el Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos o sus Organismos Autónomos podrán consistir en:

- Efectivo.

- Valores representados en anotaciones en cuenta o participaciones en fondos de inversión, representadas por certificados nominativos.

- Aavales prestados por bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito establecimientos financieros de crédito y sociedades de garantía recíproca.

- Seguros de caución otorgados por entidad aseguradora.

- Retención en el precio, en los casos en que conforme a la normativa reguladora del procedimiento, sea admisible.

- Hipoteca inmobiliaria e hipoteca mobiliaria, o prenda con o sin desplazamiento, cuando se justifique la imposibilidad de obtener las garantías anteriores.

2.- Podrán constituirse los depósitos que se establezcan en virtud de normas especiales constituidos por particulares a disposición del Ayuntamiento, y los constituidos por el Ayuntamiento a disposición de sí mismo o de organismos o entes vinculados a éste.

Los depósitos no devengarán interés alguno, ni los resguardos representativos de su constitución serán transmisibles a terceros.

Para proceder a la constitución de cualquier tipo de garantía ante la Corporación, sus Organismos autónomos, con excepción de las provisionales en forma de aval o seguro de caución, será requisito indispensable que el depositante haya presentado ante la misma el correspondiente impreso de “Alta/Modificación de Datos de Terceros”.

Artículo 6.- Garantías en efectivo.

Las garantías consignadas en efectivo se constituirán en moneda nacional y no devengarán interés alguno.

Las garantías en efectivo se constituirán mediante ingreso en efectivo en entidad colaboradora designada, acreditado mediante resguardo de constitución en metálico con arreglo al modelo establecido al efecto, o bien mediante cheque nominativo, bancario o conformado, a favor del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos o el Organismo Autónomo Gerencia Municipal de Urbanismo, o mediante el uso de datáfonos para el ingreso mediante Tarjeta de crédito o débito, según proceda.

A tal efecto, la unidad administrativa de la que derive el expediente facilitará al obligado a constituir la todos los datos que figuren en el citado modelo.

En todo caso el ingreso se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Cuando la garantía se constituya mediante retención en el precio, deberá dirigirse solicitud a la Tesorería presentada por el obligado a constituir la, para la anotación en el Sistema Contable de la Corporación.

Una vez se acuerde el pago del precio en el que se materialice el importe de la garantía, se remitirá copia del citado acuerdo a la Tesorería para efectuar la retención y emitir el documento justificativo correspondiente.

Artículo 7.- Garantías mediante valores.

1.- Solo serán admitidos aquellos valores que cumplan todos los siguientes requisitos:

Que se encuentren representados en anotaciones en cuenta o, en el caso de participaciones en fondos de inversión, en certificados nominativos.

Que tengan la consideración de valores de elevada liquidez, incluyendo entre estos, deuda pública emitida por el Estado y Comunidades Autónomas, o participaciones en fondos de inversión calificados de Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario (FIAMM) y Fondos de Inversión Mobiliaria que inviertan exclusivamente en estos activos o renta fija.

Que los valores afectos a la garantía estén libres de toda carga o gravamen en el momento de constituirse la garantía, y permanezcan así durante toda la vigencia de esta.

Que sean aceptados por la Tesorería como medio de garantía suficiente.

Los rendimientos generados por los valores no quedarán afectos a la garantía constituida.

2.- Deberá presentarse en la Tesorería, el certificado de inmovilización de los valores, en el que conste el valor de realización y certificación de que los valores están libres de toda carga o gravamen en el momento de constituirse la garantía.

En la fecha de la inmovilización, los valores objeto de garantía deberán tener un valor nominal igual o superior a la garantía exigida, y un valor de realización igual o superior al 105 por 100 del valor de la garantía exigida.

Artículo 8.- Garantías mediante aval.

El obligado principal o la entidad avalista presentarán el aval a la Tesorería Municipal con arreglo a los modelos establecidos.

Sólo se admitirán garantías en la modalidad de aval cuando el avalista sea una entidad de crédito o una sociedad de garantía recíproca.

Los avales deberán reunir las siguientes características:

El aval debe ser solidario respecto al obligado principal, con renuncia expresa a los beneficios de excusión y pagadero a primer requerimiento de la Tesorería del Ayuntamiento de Los Realejos y de sus Organismos Autónomos.

El aval será de duración indefinida, permaneciendo vigente hasta que el órgano a cuya disposición se

constituya resuelva expresamente declarar la extinción de la obligación garantizada y la cancelación del aval.

Las entidades que garanticen obligaciones de aval habrán de cumplir los siguientes requisitos:

No encontrarse en situación de mora como consecuencia del impago de obligaciones derivadas de incautación de anteriores avales.

No hallarse en situación de suspensión de pagos o quiebra.

No encontrarse suspendidos o revocada la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad.

No superar el límite de importes avalados que, establezca el Ministerio de Economía, en función de las condiciones económicas y de solvencia de las entidades avalistas.

Los avales deberán ser autorizados por apoderados de la entidad avalista que tengan poder suficiente para obligarla plenamente. Estos poderes deberán figurar bastanteados por la por la Secretaría General de la Corporación.

Podrán admitirse documentos con la referencia al bastanteo de la Asesoría Jurídica de la Comunidad Autónoma o Abogacía del Estado y que por el reverso del aval venga recogida de diligencia de fedatario público en la que se exprese que, tras examinar los poderes el firmante tiene poder suficiente para comprometer a la entidad financiera en el acto que realiza.

Artículo 9.- Garantías mediante seguro de caución.

El obligado a prestar garantía o la entidad aseguradora presentarán el seguro de caución conforme al modelo que se establezca.

Podrá utilizarse esta modalidad de garantía siempre que sea otorgada por entidad de seguros autorizada por la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía.

La persona o entidad obligada a prestar garantía tendrá la condición de tomador del seguro y el Ayuntamiento de Los Realejos o el Organismo Autónomo Gerencia de Urbanismo, a cuya disposición se constituya la garantía la de asegurado.

Hará constar de forma expresa las circunstancias siguientes:

El asegurador no podrá oponer a la Administración el impago de la prima por el tomador o cualquier otra excepción derivada de su relación jurídica con este.

La falta de pago de la prima no dará derecho a la aseguradora a resolver el contrato, ni este quedará extinguido, ni la cobertura suspendida, ni ésta liberada de su obligación caso de que se produzca el siniestro consistente en las circunstancias en virtud de las cuales deba hacer efectiva la garantía.

La duración del contrato de seguro coincidirá con la de la obligación garantizada. Si la duración de ésta superase los diez años, el obligado deberá prestar nueva garantía durante el último mes del plazo indicado, salvo que se acredite debidamente la prórroga del contrato de seguro.

El asegurador asume el compromiso de indemnizar al asegurado al primer requerimiento de la Tesorería.

Las entidades que garanticen obligaciones mediante seguro de caución, habrán de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8 de este Reglamento, entendiendo las referencias a entidad avalista hechas a entidad aseguradora.

Los seguros de caución deberán ser autorizados por apoderados de la entidad aseguradora que tengan poder suficiente para obligarla plenamente. Estos poderes deberán figurar bastanteados por la Asesoría Jurídica de la CGD o Abogacía del Estado o por la Secretaría General de la Corporación.

Artículo 10.- Garantía mediante hipoteca.

1.- La constitución de garantía mediante hipoteca deberá solicitarse en los términos señalados en el artículo 46.4 del Reglamento General de Recaudación, aportando:

a. Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, emitida por, al menos dos, de las entidades bancarias con las que habitualmente opere el deudor y en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

b. Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.

c. Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

2.- La constitución de la hipoteca deberá efectuarse en escritura pública e inscripción registral a favor del Ayuntamiento de Los Realejos, correspondiendo

los gastos al interesado como persona que insta la misma.

3.- En la constitución de la hipoteca se expresará formalmente que la ejecución, en su caso, de la misma se realizará, por los órganos de recaudación mediante procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 11.- Plazo de presentación de garantías.

1) Las garantías provisionales y definitivas en el procedimiento de contratación, las especiales y complementarias: Conforme a los plazos previstos en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares que regirán los procedimientos de licitación pública o, en su defecto, a lo previsto en la legislación de contratos del sector público.

2) Suspensión del procedimiento recaudatorio en periodo voluntario: Antes de que expire el plazo de pago en periodo voluntario.

3) Fraccionamientos y Aplazamientos de pagos: Si se concede el fraccionamiento o el aplazamiento de la deuda el plazo será de 30 días siguientes al de la notificación de la Resolución o Acuerdo de concesión. Transcurridos estos plazos sin formalizar la garantía quedará sin efecto la Resolución o Acuerdo de concesión, exigiéndose inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso.

4) Fianzas por restitución de dominio público: En el plazo de 10 días hábiles siguientes al de la notificación de la Resolución o Acuerdo de otorgamiento de la Licencia correspondiente. Transcurridos estos plazos sin formalizar la garantía quedará sin efecto la Resolución o Acuerdo de concesión de la Licencia correspondiente.

Artículo 12.- Sustitución de garantías.

1.- La persona o entidad que mantenga una garantía depositada en la Tesorería y quiera sustituirla por otra de distinta modalidad de las previstas por este Reglamento, deberá contar con la autorización previa de la unidad administrativa de la que derive el expediente y de la Tesorería.

La sustitución supondrá la constitución de una nueva garantía con arreglo a lo establecido en la legislación vigente y en este Reglamento. Una vez constituida la nueva garantía, se procederá a devolver la anterior con arreglo al procedimiento fijado. La autorización para la sustitución será título suficiente para proceder a la devolución de la garantía sustituida.

2.- Si la entidad avalista, el emisor de los valores, o la entidad aseguradora, fuese declarado en suspensión de pagos o quiebra, hubiera quedado sin efecto la autorización administrativa para el ejercicio de

la actividad, el obligado a prestar garantía deberá sustituir dicha garantía por otra, de la misma modalidad o de otra de las recogidas en el artículo 3 del Reglamento y esta Orden, en el plazo de un mes desde la fecha de la providencia de admisión de la solicitud de suspensión o del auto declarativo de la quiebra.

Artículo 13.- Cancelación y devolución de garantías.

Conforme con la normativa reguladora, la unidad administrativa en donde se genere la obligación de constituir la garantía, remitirá la Resolución o Acuerdo de cancelación de la garantía a la Intervención y a la Tesorería en el plazo de quince días siguientes a la fecha de dicha Resolución. La orden de cancelación será directa, y no sujeta a condición.

En el caso de procedimientos de contratación, el Acuerdo o Resolución que ponga fin al contrato debidamente cumplido, incluirá la orden de devolución de la garantía constituida para el mismo, una vez extintas la totalidad de obligaciones derivadas del contrato.

La devolución de garantías en efectivo se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente del depositante de conformidad con los datos recogidos en el documento de "Alta/Modificación de Datos de Terceros".

Para la devolución de garantías mediante valores, la Tesorería se dirigirá al particular o entidad a través de la cual se hubiera realizado la inmovilización, para proceder a la devolución del certificado de inmovilización de los valores o de inscripción de la prenda, que será requisito necesario para inscribir la cancelación en el correspondiente registro contable en que figuren anotados los valores.

Para la cancelación de garantías mediante aval o seguro de caución, la Tesorería procederá a la devolución del documento del aval o seguro de caución al depositante, o en su caso, a la entidad avalista o aseguradora, a solicitud de aquel, o cuando intentada esta devolución no fuera posible.

En el caso de que la persona física o jurídica depositante lo solicitara expresamente, podrá proceder a la devolución del aval o seguro de caución por medio de correo certificado con acuse de recibo, al depositante o persona debidamente apoderada, al domicilio designado expresamente a tal efecto.

La Tesorería se abstendrá de devolver las garantías en metálico o en valores, aun cuando resultase procedente por inexistencia de responsabilidades derivadas del contrato, cuando haya mediado providencia de embargo dictada por órgano jurisdiccional o administrativo competente. A estos efectos, las citadas providencias habrán de ser dirigidas directamente

al órgano ante el que se encuentren constituidas dichas garantías.

Artículo 14.- Ejecución de garantías.

1. La incautación total o parcial de la garantía requerirá la comunicación a la Tesorería por la unidad administrativa en donde se genere la obligación de constituir la garantía, del Acuerdo o Resolución ordenante de la ejecución de la misma.

En dicha comunicación se acreditará:

- Que no se ha producido la suspensión de la ejecutividad del acto declarativo del incumplimiento por parte del obligado si éste se ha recurrido en vía administrativa, o que el acto es firme en el caso de que la obligación garantizada consista en el pago de una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 138.3, respectivamente, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- La cuantía de la garantía a incautar.

- La notificación previa al interesado de la intención de proceder a la incautación, a efectos de audiencia. A estos efectos tendrán la consideración de interesado tanto el avalista como el avalado, tanto el constituyente como el propietario de los valores si fueran distintos, tanto al constituyente como a la compañía de seguros que preste el seguro de caución, y a ambos se les concederá un plazo de diez días para que puedan presentar alegaciones, así como los documentos y justificaciones que estimen pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2. Si la garantía incautada se hubiera constituido en efectivo, la Tesorería procederá a la aplicación de su importe al Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento o de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en su caso.

- a. En caso de que la garantía a incautar estuviera constituida por valores, la Tesorería requerirá el pago de la cantidad solicitada al titular de los valores y al garantizado, en caso de ser personas diferentes. En el requerimiento de pago se indicará la forma en que ha de realizarse el ingreso y el plazo para su realización.

El pago por alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior vendrá seguido de la notificación de dicha circunstancia a la otra por parte de la Caja.

Terminado el plazo de ingreso sin que éste se hubiera efectuado, se procederá a la enajenación de los valores.

Una vez enajenados los valores se transferirá el importe resultante a la Tesorería aplicándose al presupuesto, hasta la cantidad garantizada. El efectivo sobrante quedará ingresado en la Tesorería, a favor del constituyente de la garantía, a quien ha de notificarse esta circunstancia.

4. En la ejecución de las garantías mediante aval o mediante seguro de caución, la Tesorería requerirá a la entidad avalista o aseguradora el pago de la cantidad a ejecutar según la Resolución o Acuerdo de la incautación. En el requerimiento se indicará el medio de pago y el plazo de ingreso.

El impago por la entidad avalista de la cantidad garantizada dentro de los plazos otorgados o en su perjuicio, de los señalados en el Reglamento General de Recaudación, determinará el cobro por el procedimiento de apremio contra dicha entidad.

En el supuesto de seguro de caución la solicitud de incautación deberá presentarse en el plazo de treinta días desde la fecha en la que se declare el incumplimiento, a efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.

Una vez puesta a disposición del Ayuntamiento de Los Realejos el importe de la garantía incautada, se comunicará a la Intervención General, la cual procederá a expedir el correspondiente documento contable, aplicando su importe en el presupuesto de ingresos.

Artículo 15.- Control y seguimiento de las garantías.

A efectos de la correcta fiscalización y control del ingreso de las garantías, tanto provisionales como definitivas, el órgano de contratación comunicará la Resolución o Acuerdo de apertura de contratación a la Intervención General y a la Tesorería. Así mismo se comunicará el Acuerdo o Resolución de finalización del contrato con inclusión de la orden de devolución y cancelación de la garantía.

Corresponde a la Secretaría General la realización del Bastanteo de los avales y seguros de caución presentados ante la Corporación. En el Bastanteo se diligenciará la verificación, de que los firmantes tienen poder suficiente para obligar a sus representados hasta las cantidades garantizadas.

Corresponde a la Tesorería el depósito, custodia y cancelación de las garantías depositadas en la Corporación, sus Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles. A estos efectos se conformará un Registro de Avales, Seguros de Caución y Valores de la Corporación, incluyendo en tal registro para cada uno de ellos, la fecha de entrada, número de mandamiento de ingreso, entidad avalista o aseguradora y persona física o jurídica avalada o asegurada. Así mismo con

ocasión de la devolución o cancelación de la garantía se anotará en el citado registro el número de mandamiento de pago y la fecha de salida del documento del aval o seguro de caución.

Artículo 16.- Depósitos.

Podrán constituirse en la Tesorería depósitos por particulares a disposición del Ayuntamiento, organismos autónomos o entes públicos como consecuencia de la consignación del pago de la deuda en el procedimiento de recaudación, previstos en el Reglamento General de Recaudación, así como en cualesquiera otros supuestos que por Ley o Reglamento se establezcan.

Podrán constituirse en la Tesorería depósitos por el Ayuntamiento a disposición de sí mismo o de otros organismos o entes vinculados a éste como consecuencia de la admisión de la reclamación administrativa previa al ejercicio de una acción de tercería, previsto en el Reglamento General de Recaudación, así como en cualesquiera otros supuestos que por Ley, disposición reglamentaria, acto administrativo o resolución judicial se determinen.

Los depósitos constituidos ante la Tesorería al amparo del presente Reglamento quedarán sujetos a la normativa sobre bienes y valores abandonados prevista en la Ley General Presupuestaria y en disposiciones complementarias. La Tesorería realizará, respecto de ellos, las actuaciones que procedan conforme a dicha normativa.

La constitución de los depósitos se efectuará conforme las previsiones contenidas en el artículo 6 de este Reglamento para la constitución de garantías en efectivo.

La devolución de los depósitos se regirá por las normas establecidas en este Reglamento para la devolución de las garantías en efectivo.

Disposiciones adicionales.

Primera: corresponde al Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación el desarrollo necesario de las disposiciones contenidas en este Reglamento, previo informe de la Tesorería, Secretaría General y de la Intervención General.

Segunda: las bases de ejecución de los presupuestos de cada ejercicio incorporarán los modelos de documentos de garantías que deberán ser utilizados con carácter obligatorio por los interesados que constituyan garantías ante el Excmo. Ayuntamiento de Los Realejos.

Estos modelos estarán a disposición de los interesados en la sede electrónica del Ayuntamiento de Los Realejos.

Tercera: cualquier modificación del marco normativo que ha servido de base y fundamento de este Reglamento, determinará la inmediata adecuación de ésta a aquellas modificaciones.

Cuarta: transcurrido el plazo de cinco años desde la constitución de una garantía definitiva salvo que por su naturaleza tenga una duración mayor o ésta resulte del documento constitutivo, la Tesorería se dirigirá al órgano administrativo, Organismo Autónomo o al ente público a cuya disposición se constituyó la garantía para que constate la vigencia o no de la misma. Una vez constatada la no vigencia o, en su caso, transcurrido un mes sin que se haya recibido la comunicación de referencia, la Tesorería dará de baja en sus registros dichas garantías. En el caso de garantías provisionales el plazo anteriormente mencionado se reducirá a dos años.

No obstante, lo dispuesto en este apartado, si con posterioridad se constatará la vigencia de alguna garantía cuya cancelación se hubiera acordado en virtud de lo dispuesto en el mismo, se adoptarán las medidas oportunas para su rehabilitación en los registros de la Tesorería.

Quinta: cuando así se prevea en el pliego, la acreditación de la constitución de la garantía podrá hacerse mediante medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

Disposiciones transitorias.

Las garantías constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se registrarán por las normas vigentes en el momento de dicha entrada en vigor.

En el caso de garantías constituidas con anterioridad al día 1 de enero de 2006, la Tesorería se dirigirá al órgano administrativo u Organismo Autónomo a cuya disposición se constituyó la garantía, para que constate la vigencia o no de la misma. Una vez constatada la vigencia o, en su caso, transcurrido un mes sin que se haya recibido la comunicación de referencia, la Tesorería dará de baja en sus registros dicha garantías.

En el caso de garantías provisionales en el ámbito de la contratación administrativa, la Tesorería considerará caducadas todas las constituidas con anterioridad a 1 de mayo de 2008, salvo que el órgano administrativo u Organismo Autónomo a cuya disposición se constituyó la garantía constata la vigencia de ésta.

Las garantías provisionales constituidas con motivo de un expediente de contratación que no consten depositadas y constituidas ante la Tesorería Municipal, serán devueltas directamente por la Mesa de Contratación.

No obstante, si con posterioridad se constatará la vigencia de alguna garantía cuya cancelación se hubiera acordado en virtud de lo dispuesto anteriormente, se adoptarán las medidas oportunas para su rehabilitación en los registros de Tesorería.”

Segundo.- Exponer al público el presente acuerdo provisional, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante el plazo de 30 días hábiles, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, plazo durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, que, en su caso, serán resueltas por el Pleno de la Corporación.

En caso de que no sean presentadas reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Tercero.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo adoptado una vez finalizado el período de exposición pública, así como el texto íntegro del Reglamento regulador de garantías y depósitos del Ayuntamiento de Los Realejos y de su Organismo Autónomo Gerencia Municipal de Urbanismo.

En la Villa de Los Realejos, a 29 de diciembre de 2011

El Alcalde-Presidente, Manuel Domínguez González.- La Secretaria, Raquel Oliva Quintero.

ANUNCIO

18367

15631

Adoptado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2011 el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora del Canon por aprovechamiento urbanístico en suelo rústico del Ayuntamiento de Los Realejos y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo en el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuado mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 190, de 18 de noviembre de 2011, queda definitivamente aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente, a continuación se inserta el texto íntegro de la ordenanza, elevado ya a definitivo a todos los efectos legales.

Contra dicho acuerdo y ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tri-

bunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Acuerdo municipal.

13º.- Determinación y regulación del porcentaje a aplicar en el canon por aprovechamiento urbanístico en suelo rústico. Dada cuenta de lo dispuesto en el artículo 62.3 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias que cuando la ordenación permita otorgar al suelo rústico aprovechamiento en edificación de naturaleza residencial, industrial, turística o de equipamiento, el propietario tendrá el derecho a materializarlo en las condiciones establecidas por dicha ordenación, previo cumplimiento de los deberes que ésta determine y, en todo caso, el pago de un canon cuya fijación y percepción corresponderá a los Municipios por cuantía mínima del cinco y máxima del 10% del presupuesto total de las obras a ejecutar. Este canon podrá ser satisfecho mediante cesión de suelo en los casos en que así lo determine el Municipio.

Asimismo se expone que de conformidad con el artículo 76 de la antedicha norma las cantidades ingresadas en concepto de canon de aprovechamiento urbanístico, no será de libre disposición sino que se trata de recursos afectos, por lo que estarán destinados a Viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, Conservación o mejora del medio ambiente, Actuaciones públicas dotacionales, sistemas generales u otras actividades de interés social, Conservación y ampliación de dichos patrimonios o a la propia planificación y gestión territoriales y urbanísticas.

Considerando la obligación contenida en el artículo 62.3 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

Visto el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2011.

Por todo ello, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, adopta el siguiente acuerdo:

Primero.- Fijar en un cinco por ciento (5%) el porcentaje a aplicar en el Canon por aprovechamiento urbanístico en suelo rústico del Ayuntamiento de Los Realejos.

Segundo.- Aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora del Canon por aprovechamiento urbanístico en suelo rústico del Ayuntamiento de los Realejos con el tenor literal siguiente:

“Ordenanza reguladora del Canon por Aprovechamiento Urbanístico en Suelo Rústico.

Fundamento y régimen.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.3 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, conforme a la nueva redacción dada por la Ley 6/2009, de 6 de mayo se establece el canon por Aprovechamiento Urbanístico en Suelo Rústico, que se regirá por la presente Ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2º.

Constituye el Hecho Imponible de este Canon, el aprovechamiento edificatorio en suelo rústico de naturaleza industrial, residencial, turístico o de equipamiento.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.

Están obligados al pago del Canon el Promotor, que es el titular del derecho a materializar el aprovechamiento, tanto si es el propietario el que edifica para sí, como si ha obtenido del propietario el derecho que le faculta a construir.

Responsables.

Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria.

Artículo 5º.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de un porcentaje del 5 por 100 sobre el coste de ejecución material, esto es, el presupuesto presentado por los interesados para su visado en el colegio profesional correspondiente, si procediera.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 6º.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago del Canon.

Devengo.

Artículo 7º.

Se devenga el Canon y nace la obligación de contribuir, en el otorgamiento de la licencia urbanística de edificación, una vez obtenida la previa calificación territorial.

Destino.

Artículo 8º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, conforme a la nueva redacción dada por la Ley 6/2009, de 6 de mayo, las cantidades ingresadas en concepto de canon de aprovechamiento urbanístico, no será de libre disposición sino que se trata de recursos afectos, por lo que estarán destinados a:

- a. Viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.
- b. Conservación o mejora del medio ambiente.
- c. Actuaciones públicas dotacionales, sistemas generales u otras actividades de interés social.
- d. Conservación y ampliación de dichos patrimonios.
- e. A la propia planificación y gestión territoriales y urbanísticas, en especial al pago en especie, mediante permuta, de los terrenos obtenidos por ocupación directa de suelo destinado a sistemas generales.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en todo caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario”.

Tercero.- Exponer al público el presente acuerdo provisional, en el tablón de anuncios del Ayunta-

miento, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, plazo durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, que, en su caso, serán resueltas por el Pleno de la Corporación.

En caso de que no sean presentadas reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Cuarto.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo adoptado una vez finalizado el período de exposición pública, así como el texto íntegro de la Ordenanza Reguladora del Canon por Aprovechamiento Urbanístico en Suelo Rústico del Ayuntamiento de Los Realejos.”.

En la Villa de Los Realejos, a 29 de diciembre de 2011.

El Alcalde-Presidente, Manuel Domínguez González.- La Secretaria, Raquel Oliva Quintero.

ANUNCIO

18368

15397

Por medio de la presente se hace saber, que el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Los Realejos, en la sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil once, adoptó entre otros, el siguiente Acuerdo:

“5º.- Aprobación de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones. Dada cuenta del Informe Jurídico emitido por la Técnico de Administración General, y según los siguientes:

Antecedentes de hecho:

I.- Desde el inicio de la presente legislatura, se han desarrollado reuniones por el Grupo de trabajo formado por representantes de los distintos Grupos Municipales en aras de proceder a la elaboración, o en su caso, modificación, de varias Ordenanzas de contenido medioambiental.

II.- Finalizada por el Grupo de trabajo la redacción de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, se determina se proceda a su sometimiento al Pleno Corporativo previo examen por la Comisión Informativa correspondiente.

Consideraciones jurídicas.

I.- De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local el Municipio, “ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...) f. Protección del medio ambiente.

II.- Por su parte, el Artículo 84 del mismo texto legal indica que “Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:

a. Ordenanzas y bandos”.

III.- Asimismo, en esta materia, hay que tener en cuenta la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, dictada en transposición al derecho interno de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental que establece en su artículo 6 que “Corresponde a los ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley. Asimismo, los ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo”.

IV.- Respecto al procedimiento para la aprobación del Reglamento, se ha de acomodar a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) en la redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, según la cual corresponderá aprobación inicial por el Ayuntamiento Pleno y por mayoría simple; sometimiento a información pública y audiencia, en su caso, de los interesados por el plazo de treinta días; y en caso de no presentarse ninguna se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional: caso contrario, se resolverán las reclamaciones y sugerencias por el Pleno también por mayoría simple aprobando el texto de la Ordenanza de forma definitiva.

Visto todo lo anterior así como el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Personal, Contratación, Patrimonio y Promoción Económica, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2011, tras breve deliberación, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, adopta el siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones con el siguiente tenor literal:

Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

Título I. Disposiciones generales.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza, regular el ejercicio de las competencias que en materia de protección del medio ambiente corresponden al Ayuntamiento frente a la contaminación por ruidos y vibraciones, con el fin de garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar, a la protección de la salud, así como a la calidad de vida y a un medio ambiente adecuado, y proteger los bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Quedan sometidas a la presente ordenanza cualquier industria instalada en este municipio, y cualquier actividad pública o privada, así como todas las instalaciones, aparatos, equipos, electrodomésticos, vehículos, medios de transporte, actividades, obras, actos y comportamientos individuales o colectivos, sea cual sea el lugar público o privado en el que se encuentren o tengan lugar, cuando produzcan inmisión sonora o vibraciones que puedan producir molestias a los vecinos, daños a la salud de las persona o a los bienes, y modificaciones negativas de las condiciones ambientales naturales.

El cumplimiento de la presente Ordenanza será exigible para toda actividad sujeta a licencia o permiso de apertura y/o actividad en el ámbito del municipio de Los Realejos, sea cual sea su naturaleza.

Artículo 3. Excepciones.

Quedan excluidos de la presente Ordenanza los siguientes ámbitos:

- El ruido en el interior del lugar de trabajo con respecto a los efectos sobre la salud del trabajador, aspecto que rige por las normativas de seguridad y salud.

- Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.

- Las vías insulares que atraviesen el municipio de Los Realejos.

Artículo 4. Marco normativo.

A partir de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, se empieza a aclarar y homogeneizar el entorno normativo del ruido. La transposición al régimen jurídico inter-

no de esta Directiva se realizó, aunque sólo en parte, a través de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y se completó mediante el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla esta ley, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental. Por otra parte, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones, completó el desarrollo de la citada Ley.

Artículo 5. Información Medioambiental.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y en la normativa de derecho de acceso a la información ambiental, el Ayuntamiento de Los Realejos pondrá a disposición de los habitantes, ya sean residentes, trabajadores, visitantes ocasionales o turistas, la información disponible sobre actividades potencialmente generadoras de contaminación acústica, así como los datos relativos a la contaminación acústica y en particular sobre las áreas de sensibilidad acústica y su tipología, los Mapas de Ruido y los Planes de Acción; empleando para ello las tecnologías de la información adecuadas.

Título II. Objetivos de calidad acústica.

Capítulo I. Zonificación acústica.

Artículo 6. Definición de zonificación acústica, criterios de delimitación.

La zonificación se realiza mediante la delimitación territorial de los distintos tipos de áreas acústicas en que se divida. A cada área delimitada se le asociará un objetivo de calidad acústica determinado. Con el fin de que este proceso de delimitación sea factible, el RD 1367/2007, establece los criterios para la delimitación geográfica y los requisitos mínimos para la asignación de un sector del territorio a un determinado tipo de área acústica de entre las definidas por la Ley del Ruido, clasificadas atendiendo al uso predominante del suelo.

Artículo 7. Áreas acústicas del Municipio de Los Realejos.

Las áreas acústicas se clasificarán en atención al uso predominante del suelo. El Ayuntamiento de Los Realejos, define las siguientes áreas:

- Áreas de sensibilidad alta: Entornos de equipamientos docentes, sanitarios y asistenciales. Espacios protegidos.

- Áreas de sensibilidad media: Áreas residenciales. Áreas turísticas residenciales. Entornos de equipamientos culturales y deportivos y zonas verdes.

- Áreas de sensibilidad baja: Áreas industriales. Áreas de ocio.

El Ayuntamiento revisará periódicamente la zonificación de las áreas de sensibilidad acústica, y podrá realizar modificaciones en la misma. La nueva cartografía de zonificación será publicada siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 8. Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica.

1. Con motivo de la realización de los eventos organizados por el Ayuntamiento tales como: la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, festiva, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga, en los que el Ayuntamiento podrá adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación.

2. Asimismo, los titulares de emisores acústicos podrán solicitar al Ayuntamiento la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o a la parte de un área acústica. Sólo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada en caso de que se acredite que las mejoras técnicas disponibles no permiten cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar ocasional y temporalmente los objetivos de calidad acústica, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios públicos, para la que no será necesaria ninguna autorización.

Capítulo II. Mapas de ruido y planes de acción.

Artículo 9. Definición, contenido y fines de los Mapas de Ruido.

1. Se entiende por Mapa de Ruido, la representación de los datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un indicador de ruido, en la que se indicará la superación de un valor límite, el número de personas afectadas en una zona dada y el número de viviendas, centros educativos y centros sanitarios a determinados valores de ese indicador en dicha zona.

2. Los contenidos y fines de los Mapas de Ruido serán como mínimo los establecidos en la Orden de 30 de diciembre de 2008, por la que se aprueban los mapas estratégicos de ruido de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 10. Planes de acción.

El Ayuntamiento elaborará Planes de Acción encaminados a afrontar en su territorio las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del mismo si fuere necesaria, en los supuestos y con el contenido y objetivos previstos en la normativa.

Artículo 11. Elaboración y Aprobación de los Mapas de Ruido y de los Planes de Acción.

El Ayuntamiento de Los Realejos elaborará y aprobará, conforme a la legislación vigente, los Mapas de Ruido y Planes de Acción.

Los Mapas de Ruido y los Planes de Acción, se aprobarán inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, previo trámite de información pública durante un mes; antes de su aprobación definitiva por el Ayuntamiento Pleno se someterán a un informe vinculante de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Los Mapas de Ruido y los Planes de Acción habrán de revisarse y, en su caso modificarse cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 12. Planificación urbanística.

La planificación urbanística y los planes de infraestructura deberán tener en cuenta las previsiones contenidas en esta Ordenanza, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial en los Mapas de Ruido, los Planes de Acción y las Áreas de Sensibilidad Acústica.

Capítulo III. Límites admisibles de ruido y vibraciones.**Artículo 13. Objetivos de calidad acústica.****1. Niveles sonoros.**

a) Los niveles máximos permitidos en las diferentes áreas de sensibilidad acústica serán los siguientes:

ÁREA	HORARIO DIURNO		HORARIO NOCTURNO	
	NIVEL EN EL EXTERIOR	NIVEL EN EL INTERIOR	NIVEL EN EL EXTERIOR	NIVEL EN EL INTERIOR
<i>Sensibilidad acústica alta</i>	60	40 35 en dormitorios	50	30 25 en dormitorios
<i>Sensibilidad acústica media</i>	65	45 40 en dormitorios	55	35 30 en dormitorios
<i>Sensibilidad acústica baja</i>	75	65	65	55

b) El parámetro de medida será la presión sonora ponderada, que se mide en dBA (ver definiciones en Anexo I), con las precisiones que figuran en el Anexo II para los diferentes tipos y fuentes de ruido.

c) El horario diurno comprenderá entre las 8 horas y las 22 horas.

d) El horario nocturno comprenderá entre las 22 horas y las 8 horas.

e) Los métodos y equipos de medida son los que se detallan en el Anexo II.

2. Niveles de vibraciones.

a) Los objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales son los siguientes:

USOS DEL EDIFICIO	ÍNDICE DE VIBRACIÓN (Law)
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

b) La vibración se medirá en unidades de aceleración vertical máxima (L.A.).

Artículo 14. Evaluación de fuentes de contaminación acústica.

1. Fuentes sonoras.

En virtud de lo establecido en el Anexo II de esta Ordenanza, para evaluar una determinada fuente de ruido se utilizarán los siguientes criterios:

a) Para la evaluación de los niveles en el medio exterior, las mediciones se han de hacer en el exterior de la actividad y a 1,5 metros de la fachada o línea de la propiedad, teniendo en cuenta que:

- Cuando el ruido de fondo ambiental está comprendido entre los máximos indicados y 5 dBA más, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en 3 dBA.

- Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 5 dBA y 10 dBA más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo en más de 2 dBA.

- Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 10 dBA y 15 dBA más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 1 dBA.

- Cuando el ruido de fondo ambiental sea superior a 15 dBA más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental.

b) para la evaluación de los niveles en los locales interiores de una edificación, la medición se ha de efectuar en el interior de la propiedad afectada. Los niveles indicados de inmisión se entenderán medidos con la ventana cerrada, y si se hacen con la ventana abierta se aplicarán los niveles establecidos en la tabla de exteriores teniendo en cuenta:

- Cuando el ruido de fondo ambiental está comprendido entre los máximos indicados y 5 dBA más, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en 3 dBA.

- Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 5 dBA y 10 dBA más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo en más de 2 dBA.

- Cuando el ruido de fondo ambiental esté o comprendido entre 10 dBA y 15 dBA que los máximos

indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 1 dBA.

- Cuando el ruido ambiental sea superior a 15 dBA más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental.

c) En caso de cruce de zonas se aplicará la más restrictiva.

d) Se exceptúan la medición de ruido de vehículos, que se regirá según los artículos 27, 28 y 29, del Capítulo III, del Título III, de la presente Ordenanza.

2. Fuentes de vibraciones.

Las fuentes de vibraciones se evaluarán aplicando directamente los niveles máximos establecidos en el artículo 13.2 de la presente Ordenanza.

Título III. Normas de Prevención Acústica.

Capítulo I. Exigencias de aislamiento acústico en edificaciones donde se ubiquen actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones.

Artículo 15. Condiciones acústicas en actividades y edificaciones.

1. En aquellos cerramientos de edificaciones donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido menores a 70 dBA, se exigirán los aislamientos acústicos especificados en el R.D. 1371/2007, de 19 de octubre de DB-HR Protección frente al ruido, del Código Técnico de la Edificación.

2. En aquellos cerramientos de edificios donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido superior a 70 dBA, se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos en el interior de las mismas y horario de funcionamiento, estableciéndose los siguientes tipos:

- Tipo 1: los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales locales con actividades de atención al público, así como actividades comerciales e industriales en compatibilidad de uso con viviendas sin equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales que pudieran producir niveles sonoros de hasta 90 dBA, como pueden ser entre otros, supermercados, obradores de panadería y confitería, heladerías, gimnasios, imprentas, talleres de reparación de vehículos y mecánicos en general, talleres de confección, bares, restaurantes, carnicerías, estaciones de lavado y engrase de vehículos, lavanderías, guarderías, actividades con instalaciones frigoríficas, peñas deportivas y culturales, tiendas de congelados y actividades similares a las anteriores, deberían tener un aislamiento acústico normalizado o diferencia de nivel normalizada

en caso de recintos adyacentes a ruido aéreo mínimo de 60 dBA, respecto a las piezas habitables de las viviendas con niveles límite más restrictivos.

- Tipo 2: los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales, salas de máquinas en general, academias de baile y música, salones de celebración, cines, talleres de chapa y pintura, actividades con tren de lavado automático de vehículos, talleres de carpintería metálica, de madera y actividades similares a las anteriores, así como actividades donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar más de 90 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado o diferencia de nivel normalizada en caso de ser recintos adyacentes a ruido aéreo mínimo de 65 dBA, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes con niveles límite más restrictivos. Asimismo, estos locales dispondrán de un aislamiento acústico estandarizado a ruido aéreo respecto al exterior en fachadas y cerramientos exteriores de 40 dBA.

- Tipo 3: los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, con actuaciones y conciertos con música en directo, salas de fiestas, discotecas y similares deberán disponer de los aislamientos acústicos normalizados o diferencias de nivel normalizados, en caso de ser recintos adyacentes, a ruido aéreo mínimo, que se establecen a continuación:

* 75 dBA. Respecto a piezas habitables colindantes de tipo residencial distinto de viviendas.

* 75 dBA. Respecto a piezas habitables colindantes residenciales con el nivel límite más restrictivo.

* 55 dBA. Respecto al medio ambiente exterior y 65 dBA respecto a los locales colindantes con uso de oficinas y locales de atención al público.

3. Para los establecimientos pertenecientes al Tipo 2 dotados con equipos de reproducción/amplificación sonora y a todos los de Tipo 3, se les exigirá en la entrada de establecimiento un vestíbulo de aislamiento. Este vestíbulo se flanqueará por doble puerta con apertura en el sentido de la evacuación, dejando entre ellas una zona libre de barrido que deberá ser como mínimo aquella que permita inscribir un círculo de un metro y medio (1,50 m) de diámetro, estando dotado de un sistema automático de retorno a posición cerrada para garantizar, en todo momento, el aislamiento requerido de la fachada. La puerta de entrada y salida al exterior no debe producir ruidos al cerrarse y abrirse, debiéndose evitar los golpes bruscos en persianas o puertas de cierre tanto al interior como al exterior.

4. En establecimientos de espectáculos públicos y de actividades recreativas no se permitirá alcanzar

en el interior de las zonas destinadas al público, niveles de presión sonora superiores a 90 dBA, salvo que en los accesos a dichos espacios se de adecuada publicidad a la siguiente advertencia: "Los niveles sonoros producidos en esta actividad, pueden producir lesiones permanentes en la función auditiva". La advertencia será perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación. En el Anexo III, de la presente Ordenanza, figura un modelo que deberá hallarse en la entrada del local y a la vista del público que acceda al mismo.

5. A efectos de lo establecido en la presente Ordenanza, para el aislamiento acústico entre los locales proyectados y los locales colindantes o adyacentes, se tendrá en cuenta el valor más exigente de entre derivados de los usos existentes, admisibles y obligados.

Artículo 16. Equipos de sonido.

A efectos de la presente Ordenanza, se consideran equipos de sonido los aparatos reproductores de música grabadas o en directo, los instrumentos musicales, los sintonizadores de radio, los televisores y los aparatos reproductores audiovisuales de cualquier tipo, incluyendo equipos de voz en vivo y música grabada ("Karaoke").

Todo local público en el que exista un equipo de sonido deberá contar con las licencias específicas oportunas, independientemente de que la actividad autorizada en el mismo esté o no relacionada directamente con la utilización de estos equipos.

En ningún caso, sea cual sea el tipo de local y la actividad en el desarrollada, se permitirá la emisión de sonido desde elementos instalados en partes exteriores de la edificación, ni en terrazas ni en la vía pública.

En ningún caso el sonido podrá trascender al exterior del local, sea cual sea su actividad y tipología, de forma que se superen los niveles sonoros máximos de inmisión contemplados en la presente Ordenanza.

Los locales abiertos al público que no cuenten con insonorización, deberán cesar toda actividad de los equipos de música a las 00:00 horas.

Artículo 17. Instalación de equipos limitadores-controladores acústicos.

1. En aquellos locales que estén dotados de pista de baile o espectáculos y cumplan las condiciones que sobre aforo máximo, insonorización, seguridad, salubridad y otras características previstas en la legislación vigente y en los que los niveles de emisión sonora pudieran de alguna forma ser manipulados directa o indirectamente, se instalará un equipo limitador - controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emi-

siones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Ordenanza.

2. El empleo de limitadores acústicos debe entenderse como una medida adicional, que no exime del cumplimiento de las demás medidas exigibles, como es el caso de la insonorización del local.

3. Previo al inicio de las actividades en las que sea obligatoria la instalación de un limitador- controlador, el titular de la actividad deberá presentar un informe, emitido por técnico competente, que contenga la siguiente documentación.

a) Plano de ubicación de micrófono registrador del límite-controlador respecto a los altavoces instalados.

b) Características técnicas, según fabricante, de todos los elementos que integran la cadena de sonido. Para las etapas de potencia se deberá consignar la potencia RMS, y, para los altavoces, la sensibilidad en dB/Wa 1m, la potencia RMS y la respuesta en frecuencia.

c) Esquema unifilar de conexionado de todos los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador- controlador e identificación de los mismos.

d) Parámetros de instalación del equipo limitador-controlador: aislamiento acústico, niveles de emisión e inmisión y calibración.

e) Mediciones acústicas que acrediten el correcto ajuste del limitador.

4. Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical llevará consigo la realización de un nuevo informe de instalación.

5. Los servicios técnicos municipales podrán proponer que se retiren y sustituyan aquellos aparatos en los que se produzcan frecuentes variaciones en su correcto funcionamiento, o bien de aquellos otros en los que no se pueda garantizar su inviolabilidad.

6. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de un sistema de transmisión remota de datos almacenados en el sistema limitador, según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determinen en aplicación de las mejores técnicas disponibles.

Artículo 18. Ruido causado en el exterior por los clientes.

1. Los titulares de los locales musicales deberán colaborar a minimizar el ruido que puedan causar sus

clientes al entrar y salir del local o al permanecer en su exterior en el entorno inmediato del mismo.

2. El personal de seguridad de los locales musicales, o en su defecto los titulares, los encargados o los empleados, velarán porque en el exterior de los mismos no se produzcan niveles de ruido no permitidos por esta normativa y provocados por sus clientes, debidos a voces, vehículos, y cualquier otra causa, informando a éstos al respecto y solicitándoles su colaboración. En caso de que persistan los ruidos, deberán requerir la presencia de la Policía Local.

3. Las personas que causen ruidos en el exterior de estos establecimientos podrán ser sancionadas cuando produzcan niveles de ruido no permitidos por esta normativa.

4. Los titulares de locales musicales podrán ser sancionados por el ruido producido en el exterior del local por sus clientes, cuando existan reiteradas denuncias por ruidos en el exterior del local causadas por sus clientes y siempre que se encuentren en suelo perteneciente al local, tal como terrazas, aceras públicas dónde se tenga permiso de poner mesas, etc.

5. Los titulares de locales musicales podrán ser sancionados por el ruido producido en el exterior del local por sus clientes, según lo establecido en el punto 4, pero no por el que provoquen terceras personas ajenas a la clientela.

Artículo 19. Comprobación previa por parte de los servicios municipales.

1. En el momento previo a la autorización de actividades musicales, los servicios municipales podrán comprobar la veracidad de todas las informaciones y previsiones contempladas en el estudio acústico.

2. Dichas mediciones de comprobación se realizarán mediante el empleo de grabación de ruido blanco, ruido rosa y ruido de impacto, a un volumen correspondiente al máximo permitido por el potenciómetro. Entre estas mediciones se realizarán como mínimo las siguientes:

- Niveles sonoros de inmisión internos en el propio local.

- Niveles de inmisión externos en las zonas comunes de edificios colindantes o cercanos y en el propio edificio.

3. Se comprobará que ninguno de estos niveles sobrepasan los máximos permitidos para el área acústica en la que se realiza cada medición.

4. No se autorizará ninguna actividad musical que supere los niveles permitidos por la presente Ordenanza.

Artículo 20. Pago de tasas.

1. En virtud de la disposición adicional sexta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el Ayuntamiento podrá exigir a los titulares de locales el pago de tasa por inspección sonométrica.

2. El impago de las tasas por control sonométrico, que se establezcan, será considerado infracción grave, iniciándose de oficio el correspondiente expediente sancionador.

3. Las tasas por realización de inspección sonométrica en locales será de la cuantía que se establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Capítulo II. Prescripciones técnicas que han de observar los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones.

Artículo 21. Deber de presentación del Estudio Acústico.

1. Sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de licencias de instalación o funcionamiento, los proyectos de actividades e instalaciones definidas en el artículo 17.1 de la presente Ordenanza y que necesiten instalar limitadores de sonido, así como sus modificaciones, cambio de titularidad y aplicaciones posteriores con incidencia en la contaminación acústica, requerirán para su autorización la presentación de un Estudio Acústico relativo al cumplimiento de las normas de calidad y prevención establecidas en esta Ordenanza.

2. Todas las autorizaciones administrativas para cuya obtención sea preciso presentar el correspondiente Estudio Acústico, y mediciones o ensayos acústicos justificativos, determinarán las condiciones específicas y medidas correctoras que deberán aprobarse en cada caso en materia de ruidos y vibraciones, en orden a la ejecución del proyecto y ejercicio de la actividad de que se trate.

Artículo 22. Condiciones acústicas particulares en edificaciones que no necesiten Licencia de Apertura o actividad.

1. El Ayuntamiento de Los Realejos exigirá al promotor de los proyectos de edificación, que se presenten para licencia de obras y no necesiten licencia de apertura o actividad, los siguientes estudios:

- Estudio sobre el aislamiento acústico mínimo exigido por el Código Técnico de la Edificación y por el PGOU vigente.

- Estudio que acredite el cumplimiento de los niveles de ruido establecidos para el interior de las viviendas, acreditando que los elementos constructivos tienen el aislamiento necesario para ello.

- Estudio acústico de las instalaciones auxiliares y complementarias y a los aislamientos especiales a los que hacen referencia los puntos 2, 3 y 4 de este artículo.

- Estudio que incluya la incidencia de la población de los niveles de ruido generados en la fase de construcción, indicando los focos de emisión de ruido (maquinaria y operaciones), los posibles receptores de ruido afectados por la obra (viviendas, centros de enseñanza, clínicas, etc.), horario previsto de trabajo, medidas correctoras que se aplicarán durante toda la fase de construcción para minimizar la afección por ruidos, etc.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá que en todos los proyectos de edificación de viviendas, se adopten las medidas preventivas necesarias a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica, se instalen con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior niveles de ruido y vibraciones superiores a los establecidos, ni se transmitan al interior de las viviendas o locales habitados, niveles sonoros o vibratorios superiores a los establecidos en esta Ordenanza.

3. En toda edificación de nueva construcción se deberán proyectar y ejecutar salas técnicas al objeto de que alberguen todos los equipos ruidosos que afectan intrínsecamente al servicio del edificio. Las dimensiones de estas salas serán las necesarias para albergar a todos los equipos. Las condiciones acústicas de estas salas técnicas serán las determinadas en esta Ordenanza para las edificaciones donde se generen elevados niveles de ruido y vibraciones.

4. Las instalaciones de climatización, ventilación y refrigeración en general, se proyectarán e instalarán siguiendo los criterios y recomendaciones técnicas más rigurosas, a fin de prevenir problemas en su funcionamiento. En particular, las zonas previstas en la edificación para las instalaciones de equipos de acondicionamiento de aire estarán ubicadas en recintos o espacios aislados acústicamente (castilletes de azoteas, salas de máquinas, etc.) y entre otras actuaciones se instalarán sistemas de suspensión elástica y bancadas de inercia o suelos flotantes como soportes de las máquinas y equipos ruidosos en general.

5. En equipos ruidosos instalados en patios y azoteas, que pudiesen tener una afección acústica importante en su entorno, se proyectarán sistemas correctores acústicos basándose en pantallas, encapsulamientos, silenciadores o rejillas acústicas, u otras, realizándose los cálculos y determinaciones mediante modelos de simulación o cualquier otro sistema de predicción de reconocida solvencia técnica que permita justificar la idoneidad de los sistemas correctores propuestos y el cumplimiento de los límites acústicos de aplicación.

6. Para las fachadas de las edificaciones que se construyan en áreas acústicas tipo “b”, y tipo “f” (las áreas acústicas tipo “b”, son los sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial, y las áreas acústicas tipo “f” son los sectores del territorio afectados por sistemas generales de infraestructura de transportes y otros equipamientos públicos que los reclamen; ambos tipos definidos en el R.D. 1367/2007), por la especial incidencia que el ruido ambiental y de tráfico pudiera ocasionar en los espacios interiores de éstas, el Ayuntamiento exigirá al promotor de estas nuevas edificaciones que presente, antes de la concesión de la licencia de ocupación, un ensayo acústico, emitido por técnico competente conforme al cual quede garantizado que los niveles sonoros ambientales en el interior de las edificaciones no superan las límites señalados y se realizarán muestreos in situ nos inferiores al 25% del edificio.

Artículo 23. Normas aplicables a máquinas y aparatos susceptibles de producir vibraciones.

Para corregir la transmisión de vibraciones, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como de suavidad de marcha en sus cojinetes o caminos de rodadura.

2. No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

3. El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras, ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrán en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

4. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos de movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme, y aisladas de la estructura de la edificación y del

suelo del solar, por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

5. Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de setenta centímetros (0,70m) de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro (1m) esta distancia cuando se trata de elementos medianeros.

6. Los conductores por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación (Unión Gibault), que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductores tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellanarán con materiales absorbentes de la vibración.

7. En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el “golpe de ariete”, y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

8. Los operarios encargados del manejo de aparatos generadores de trepidaciones, sólo estarán sometidos al valor límite admitido durante períodos de tiempo no superiores a cinco minutos. En este supuesto, los tiempos de recuperación no serán inferiores a diez minutos.

Capítulo III. Ruido provocado por los vehículos y por el tráfico rodado.

Artículo 24. Objetivos específicos.

Siendo que el tráfico rodado es una de las causas del ruido ambiental en el municipio de Los Realejos, y con objeto de proteger la salud pública y la calidad ambiental en el territorio municipal, el Ayuntamiento establece como uno de los objetivos de esta Ordenanza reducir el nivel de inmisión exterior e interior provocado por el ruido del tráfico rodado, hasta lograr los objetivos de calidad acústica que se establecen en esta Ordenanza.

Artículo 25. Acciones prioritarias.

El Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para reducir los niveles de ruido ambiental producidos por el tráfico rodado. Entre estas medidas serán prioritarias las siguientes:

- Limitar la velocidad máxima de circulación en el interior de las zonas urbanas.

- Limitar el acceso de determinado tipo de vehículos a las zonas que se considere necesario, durante el tiempo y/u horario que se estime oportuno.

- Acotar totalmente determinadas zonas al tráfico rodado, durante el tiempo y/u horario que se estime oportuno.

- Promover la creación de espacios peatonales.

- Realizar controles preventivos de ruido producido por vehículos.

- Perseguir las actitudes incívicas de los conductores que, infringiendo la presente ordenanza, contribuyan a aumentar la contaminación acústica en el municipio y la insalubridad del espacio urbano.

- Promover la concienciación ciudadana con respecto al ruido, con especial incidencia en los conductores.

- Promover el uso sostenible del transporte público y privado.

Artículo 26. Actuación de oficio.

Los agentes de la autoridad actuarán de oficio contra los titulares de cualquier vehículo que sobrepase los límites de emisión permitidos para su sistema mecánico, o que provoque, en la vía pública o en el interior de edificaciones, inmisiones sonoras no permitidas por la presente Ordenanza a causa del equipo de música del vehículo, el uso indebido del avisador acústico, o a causa de sus hábitos de conducción.

Artículo 27. Obligaciones del titular.

El titular de un vehículo tiene la obligación de que su vehículo se encuentre en óptimas condiciones de mantenimiento, con objeto de que los niveles de ruido emitidos por el vehículo no sobrepasen los niveles máximos establecidos.

Artículo 28. Transformaciones en los vehículos.

1. No se deben realizar transformaciones de los elementos mecánicos del vehículo, si éstas suponen un aumento de las emisiones sonoras del mismo hasta sobrepasar los límites establecidos en la presente Ordenanza.

2. Se deberá evitar específicamente la sustitución, adición, transformación o eliminación de elementos del sistema de escape del vehículo, si ello conlleva aumento de emisiones sonoras por encima de los límites establecidos en la presente norma.

3. Independientemente de que se superen o no los niveles establecidos en la presente Ordenanza, que-

da prohibido circular con vehículos a motor que funcionen a escape libre, con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados, y con vehículos que lleven instalados tubos resonadores.

4. Se prohíbe la circulación de vehículos cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 29. Niveles máximos de emisión permitidos en vehículos.

1. Los valores límite de emisión sonora de los vehículos a motor parado, medidos según el método de proximidad, son los que figuran en la ficha de homologación de cada tipo de vehículo de motor junto con el régimen de giro del motor al que han de realizarse las mediciones.

2. El nivel máximo permitido de emisión de un vehículo será de 2 dBA sobre el valor límite establecido en el punto anterior, correspondiente a ensayo a vehículo parado, evaluado de conformidad con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, de acuerdo con la reglamentación vigente.

3. Con respecto a los elementos mecánicos adicionales, tales como compresores de refrigeración o congelación de vehículos isoterms, elevadores de carga y demás sistemas, deberán ajustarse a los valores de máximos del artículo 13.

Artículo 30. Uso del avisador acústico y equipos musicales en el interior de vehículos.

1. Se minimizará el uso de avisador acústico en todo el territorio municipal, salvo en situaciones de emergencia o peligro inminente. Quedan exentos de esta prohibición los vehículos de los cuerpos de seguridad, de los servicios de emergencia sanitarios, del servicio contra incendios y del servicio de protección civil, siempre que se hallen realizando un servicio que requiera su uso.

2. Se prohibirá el uso de equipos de música en los automóviles cuando el sonido y/o las vibraciones producidos por ellos, sean claramente perceptibles desde el exterior de los vehículos y causen molestias a los vecinos, viandantes o conductores, y en cualquier caso cuando los niveles de inmisión sonora producidos por ellos en la vía pública o en el interior de las edificaciones afectadas sobrepasen los límites máximos establecidos en la presente norma en su artículo 13.

Artículo 31. Sistemas acústicos antirrobo.

Los sistemas antirrobo emisores de sonidos que se instalen en vehículos deberán contar con las debidas homologaciones.

Artículo 32. Controles acústicos preventivos.

El Ayuntamiento podrá realizar controles preventivos en la vía pública para la comprobación de los niveles sonoros de los vehículos que circulan por el territorio municipal.

Los controles preventivos en la vía pública podrán realizarse con sonómetros tipo 1 o tipo 2.

Artículo 33. Comprobación de emisiones sonoras.

Durante un control preventivo en la vía pública, un vehículo que resulte aparentemente ruidoso podrá ser conducido de inmediato, junto con su conductor, a las instalaciones municipales pertinentes, donde se realizará una medición de ruido emitido.

La negativa, por parte del conductor o titular del vehículo, a trasladarse a las dependencias municipales y realizar el control sonométrico, será considerado infracción grave de la presente Ordenanza, dando lugar al inicio del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 34. Emisiones no permitidas.

1. El resultado positivo de la medición de ruido en las dependencias municipales, en el sentido de presentar emisiones sonoras por encima de los niveles permitidos, dará lugar al inicio de un procedimiento sancionador sobre el titular del vehículo.

2. Si como resultado del control sonométrico, se detectara un exceso de 6 dBA o más sobre el máximo nivel de emisión permitido para el vehículo según el artículo 29, se procederá a la retención del mismo en las dependencias pertinentes hasta el depósito de una fianza de 200 euros por su titular, en espera de la resolución del expediente y, en su caso, del pago de la correspondiente sanción. En cualquier caso, la fianza le será devuelta al titular al concluir el expediente sancionador.

3. El exceso de más de 6 dBA por sobre el máximo nivel de emisión permitido para el vehículo será considerado como infracción muy grave.

4. En las dependencias municipales pertinentes se realizará un reconocimiento externo general del vehículo, con especial incidencia en los tubos de escape y silenciadores, con elaboración de informe que deje constancia de su estado en el momento de la medición sonométrica. En esta inspección podrán tomarse fotografías, que se incorporarán al informe de inspección sonométrica.

5. La inmovilización del vehículo en dependencias policiales se podrá realizar sin la medición previa de los niveles de emisión en caso de circular sin dispo-

sitivo silenciador o contar con un tubo de escape de gases modificado o no homologado para el tipo de vehículo en el que está instalado.

6. El vehículo retenido podrá ser retirado mediante un sistema de remolque, carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller autorizado sin poner el vehículo en marcha, a los solos efectos de proceder a la adecuación de sus componentes a la legislación vigente. Este transporte correrá a cargo del titular o conductor del vehículo.

7. El titular del vehículo retenido hará entrega en las dependencias de la Policía Local de un justificante original firmado y sellado por el taller autorizado donde se realizó la adecuación de los componentes. Se entregará copia del justificante del taller al titular del vehículo una vez comprobado la adecuación de sus componentes a la normativa y que la emisión sonora no supera los límites establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 35. Corrección.

El titular de un vehículo ruidoso tendrá la obligación de corregir las emisiones sonoras del vehículo mediante las transformaciones o reparaciones que sean necesarias.

En el momento en que se inicie un expediente sancionador por vehículo ruidoso, el titular será requerido para que, en un plazo máximo de quince (15) días naturales, realice las correcciones concretas necesarias para reducir las emisiones sonoras del vehículo hasta niveles autorizados, y ponga a disposición del Ayuntamiento el vehículo con objeto de comprobar la aplicación de las oportunas medidas correctoras exigidas.

Si transcurrido el plazo el titular no hubiera realizado las medidas correctoras oportunas, o no se presentara en el lugar fijado para la comprobación de las modificaciones exigidas, incurrirá en infracción grave de la presente Ordenanza.

Artículo 36. Tasas por el control sonométrico del vehículo.

Las tasas por realización de medición sonométrica homologada de vehículos serán de la cuantía que se establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 37. Pago de tasas.

En virtud de la disposición adicional sexta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el Ayuntamiento exigirá a los titulares de vehículos el pago de tasas por inspección sonométrica.

El impago de tasas por inspección sonométrica será considerado infracción grave, iniciándose de oficio el correspondiente expediente sancionador.

Las tasas por realización de inspección sonométrica en vehículos será de la cuantía que se establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 38. Reincidencia.

La acumulación de tres (3) denuncias por ruido por parte de un mismo titular o conductor, o causadas por un mismo vehículo, se considerará reincidencia.

La reincidencia podrá ser motivo de inmovilización permanente del vehículo hasta que se subsanen las deficiencias mecánicas que provocan los niveles de ruido.

Artículo 39. Servicios municipales de limpieza viaria y recogida de residuos.

La recogida municipal de residuos urbanos se realizará con el criterio de minimización de los ruidos, tanto en materia de transporte, como de manipulación de contenedores. Para ello, se contemplarán medidas de adaptación de los camiones y se fijarán criterios para la no producción de impactos sonoros.

Artículo 40. Transporte público.

El Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de esta Ordenanza por parte de todos los vehículos y conductores de los transportes públicos a su cargo y del parque móvil municipal, asimismo el Ayuntamiento vigilará los vehículos de las empresas concesionarias de los servicios públicos municipales.

Artículo 41. Concienciación del personal.

La administración municipal será responsable de que todos los empleados de los servicios municipales de limpieza viaria y de recogida de residuos, de transportes públicos, de taxis, y en general de los vehículos a su cargo, reciban una formación adecuada con respecto a las buenas prácticas en la prevención de la contaminación acústica.

Capítulo IV. Sistemas acústicos de alarma.

Artículo 42. Tipos de sistemas acústicos de alarma.

Todos los sistemas acústicos de aviso o alarma tanto de vehículos como de inmuebles, están sujetos a regulación municipal.

A efectos de la presente Ordenanza, los sistemas de alarma se clasifican en:

- Sistemas acústicos de alarma instalados en vehículos automóviles para prevenir el robo de éstos. Éstos ya han sido regulados en el Capítulo III de la presente Ordenanza.

- Sistemas acústicos de alarma tipo sirenas instalados en vehículos de los servicios de emergencia sanitaria, de bomberos o de protección civil, y de las fuerzas de seguridad.

- Sistemas acústicos de alarma antirrobo instalados en inmuebles, tanto locales públicos o privados como viviendas.

Artículo 43. Utilización de las sirenas.

Los vehículos autorizados a instalar sirenas acústicas, deberán hacer uso de las mismas solamente cuando sea estrictamente necesario, en el caso de que no sea suficiente con el funcionamiento de los sistemas luminosos, y en cualquier caso solamente cuando estén prestando un servicio.

En situación de servicio y cuando el vehículo se halle atascado en el tráfico, se minimizará el empleo de la sirena acústica en la medida de lo posible.

El empleo injustificado de la sirena acústica, en situación de desplazamiento rutinario o fuera de servicio urgente, se considerará infracción grave.

Artículo 44. Regulación sonora.

Todos los vehículos dotados de sirena acústica deberán tener un sistema de regulación de la intensidad sonora de la misma.

El personal a cargo de la sirena evitará en lo posible llegar a emitir al máximo de intensidad del aparato, dosificando adecuadamente la intensidad sonora según las necesidades reales, y en cualquier caso se respetarán los límites establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 45. Niveles sonoros de inmisión máximos permitidos.

En horario diurno, el nivel máximo para las sirenas de 95dBA, midiendo a cinco metros de distancia de la sirena y en la dirección de mayor intensidad sonora.

En horario nocturno, el nivel máximo autorizado para las sirenas será de 90 dBA, midiendo a cinco metros de distancia de la sirena y en la dirección de mayor intensidad sonora.

Artículo 46. Formación del personal.

Los titulares de los servicios municipales de emergencia y seguridad serán los responsables de impartir la formación y las instrucciones necesarias a los operarios de las sirenas para que el uso de las mismas se mantenga dentro de lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 47. Uso indebido.

Se prohíbe hacer uso de las alarmas acústicas sin justificación.

Artículo 48. Ensayos.

Se permitirán ensayos de alarmas en horario diurno, siempre que se comunique previamente al Ayuntamiento, detallando hora y lugar de ensayo.

No se podrán solicitar más de tres ensayos al año sobre el mismo sistema de alarma.

La duración de los ensayos no podrá superar los tres minutos.

Artículo 49. Solicitud de autorización.

Los titulares de sistemas acústicos de alarmas en inmuebles deberán reunir todos los requisitos establecidos en la legislación vigente, y en especial los previstos en la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.

Artículo 50. Alarmas en el exterior de edificios.

Cuando los elementos emisores se hallen en el exterior de edificios, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Nivel sonoro máximo de inmisión medido a diez metros no deberá superar los 85 dBA.

- El tiempo de emisión máximo continuado será de sesenta (60) segundos, con pausas de treinta (30) segundos, con un número de período de funcionamiento no superior a dos, debiendo pasar después a emitir señal únicamente luminosa.

Artículo 51. Alarmas en zonas comunes interiores.

Cuando los elementos emisores se hallen en zonas interiores comunes o de servicios del edificio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Nivel sonoro máximo de inmisión medido a diez metros no deberá superar los 70 dBA.

- El tiempo de emisión máximo continuado será de 60 segundos, con un solo período, debiendo pasar después a emitir únicamente señal luminosa.

Capítulo V. Actividades de ocio, espectáculos públicos, recreativas, culturales y de asociacionismo.

Artículo 52. Actividades en locales cerrados, terrazas y veladores.

Queda expresamente prohibida la instalación de cualquier equipo de reproducción/amplificación de sonido, vídeo o televisión en todas las terrazas y veladores, salvo autorizaciones específicas.

Los cierres de los locales (por el procedimiento de persianas o mecanismos enrollables metálicos, guías, etc.) deberán ser silenciosos y estar debidamente engrasados.

Las mesas y sillas situadas en el interior o exterior de los locales deberán estar protegidas con tacos o sistemas antirruidos, procurándose evitar ruidos, arrastrar el mobiliario, etc.

Artículo 53. Espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre.

1. En las autorizaciones que se otorguen para la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre conforme a las condiciones establecidas en su normativa específica, figurarán como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Carácter estacional de la temporada.

- b) Limitación de horario de funcionamiento.

- c) Sólo muy excepcionalmente se admitirán aparatos de reproducción sonora. Tomando en su caso todas las precauciones que fueran necesarias en evitación de las molestias a los vecinos (limitadores, orientación de waffle o todos aquellos que fueran necesarios...) que deberán ser definidas junto al resto de consideraciones en un estudio acústico que deberán aportarse junto con la solicitud de autorización.

- d) La concentración de personas o de elementos sonoros de cualquier característica se alejarán lo más posible de las zonas residenciales y con mayor rigor aún a partir de las 23:00 horas.

2. Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal, miembros de la Policía Local del Ayuntamiento deberán proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio del inicio del correspondiente expediente sancionador.

3. Excepcionalmente, cuando el nivel sonoro que pudiera producir los altavoces del sistema de sonorización de la actividad al aire libre, medido a tres metros de éstos, sea superior a 90 dBA, los equipos de reproducción sonora deberán instalar un limitador-controlador.

4. Las actividades y espectáculos que, con ocasión de festejos, vayan a ser desarrolladas por particulares, sean personas físicas o jurídicas, serán objeto de comunicación previa al Ayuntamiento, quien determinará si dicho acto concreto queda exento del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica previsto en esta Ordenanza.

5. Las autorizaciones a que se hace referencia en el presente artículo se obtendrán a través de resolución del Órgano Competente.

Artículo 54. Actividades ruidosas en la vía pública.

1. Asimismo y salvo previa autorización, en la vía pública y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos o equipos musicales, mensajes publicitarios, altavoces independientes o dentro de vehículos, etc. La Policía Local podrá determinar la paralización inmediata de dicha actividad o la inmovilización del vehículo o precintado del aparato del que procediera el foco emisor.

2. Los miembros de la Policía Local actuantes deberán establecer como medida cautelar la intervención de los instrumentos musicales o cualquier objeto utilizado para cometer la infracción, levantando acta de la medida entregando copia al interesado y depositando los elementos intervenidos en el depósito municipal destinado para ello.

3. A cualquier actividad o acontecimiento singular o colectivo no comprendido en el presente Capítulo y que conlleve una perturbación por ruido para el vecindario la será de aplicación las conceptos anteriormente expuestos, debiendo tenerse en cuenta expresamente las actividades relacionadas con las telecomunicaciones y la producción y distribución de energía.

Artículo 55. Explosiones de fuegos artificiales.

Con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de su legislación específica, se precisará autorización de la Alcaldía para la explosión o disparo de petardos, tracas y demás artículos de pirotecnia.

La solicitud de la autorización señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, con una antelación mínima de quince días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:

- Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico responsable.

- Lugar, día, hora y duración de la celebración.

- Clase y cantidad de material a explosionar.

Con carácter general, y salvo autorización expresa municipal, previa solicitud con quince días de antelación, se prohíbe el uso de fuegos artificiales entre las 24:00 y las 7:00 horas, con las excepciones de la Festividad del Tres de Mayo, la Octava del Carmen y Fin de Año.

Capítulo VI. Condiciones acústicas exigibles en los trabajos en la vía pública y obras de edificación.

Artículo 56. Uso de maquinaria al aire libre (en la vía pública y en las obras de edificación).

Los trabajos realizados en la vía pública y en las obras de urbanización y edificación se ajustarán a las siguientes prescripciones:

1. Todos los equipos y maquinaria de uso en obras al aire libre deberán disponer de forma visual de indicador de su nivel de ruido, según lo establecido por la Unión Europea, si lo fuere de aplicación, siendo responsable el contratista de la ejecución de las obras de la observancia de los niveles sonoros permitidos para la maquinaria.

2. El horario de trabajo será el comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas. Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras consideradas urgentes. Previamente deberá ser autorizada expresamente por la Autoridad Municipal, que determinará las condiciones de protección acústica, así como los límites sonoros que deberán cumplir en función de la zona donde se realicen las obras.

3. No se podrán emplear máquinas de uso al aire libre cuyo nivel de emisión medido a cinco metros sea superior a 90 dBA. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA, medido a cinco metros de distancia, se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento. Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día.

4. Los sistemas o equipos complementarios utilizados en cualquier tipo de obra, incluidos grupos electrógenos, deberán ser los técnicamente menos ruidosos y su manipulación será la más correcta para evitar contaminación acústica.

5. Los responsables de las obras deberán adoptar bajo su responsabilidad las medidas oportunas para evitar que los niveles sonoros por ellas producidas, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, excedan de los límites fijados para la zona en que se realicen, llegando, si ello fuera necesario,

al cerramiento de la fuente sonora, instalación de silenciadores acústicos, o la ubicación de aquella en el interior de la estructura en construcción una vez que el estado de la obra la permita.

Artículo 57. Actividades de carga y descarga.

Se prohíben actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas y objetos entre las 22:00 y las 6:00 horas, cuando afecten a zonas de vivienda o residencial, excepto las que se dispongan en el interior de una zona donde accedan los vehículos para realizar las operaciones de carga y descarga o dispongan de medios silenciosos eléctricos para realizarlas.

Capítulo VII. Ruidos producidos en el interior de las edificaciones por las actividades comunitarias que pudieran ocasionar molestias.

Artículo 58. Ruidos en el interior de edificios.

En relación con los ruidos producidos por la actividad humana queda prohibido:

a) Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso que por su intensidad o persistencia genere molestias a los vecinos que, según esta Ordenanza, resulten inadmisibles. Se exceptúan de lo anterior las obras y reparaciones domésticas que se realicen en el interior de las viviendas siempre que tengan lugar entre las 8:00 y las 22:00 horas.

b) Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de horario nocturno.

c) Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, durante el horario nocturno, tales como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, utilizaciones de aparatos domésticos ruidosos.

Artículo 59. Sobre el uso de instrumentos musicales.

El uso de los diversos instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación como en la habitación donde se utilicen, adoptando los aislamientos necesarios, de tal forma que los niveles de ruido producidos no superen los límites establecidos. En todo caso, deberá respetarse el tramo horario fijado en el artículo anterior.

Artículo 60. Ruidos provocados por animales domésticos.

Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.

Artículo 61. Ruidos provocados por electrodomésticos, equipos de reproducción sonora e instalaciones de aire acondicionado.

El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de los aparatos y de los equipos de reproducción sonora en el interior de las viviendas, así como el de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración, deberá ajustarse de forma que no superen los límites sonoros establecidos.

Artículo 62. Actuaciones musicales en el exterior.

No se permitirán en el ambiente exterior actuaciones de grupos musicales, vocalistas o instrumentistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, pudiendo ser intervenidos dichos elementos por los Agentes de la Autoridad para su depósito en dependencias municipales. Se exceptúan aquellas que tengan lugar en zonas especiales delimitadas así como las expresamente autorizadas por el Ayuntamiento de Los Realejos, que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos, con independencia de las cuestiones de orden público.

Las solicitudes, que deberán especificar horario, duración, período de actuación y equipos utilizados, deberán formularse con una antelación mínima de cinco días hábiles anteriores a la celebración del evento.

Las autorizaciones a que se hace referencia en el presente artículo se obtendrán a través de resolución de la Alcaldía.

Título IV. Normas de control y disciplina acústica. Vigilancia e inspección. Medidas cautelares.

Capítulo I. Normas de control y disciplina acústica.

Artículo 63. Control de las normas de calidad y prevención.

Las normas de calidad y prevención acústica establecidas en la presente Ordenanza, serán exigibles a los responsables de las actividades e instalaciones a través de las correspondientes autorizaciones municipales, sin perjuicio de lo previsto en las normas de disciplina ambiental acústica.

Artículo 64. Carácter condicionado de las licencias.

Las autorizaciones municipales a través de las cuales se efectúa el control de las normas de calidad y de prevención acústica legitiman el libre ejercicio de las actividades e instalaciones a que se refiere esta Ordenanza, en tanto que estas observen las exigencias y condicionamientos contemplados y estudio acústico legalmente autorizado.

Artículo 65. Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la Ordenanza.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 66. Condiciones generales exigibles a las actividades.

1. La actividad a ejercer será la definida en la licencia concedida, debiendo ajustarse el titular en su ejercicio a la documentación técnica aprobada y a las condiciones materiales impuestas, especialmente en lo relativo a los usos desarrollados horario declarados, respetando las medidas correctoras contenidas, en su caso, en el acuerdo de concesión.

2. En ningún caso la concesión de la licencia da derecho a un uso abusivo de la misma, ni a originar situaciones de insalubridad o inseguridad, o producir daños medioambientales o molestias al entorno, ni podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en las que hubieren incurrido los beneficiarios en ejercicio de sus actividades.

3. Sí, concedida la autorización correspondiente y una vez en funcionamiento la actividad, se compruebe la existencia de las situaciones anteriormente descritas, la Administración Municipal podrá imponer nuevas medidas correctoras o condiciones adicionales, e incluso exigir la disposición de técnicas mejores o, en casos debidamente justificados, el empleo de las mejores técnicas disponibles.

Capítulo II. Denuncias, inspección, control e infracción.

Artículo 67. Cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas

Con el fin de asegurar el correcto y permanente funcionamiento de los equipos limitadores-controladores, el Ayuntamiento podrá exigir al titular de actividades en locales donde se hayan instalado dichos instrumentos que presente un informe emitido por técnico competente, donde se recojan las incidencias habidas desde su instalación primitiva o desde el último informe periódico emitido al respecto, en el que se hará especial mención a las medidas que se adopten para minimizar el ruido. El informe que se emita comprobará la trazabilidad del equipo limitador-controlador con respecto a la última configuración, para lo cual deberá contemplar al menos los siguientes puntos:

- Vigencia del certificado del limitador-controlador.

- Comprobación física del conexionado eléctrico y de audio de los equipos, así como de los distintos ele-

mentos que componen la cadena de reproducción y control.

- Análisis espectral en tercio de octava del espectro máximo de emisión sonora del sistema de reproducción musical a ruido rosa.

- Comprobación desde el último informe de instalación, de la trazabilidad entre el informe de la instalación vigente y de los resultados obtenidos en la inspección, así como de los requisitos normativos.

- Incidencias habidas en su funcionamiento, con expresa información sobre períodos de inactividad, averías y demás causas que hayan impedido el correcto funcionamiento del mismo.

Artículo 68. Conservación de las instalaciones

El titular de la actividad deberá revisar y mantenerlas en perfecto estado de funcionamiento y conservación. Si en las instalaciones y detalles constructivos se apreciaran desperfectos o mal estado de las instalaciones (ventilación, aire acondicionado, limitadores acústicos, elementos constructivos con funciones de aislamiento acústico, antivibratorios, o antitérmicos, etc.) que pudieran derivar en un previsible incumplimiento de la presente Ordenanza, deberá procederse a la inmediata reparación y puesta en buen uso de las mismas.

Artículo 69. Atribuciones del Ayuntamiento.

1. Corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en esta Ordenanza, pudiendo realizar a través de los servicios técnicos competentes cualesquiera, exámenes, inspecciones, controles, encuestas, recogida de información y demás actuaciones que resulten necesarias, para lo cual se dotará de los medios técnicos necesarios.

2. El personal en funciones de inspección medioambiental, sin perjuicio de la necesaria autorización judicial para la entrada en domicilio en su caso, tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Acceder, previa identificación, en su caso, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos ruidosos.

- b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

- c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad.

d) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

3. Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que le indiquen dichos inspectores, pudiendo presentar aquellos el proceso operativo.

4. El Ayuntamiento inspeccionará los establecimientos y comprobará su adecuación a los proyectos que sirvieron de base a la tramitación de la licencia o autorización administrativa y, en su caso, a las condiciones complementarias que pudieran establecer la misma.

5. El personal designado por el Ayuntamiento para la realización de las funciones de inspección y comprobación tendrá la consideración de agentes de la autoridad. Las actas levantadas gozarán de la presunción de veracidad de los hechos que en la misma se constaten.

6. Todo Agente de la Autoridad podrá ordenar el cese de cualquier actividad no autorizada que supere, previa medición sonométrica, los niveles de producción de ruidos y vibraciones establecidos en la presente ordenanza. Se entregará copia al denunciado del acta de denuncia a la vez que se dará traslado al órgano competente en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para iniciar el expediente sancionador, el cual en el plazo de quince días deberá ratificar o levantar la orden de cese.

Artículo 70. Acción Pública y Denuncias.

Será pública la acción para exigir el cumplimiento de lo establecido en la presente norma. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte interesada, emprenderá las acciones administrativas oportunas para garantizar y exigir el cumplimiento de lo establecido en la presente norma.

Las denuncias del incumplimiento de la presente ordenanza podrá realizarse por parte de cualquier persona física o jurídica de las siguientes formas:

- Mediante la comparecencia y denuncia verbal en las dependencias de la Policía Local.

- Mediante escrito de denuncia presentado en el registro general de entrada del Ayuntamiento.

Las denuncias que se formulen por incumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con la realización de la correspondiente inspección medioambiental, en su caso, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados

y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador al responsable, notificándose a los denunciados la iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso.

Al formalizar la denuncia se deberá facilitar los datos suficientes, tanto del denunciante, como de la actividad denunciada, para que por los órganos municipales competentes puedan realizarse las comprobaciones correspondientes, en caso contrario deberá procederse al archivo de la misma, previa diligencia al respecto.

Artículo 71. Actuación inspectora.

A los efectos de armonizar la actuación inspectora, los niveles de ruidos y vibraciones transmitidos, medidos y calculados, que excedan de los valores fijados en la presente ordenanza, se clasificarán en:

- Aceptables: cuando no se sobrepase los valores límite establecidos.

- No Aceptable: cuando se sobrepasen los valores límite establecidos.

Artículo 72. Contenido del acta de inspección acústica.

1. El informe resultante de la actividad inspectora en los términos previstos en esta ordenanza podrá ser:

- Informe favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o de vibración es aceptable.

- Informe desfavorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o de vibración no es aceptable.

2. Los informes expresarán, en su caso, la posibilidad de aplicar las medidas correctoras necesarias para alcanzar los niveles permitidos en esta Ordenanza, así como el plazo de ejecución de las mismas, que nunca podrá exceder de un mes, salvo que las medidas correctoras impliquen el cese de la actividad.

Título V. Régimen sancionador.

Capítulo I. Infracciones y tipología.

Artículo 73. Infracciones y sanciones administrativas.

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que sean contrarias a las normas de prevención y calidad acústica tipificadas como tales en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, siendo sancionables de acuerdo con lo dispuesto en las mismas y, en general, los actos u omisiones

que contravengan las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 74. Personas responsables.

1. Son responsables de las infracciones, y de conformidad con el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las siguientes personas físicas:

a) Los titulares de las licencias o autorizaciones de la actividad causante de la infracción.

b) Los explotadores o realizadores de la actividad.

c) Los técnicos que emitan estudios y certificados correspondientes.

d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.

e) El causante de la perturbación acústica.

2. Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 75. Procedimiento sancionador.

La Junta de Gobierno Local o el órgano en quien delegue ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan, de conformidad con la normativa vigente sobre procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador en materia de protección ambiental será de seis meses.

Artículo 76. Tipificación.

En virtud del artículo 28 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

a) Infracciones muy graves. Se considerarán infracciones muy graves, las siguientes:

* La superación de los niveles sonoros máximos establecidos en la presente Ordenanza, con daño o riesgo grave sobre el medio ambiente, sobre la salud física o psíquica de las personas o sobre bienes públicos o privados, o cuando superen en más de 6 dBA los niveles sonoros máximos permitidos.

* El incumplimiento de las condiciones acústicas en que se haya otorgado licencia de actividad, con daño o riesgo grave sobre el medio ambiente, sobre

la salud física o psíquica de las personas o sobre bienes públicos o privados.

* El incumplimiento de las normas referentes a condiciones acústicas en edificios, con daño o riesgo grave sobre el medio ambiente, sobre la salud física o psíquica de las personas o sobre bienes públicos o privados.

* El incumplimiento o quebrantamiento de medidas de paralización temporal o definitiva de actividad, o de precinto retirada de equipos o maquinaria.

* La reincidencia en sanciones graves en número de tres en un período de dos años, salvo en el caso de los vehículos.

* La acumulación de tres sanciones graves durante el tiempo de permanencia de un vehículo en el registro de vehículos ruidosos.

b) Infracciones graves. Se considerarán infracciones graves, las siguientes:

* La superación de niveles sonoros máximos permitidos, sin daño o riesgo grave sobre el medio ambiente, sobre la salud física o psíquica de las personas o sobre los bienes públicos o privados, o cuando se sobrepasen dichos niveles entre 3 y 6 dBA sobre los niveles máximos permitidos.

* La reincidencia en sanciones leves en número de tres en un período de dos años, salvo en el caso de vehículos.

* La acumulación de tres sanciones leves durante el tiempo de permanencia de un vehículo en el registro de vehículos ruidosos.

* No permitir o facilitar la entrada de agentes de la autoridad en labor de inspección de las condiciones acústicas en locales públicos o privados.

* Negarse a someter a un vehículo a un control acústico en el momento en que se requiera por parte de los agentes de la autoridad. A tal efecto, se entenderá como no presentación del vehículo el retraso superior a quince días.

* El entorpecimiento, obstrucción, retraso o impedimento a al actividad inspectora de la administración municipal.

* Manipular sin autorización los equipos limitadores de sonido instalados en locales.

* El incumplimiento de las condiciones acústicas en que se haya otorgado licencia de actividad, sin daño o riesgo graves sobre el medio ambiente, sobre la salud física o psíquica de las personas o sobre bienes públicos o privados

* La realización de actividades musicales sin la correspondiente licencia de actividad municipal.

* Las generaciones de niveles acústicos de inmisión no permitidos, a consecuencia de obras en la vía pública, por encima de 6 dBA sobre los niveles máximos permitidos.

* La instalación de aparatos, equipos o elementos emisores de ruido sin haber realizado las correspondientes solicitudes y/o sin carecer de los permisos necesarios.

* El incumplimiento de las normas referentes a condiciones acústicas en edificios, sin daño o riesgo grave sobre el medio ambiente, sobre la salud física o psíquica de las personas o sobre los bienes públicos o privados.

* La ocultación, manipulación o alteración maliciosa de la información técnica referente a equipos, aparatos o elementos fuentes de ruido, presentada para la obtención de licencia de actividades y/o apertura.

* La no adopción de las medidas correctoras adicionales que hayan sido propuestas por la administración local para el funcionamiento de una actividad.

* El empleo injustificado de sirenas acústicas en vehículos autorizados a llevarlas.

c) Infracciones leves. Se considerarán infracciones leves, las siguientes:

* La no comunicación a la Administración Local de la información requerida por ésta dentro de los plazos establecidos.

* La instalación o comercialización de equipos, aparatos y elementos emisores acústicos o que modifican las condiciones de emisión acústica de equipos, máquinas o vehículos, sin acompañar información acerca de sus niveles de emisión o índices de modificación de emisiones, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa de comercialización e instalación de estos equipos, aparatos o elementos. En el caso de elementos que modifiquen las emisiones de vehículos, cuando las emisiones provocadas por el vehículo superen los valores permitidos.

* La superación de niveles sonoros máximos permitidos, sin daño o riesgo grave sobre el medio ambiente, sobre la salud física o psíquica de las personas o sobre bienes públicos o privados solamente

cuando se sobrepasen dichos niveles entre 0 y 3 dBA sobre los niveles máximos permitidos.

* Las generaciones de niveles acústicos de inmisión no permitidos, a consecuencia de obras en la vía pública, entre 0 y 3 dBA sobre los niveles máximos permitidos.

* Cualquiera otra infracción no tipificada como grave o muy grave.

Capítulo II. Régimen sancionador.

Artículo 77. Sanciones.

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza, serán las siguientes:

a) En caso de infracciones muy graves:

- Multas de 12.001 euros hasta 300.000 euros.

- Escrito de denuncia dirigido a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias solicitando la revocación de la Autorización Ambiental Integrada o de la autorización o aprobación del proyecto sometido a Evaluación de Impacto Ambiental.

- Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o retirada de la licencia o autorización.

- Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses.

- Imposibilidad de obtención durante dos años de préstamos, subvenciones o ayudas públicas municipales en materia de medio ambiente.

- Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

- El precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.

b) En caso de infracciones graves:

- Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros

- Escrito de denuncia dirigido a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias solicitando la suspensión de la vi-

gencia de la Autorización Ambiental Integrada o de la autorización o aprobación del proyecto sometido a Evaluación de Impacto Ambiental.

- Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia autorización, hasta un máximo de tres meses.

- Imposibilidad de obtención durante un año de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente.

d) En caso de infracciones leves:

- Multas de hasta 600 euros.

- Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización hasta un máximo de un mes.

- Reducción del horario de apertura del establecimiento o actividad.

Artículo 78. Criterios para establecer la cuantía de las multas.

Las sanciones se impondrán atendiendo a:

- El grado de daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.

- La intencionalidad o negligencia.

- La reincidencia y la participación.

- La reparación espontánea por parte del infractor del daño causado.

Artículo 79. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán, a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves.

2. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, o desde que pudo ser detectado el daño producido al medio ambiente si los efectos de éste no fuesen manifiestamente perceptibles, desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada y desde que se eliminó la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, impuestas por in-

fracciones graves, a los dos años y las impuestas por infracciones leves, al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

Capítulo III. Medidas cautelares y coercitivas.

Artículo 80. Medidas cautelares y provisionales.

1. Cuando exista un riesgo grave para el medio ambiente o la salud de las personas, el Ayuntamiento podrá ordenar mediante resolución motivada las siguientes medidas:

- a) Precintado de aparatos, equipos, vehículos o cualquier foco emisor.

- b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.

- c) Suspensión temporal de licencia de actividad y/o apertura.

- d) Cualquier medida que se estime oportuna de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

2. Esas medidas se deben ratificar, modificar o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, que deberá efectuarse en los quince días siguientes a la adopción de las medidas provisionales.

3. El cambio de titularidad de una actividad, así como su objeto, no conllevará la suspensión del expediente.

4. Toda solicitud de cambio de titularidad de una actividad en funcionamiento, deberá ir acompañada de un certificado municipal relativo a los posibles expedientes sancionadores pendientes sobre la actividad.

Artículo 81. Multas coercitivas.

En el caso de incumplimiento y/o impago de sanciones, incumplimiento de medidas correctoras o de

medidas cautelares o de cualquier otro requerimiento realizado por parte de la autoridad municipal, podrán aplicarse multas coercitivas sucesivas de hasta 600 euros cada una.

Disposiciones adicionales.

Primera: En previsión de avances tecnológicos o la aprobación de nuevas normas, los procedimientos de medición y valoración establecidos en la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

Segunda: Todas las autorizaciones municipales tendrán la consideración de modificables o revocables de conformidad con los cambios de normativa, de innovaciones tecnológicas o de condiciones técnicas exigibles que en futuro se pudieran producir y sea exigible de acuerdo con las correspondientes normas y al amparo de la mayor tranquilidad vecinal. Por ello, se establece la obligación de utilizar la mejor técnica disponible en cada momento a fin de minimizar el impacto ambiental en materia de ruido de las instalaciones y no queden ancladas, exclusivamente, a las prescripciones históricas que motivaron la concesión de la licencia, en evitación de una fosilización de las mismas que impidan su lógica e inevitable evolución y adaptación.

Tercera: El desarrollo, cumplimiento y ejecución de la presente Ordenanza será competencia de las distintas Concejalías, departamentos y áreas de este Ayuntamiento con competencia en la materia objeto de regulación.

La imposición de las sanciones será competencia directa de Alcaldía.

Disposiciones transitorias.

Primera: Las actividades anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007, así como las actividades consideradas nuevas por el mismo, deberán cumplir y garantizar los objetivos de calidad acústicas que se recogen en esta Ordenanza.

Segunda: Los expedientes sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de esta norma, continuarán tramitándose conforme a lo establecido en la legislación vigente en el momento en que se cometió la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor.

Disposición derogatoria.

Única: Queda derogada cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, esto es, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Anexo I. Definiciones.

A efectos de esta Ordenanza, y según la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, se entenderá por:

- Actividades: cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.

- Aislamiento acústico: capacidad de un elemento constructivo o cerramiento de no dejar pasar el sonido a través de él.

- Ambiente exterior e interior: clasificación de los entornos sujetos a legislación. Se considerarán ambiente exterior aquellas áreas expuestas al aire libre, e interior a aquellas que se encuentran protegidas en el interior de las edificaciones.

- Área acústica: ámbito territorial, delimitado por la Administración competente, que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.

- Área acústicamente saturada: se consideraran como tales las áreas acústicas cuyos niveles sonoros ambientales exteriores sobrepasan los niveles objetivo de calidad acústica diurnos o nocturnos para la zona en más de 10 dBA, en dos mediciones de un total de tres mediciones de Leq (nivel equivalente) de quince minutos de duración realizadas con un intervalo de 15 minutos.

- Área de concurrencia pública: espacios públicos urbanos al aire libre para el uso de la población, como parques, plazas y similares.

- Área de sensibilidad acústica: unidad territorial caracterizada por ser internamente homogénea en

cuanto a su sensibilidad frente a la contaminación acústica.

- **Avisadores acústicos (alarmas y sirenas):** se define como sirena cualquier dispositivo acústico instalado de forma permanente o esporádica en cualquier vehículo de urgencias. Una alarma es un dispositivo acústico que tiene como finalidad avisar que un establecimiento, vivienda, vehículo o cualquier otra clase de bien es objeto de incendio, robo o manipulación sin autorización del titular.

- **Calidad acústica:** grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.

- **Contaminación acústica:** presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos negativos sobre el medio ambiente.

- **Control preventivo:** comprobación del nivel de inmisión sonora realizada en la vía pública, o comprobación de la emisión sonora de un vehículo realizada en la vía pública.

- **Decibelio A:** unidad de medida del nivel de presión sonora basada en el uso de la ponderación frecuencial (A). Es una unidad de nivel sonoro medido con un filtro previo que quita parte de las bajas y las muy altas frecuencias. De esta manera, después de la medición se filtra el sonido para conservar solamente las frecuencias más dañinas para el oído, razón por la cual la exposición medida en dBA es un buen indicador del riesgo auditivo y vital.

- **Emisión:** acción de producir un sonido o una vibración por parte de una fuente de sonido o vibración.

- **Emisor acústico:** cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

- **Equipo de sonido:** se consideran equipos de sonido, los aparatos reproductores de música grabada o en directo, los instrumentos musicales, los sintonizadores de radio, los televisores y los aparatos reproductores audiovisuales de cualquier tipo, inclu-

yendo equipos de voz en vivo y música grabada (“karaoke”).

- **Evaluación de una fuente acústica:** proceso de comprobación de una fuente sonora en cuanto a los niveles de emisión o inmisión de ruidos y/o vibraciones provocados por la misma, en comparación con los niveles máximos permitidos

- **Gran eje viario:** cualquier carretera con un tráfico superior a tres millones de vehículos por año.

- **Índice acústico:** magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por ésta.

- **Inmisión:** recepción de un sonido o de una vibración en una determinada zona que puede estar cerca o lejos de la fuente que lo emite.

- **Inspección:** comprobación directa de cualquier aspecto estructural o funcional relacionado con emisiones o inmisiones acústicas, o medición acústica, mediante empleo de sonómetro, realizada en el interior de una propiedad privada, previa autorización del propietario si fuera necesario o en su caso previa resolución judicial. Comprobación directa del nivel de emisión sonora de un vehículo, mediante sonómetro, en las dependencias policiales a tal fin acondicionadas.

- **Mapa de ruido:** representación gráfica de los niveles significativos de ruido existentes en un determinado territorio, obtenido mediante medición en un conjunto de puntos representativos a lo largo de diferentes períodos y su posterior integración e interpretación.

- **Nivel de emisión sonora:** nivel de presión sonora producido por una fuente y medido en el lugar de origen.

- **Nivel de inmisión sonora:** nivel de presión sonora causado por una o diversas fuentes y medido en un determinado lugar, cerca o lejos de las mismas.

- **Nivel sonoro máximo permitido:** es la presión más elevada que se permite, ya sea en emisión o en inmisión, en el medio externo o en el interno.

- **Nivel de vibración máximo permitido:** es la aceleración vertical máxima más elevada que se permi-

te, ya sea en emisión o en inmisión, en el medio exterior o en el interior.

- **Objetivo de calidad acústica:** niveles acústicos máximos permitidos que se consideran adecuados para una determinada área de sensibilidad acústica según sus características.

- **Planes de acción:** los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario.

- **Ruido:** todo sonido no deseado y perturbador para el receptor.

- **Ruido de actividades:** es el que se origina por el desarrollo de cualquier actividad.

- **Ruido ambiental urbano:** es el resultante de las combinaciones de las diferentes fuentes sonoras que se dan en la vía urbana, debido principalmente a la realización y el funcionamiento de las diversas actividades de la vida cotidiana.

- **Ruido blanco:** ruido con un gran número de frecuencias componentes, presentando un espectro totalmente cubierto de líneas en apretado conjunto. Su espectro en tercios de octava es una recta de pendiente 3 dB/octava.

- **Ruido de impacto:** sonido producido sobre un sólido y transmitido por él mismo, que se propaga por la estructura del edificio y llega al oído mediante ondas aéreas, como el de pisadas o de portazos.

- **Ruido de fondo:** nivel sonoro ambiental medido cuando la fuente sonora objeto de análisis no está en funcionamiento.

- **Ruido continuo:** es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de tres minutos.

- **Ruido continuo uniforme:** ruido continuo en el cual el nivel de presión acústica (L_p), medido en posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medición, varía en un intervalo situado entre 4 dBA y 7 dBA.

- **Ruido continuo fluctuante:** ruido continuo en el cual el nivel de presión acústica (L_p), medido en posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medición, varía en más de 7 dBA.

- **Ruido esporádico:** es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante un tiempo igual o menor a tres minutos.

- **Ruido esporádico intermitente:** ruido esporádico que se repite, con mayor o menor exactitud, con una periodicidad, la frecuencia de la cual puede determinarse.

- **Ruido esporádico aleatorio:** ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible, por lo cual, para su valoración es necesario un análisis estadístico de la variación temporal del nivel sonoro durante un tiempo suficientemente significativo.

- **Ruido impulsivo:** ruido de duración muy corta, generalmente inferior a un segundo, con un incremento muy pronunciado de nivel y una rápida disminución, como golpes, caídas, explosiones y similares.

- **Ruido periódico:** ruido que se presenta de manera intermitente.

- **Ruido rosa:** ruido aleatorio que posee una densidad espectral de potencia que se relaciona a través de $1/f$, con la frecuencia. Su contenido de energía por frecuencia disminuye en 3 dB por octava.

- **Ruido de vecino:** es el que proviene de las actividades domésticas, como el funcionamiento de electrodomésticos, de los aparatos, de los instrumentos musicales o acústicos, de los animales domésticos, así como de las voces, los cantos, los gritos u otras acciones similares.

- **Sonómetro:** instrumento de medida que sirve exclusivamente para medir niveles de presión sonora en dB. Se clasifican en función de su grado de precisión, en cuatro tipos: de clase "0", utilizados en laboratorio para obtener niveles de referencia; de clase "1", permite el trabajo de campo con precisión; de clase "2", para mediciones generales en los trabajos de campo, y los de clase "3", son los menos precisos. En los sonómetros integradores, mediante un interruptor, permite seleccionar la curva de ponderación que va a ser usada, la curva A, mide en dBA, que es la que se utiliza para establecer el nivel de contaminación acústica.

- **Valor límite de emisión:** valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

- **Valor límite de inmisión:** valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar du-

rante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

- Vehículo aparentemente ruidoso: vehículo cuyo nivel de emisión sonora resulte por encima del nivel permitido en un control preventivo de ruido.

- Vehículo ruidoso: vehículo cuyo nivel de emisión sonora resulte por encima del nivel permitido en una medición sonométrica realizada en las dependencias municipales.

- Vehículos de titularidad pública: vehículos que pertenecen o son empleados por un organismo público o con los que se presta un servicio o una actividad de titularidad pública, como los destinados al transporte público, a la limpieza viaria, a la recogida de basuras y similares.

- Vehículos de urgencias: vehículos destinados a situaciones de emergencias, a los que hay que hacer frente en un tiempo mínimo, normalmente dotados de avisadores acústicos, como los de la policía gubernativa autonómica o municipal, los servicios de extinción de incendios y salvamento, los de ambulancias y similares.

- Vibración: oscilación experimentada por determinados cuerpos elásticos cuando actúa sobre ellos una fuerza que altera su situación de equilibrio. Esto se traduce en un movimiento del suelo, paredes o estructuras, capaz de ocasionar molestias a la población o daños a las personas y bienes. El parámetro que se utiliza como indicativo del grado de vibraciones existentes en los edificios será la intensidad de vibraciones (A), que se define como el valor eficaz de la aceleración vertical en m/s^2 y en tercios de octava entre 1 y 80 Hz. Se define la correspondiente unidad “nivel de vibración ponderado”, que se representarán por LA.

- Viviendas existentes: edificaciones físicamente existentes y destinadas a uso residencial. Se refiere a cualquier tipo de edificación destinada a vivienda, independientemente de que esté habitada o no, tenga o no tenga propietario conocido.

- Zona de servidumbre acústica: sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquellos.

- Zonas tranquilas en las aglomeraciones: los espacios en los que no se supere un valor, a fijar por el Gobierno, de un determinado índice acústico.

- Zonas tranquilas en campo abierto: los espacios no perturbados por ruido procedente del tráfico, las actividades industriales o las actividades deportivo-recreativas.

Anexo II. Metodologías y Especificaciones para la Medición de Ruido.

1. Condiciones generales para la medición del ruido en ambientes interiores y exteriores.

1.1. La medición de ruido deberá realizarse siempre con equipos homologados y en perfecto estado de funcionamiento. Concretamente, se permiten aparatos de las clases 1 y 2 definidos para las siguientes normativas o cualquiera que las sustituya, siempre observando las metodologías de apartados posteriores del presente Anexo II:

* UNE-EN 61672-1 (abril 2005) y UNE-EN 61672-3, Sonómetros.

* UNE-EN 61672-2 (junio 2005) y UNE-EN 61672-3, Sonómetro integradores promediadores.

* UNE-EN 61260:1997, Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava.

* UNE-EN 61260:A1:2002, Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava.

* UNE-EN 60942 (enero 2005), Calibradores acústicos.

* UNE-EN 61252 (abril 1998) y UNE-EN 61252/A1 (julio 2003).

* UNE-EN-ISO-140-7 (1999), Fuente de ruido de impacto.

* ISO 8041:2006, Medición de vibraciones.

1.2. Los equipos utilizados, tanto sonómetros como calibradores, tendrán la verificación periódica anual en vigor, contando con el correspondiente certificado de la entidad verificadora. En cualquier caso, se cumplirá lo establecido en la Orden del Ministerio de Fomento, de 25 de septiembre de 2007, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos.

1.3. En el momento de la medición y durante la totalidad de la duración de ésta, la distancia de las personas al micrófono del equipo será de un mínimo de un metro y medio (1,5 m) de las paredes, incluidos los técnicos que realizan la medición.

1.4. Las mediciones tanto interiores como exteriores se realizarán a una distancia mínima de un metro y medio (1,5 m) del suelo. Las mediciones interiores se realizarán a una distancia mínima de un metro y medio (1,5 m) de las paredes de la habitación y con las ventanas y puertas exteriores cerradas. Las mediciones exteriores se realizarán a una distancia mínima de dos metros (2 m) de la fachada más cercana.

1.5. En mediciones ambientales exteriores se utilizarán pantallas contra viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s, se prescindirá de realizar la medición.

2. Metodologías según fuentes y tipos de ruido.

Los aparatos de medición, equipos de medición, y parámetros a utilizar en la evaluación de fuentes, según el tipo de ruido, se especifican en la siguiente tabla. En principio, se permite la utilización de aparatos clase 1 y clase 2, si bien se recomienda que para ruidos variables y fluctuantes se utilicen equipos clase 1.

TIPO DE RUIDO	PARÁMETRO DE REFERENCIA (equipo Tipo 1, equipo Tipo 2)	EQUIPO TIPO	TIEMPO DE MEDICIÓN* (minutos)	POSICIÓN EQUIPO
Ruido de fondo en exteriores	LA eq, LA	1,2	Según ruido a medir	Fast
Ruido de fondo en interiores	LA eq, LA	1,2	Según ruido a medir	Fast
Ruido continuo uniforme	L10, L max	1,2	1	Slow
Ruido continuo variable	L10, L max	1,2	15	Fast
Ruido continuo Fluctuante	L10, Lmax	1,2	15	Fast
Ruido esporádico	L10, Lmax	1,2	1	Slow
Ruido esporádico intermitente	L10, Lmax	1,2	1	Slow
Ruido esporádico aleatorio	L10, Lmax	1,2	1	Slow

* El tiempo de medición es orientativo, ya que depende de la duración del ruido. Se recomienda que para ruidos variables y fluctuantes se registre como mínimo 15 minutos.

¹ Con nivel en el exterior nos referimos a los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables a las áreas urbanizadas existentes. Estos objetivos están referenciados a una altura de cuatro metros (4m).

² El nivel en el interior se refiere a los valores del índice de inmisión resultantes del conjunto de emisores acústicos que inciden en el interior del recinto. Estos objetivos acústicos están referenciados a una altura entre 1,2m y 1,5m.

LA eq: nivel de presión acústica continuo equivalente ponderado A.

Anexo III. Modelo de Señalización de Nivel Acústico no saludable.



Segundo.- Someter el presente acuerdo a información pública y audiencia a los interesados por un plazo de 30 días mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de edictos de este Excmo. Ayuntamiento y en un periódico de máxima difusión en la Provincia. Transcurrido dicho plazo, si no hubiera presentado reclamación o sugerencia alguna se entenderá definitivamente aprobado.”.

Lo que se hace público para su conocimiento general y efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, en la Villa de Los Realejos a 12 de enero de 2011.

La Secretaria General, Raquel Oliva Quintero.



GOBIERNO DE CANARIAS

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Franqueo
concertado
38/5

DEPÓSITO LEGAL: T.F. 1/1958

Año LXXXVI

Sábado, 31 de diciembre de 2011

Número 213